

# **ANEXO ÚNICO**

**H. PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL,  
P R E S E N T E.**

Los suscritos Licenciado RODRIGO BORBON CONTRERAS, Licenciada KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA y Licenciado ENRIQUE IBARRA CALDERON, Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en acatamiento de lo establecido en el artículo 45 bis, segundo párrafo, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa presentamos a su consideración el siguiente:

**DICTAMEN**

**DE LOS INFORMES JUSTIFICATIVOS DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN, EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2013.**

**I.- ANTECEDENTES.**

I.1.- En sesión plenaria celebrada el 11 de enero de 2013, con fundamento en lo previsto en los artículos 56 fracción XXVI, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa 67 y 72 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, éste determinó la Comisión de consejeros que procedería a la revisión y dictamen de los informes que presentaran los partidos políticos en cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 bis, primer párrafo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. En el acuerdo respectivo, tomado por unanimidad de votos, los suscritos fuimos designados para integrar la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Se agrega como anexo "A", para que forme parte del presente dictamen, una copia fotostática del acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

I.2. Los partidos políticos con registro nacional, con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, solicitaron su acreditación para participar en el proceso electoral local 2013, en el siguiente orden:

<b>PARTIDO</b>	<b>FECHA DE SOLICITUD</b>
Movimiento Ciudadano	11/01/2013
Acción Nacional	11/01/2013
Nueva Alianza	11/01/2013
Verde Ecologista de México	14/01/2013
Sinaloense	14/01/2013
Del Trabajo	15/01/2013
de la Revolución Democrática	15/01/2013
Revolucionario Institucional	15/01/2013

El día 21 de enero en Sesión Extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral resolvió sobre la acreditación de los partidos políticos, aprobando por unanimidad cada uno de los proyectos presentados por ésta Comisión, según los números de acuerdo que se relacionan a continuación:

Acuerdo No.	Se resuelve sobre la acreditación del partido:
EXT/03/006	Movimiento Ciudadano
EXT/03/007	Acción Nacional
EXT/03/008	Nueva Alianza
EXT/03/009	Verde Ecologista de México
EXT/03/010	Del Trabajo
EXT/03/011	de la Revolución Democrática
EXT/03/012	Revolucionario Institucional

1.3.- Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición bajo la denominación de "Unidos Ganas TÚ", por su parte también los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza solicitaron registro de convenio de coalición bajo la denominación de "Transformemos Sinaloa", convenios que fueron aprobados por el pleno del Consejo Estatal Electoral, según acuerdos números ORD/08/038 y ORD/08/039 tomados en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 10 de mayo de 2013.

En la cláusula Décima del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, se estipula que la administración de los recursos será a través de un Consejo de Administración integrado por tres miembros designados uno por cada partido coaligado, mismo que preside el Partido Acción Nacional, por lo que toda la documentación comprobatoria de los gastos de campaña fue expedida con los datos de este partido y fue el titular de su órgano de finanzas quien presentó los informes correspondientes ante esta autoridad electoral.

Por su parte en la cláusula Decima Quinta del convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se dispone que será el Partido Revolucionario Institucional quien se encargara de crear el sistema contable que permita coordinar el gasto que se ejerza en cada una de las campañas de los candidatos de la coalición.

1.4.- Los partidos políticos y las coaliciones que participaron en el proceso electoral de 2013, registraron candidatos a los diferentes cargos de elección popular, bajo el sistema de Mayoría relativa, en las cantidades que a continuación se relacionan:

Partido o Coalición	Candidaturas registradas			Informes presentados
	Fórmulas para Diputados	Planillas para Ayuntamientos	Total	
Coalición "Unidos Ganas tu"	24	18	42	42
Coalición "Transformemos Sinaloa"	24	18	42	42
Movimiento Ciudadano	22	15	37	37
Sinaloense	24	18	42	42
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>69</b>	<b>163</b>	<b>163</b>

1.5.- Los partidos políticos que recibieron y ejercieron financiamiento para participar en el proceso electoral del año 2013, seis formaron dos coaliciones y dos decidieron participar de manera individual, como quedo asentado en el punto anterior, y a su vez tanto las dos coaliciones como los dos partidos políticos dieron cumplimiento puntual a su obligación de presentar los informes para justificar el origen y monto de los ingresos que recibieron por concepto de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes a las campañas realizadas por cada uno de sus candidatos registrados, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. La presentación de los informes de Ley se realizó, en el orden y en las fechas que a continuación se detallan:

<b>Coalición</b>	<b>Fecha de Entrega</b>	<b>Hora</b>
Coalición "Transformemos Sinaloa"	30/09/2013	13:30
Partido Sinaloense	30/09/2013	22:28
Coalición "Unidos Ganas Tu"	01/10/2013	23:30
Partido Movimiento Ciudadano	01/10/2013	23:55

1.6.- La revisión de la documentación anexa a los informes antes mencionados, realizada por el Área Técnica de Fiscalización en apoyo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos fue total, es decir, se analizó documento por documento, incluyendo fichas y comprobantes de depósitos, pólizas de cheques, facturas, recibos de aportaciones, inventarios y recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP'S).

1.7.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la valoración de los informes financieros de cada uno de los partidos políticos obligados, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó en forma económica a la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, los Acuerdos números ORD/1/002 y ORD/2/011 del Pleno de este órgano, relativos al monto del financiamiento que correspondería a los partidos políticos durante el trienio de 2013 a 2015, así como el acuerdo mediante el cual se determinaron los topes de campaña. Copias de esos acuerdos se agregan como anexos "B" y "C" al presente dictamen para que formen parte del mismo.

El acuerdo No. ORD/1/002 tomado por el pleno del Consejo en sesión celebrada el día 25 de enero de 2013, determinó que el financiamiento para los partidos politos durante el ejercicio 2013, sería el siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>Monto</b>
Partido Acción Nacional	\$59,606,715.31
Partido Revolucionario Institucional	\$57,655,644.69
Partido de la Revolución Democrática	\$17,646,284.68
Partido del Trabajo	\$9,297,504.01
Partido Verde Ecologista de México	\$12,333,424.25
Partido Movimiento Ciudadano	\$8,538,523.94
Partido Nueva Alianza	\$19,923,224.87
Partido Sinaloense	\$4,743,623.63
<b>Total</b>	<b>\$189,744,945.39</b>

Del financiamiento aprobado para el ejercicio 2013, los partidos políticos pudieron destinar para gastos de campaña hasta un 40% (cuarenta por ciento) del monto total que a cada uno le correspondió.



El acuerdo No. ORD/2/011 tomado por el Pleno del Consejo en sesión celebrada el día 08 de febrero de 2013, determinó que los montos máximos cada uno de los candidatos registrados podría ejercer como gasto de campaña, serían los siguientes:

Distrito Electoral	Municipio	Por Distrito (Diputados)	Por Municipio (Presidente Municipal)
I	Choix	\$384,026.30	\$384,026.30
II	El Fuerte	\$1,134,748.75	\$1,134,748.75
III	Ahome	\$2,564,064.00	\$4,581,637.30
IV	Ahome	\$2,017,573.30	
V	Sinaloa	\$1,036,278.50	\$1,036,278.50
VI	Guasave	\$1,772,142.15	\$3,165,016.50
VII	Guasave	\$1,392,874.35	
VIII	Angostura	\$553,459.60	\$553,459.60
IX	Sal. Alvarado	\$936,733.75	\$936,733.75
X	Mocorito	\$588,457.60	\$588,457.60
XI	Badiraguato	\$367,110.60	\$367,110.60
XII	Culiacán	\$2,724,609.65	\$9,790,490.95
XIII	Culiacán	\$2,936,823.40	
XIV	Culiacán	\$1,469,302.00	
XV	Navolato	\$1,538,330.95	\$1,538,330.95
XVI	Cosalá	\$200,000.00	\$200,000.00
XVII	Elota	\$438,303.90	\$438,303.90
XVIII	San Ignacio	\$281,426.90	\$281,426.90
XIX	Mazatlán	\$4,093,108.20	\$5,070,335.25
XX	Mazatlán	\$977,227.05	
XXI	Concordia	\$335,581.70	\$335,581.70
XXII	Rosario	\$583,637.70	\$583,637.70
XXIII	Escuinapa	\$610,991.40	\$610,991.40
XXIV	Culiacán	\$2,659,755.90	

## II.- MARCO LEGAL.

II.1.- Por disposición del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el cumplimiento de sus fines, la propia Constitución Federal dispone en ese numeral, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; remitiendo también a la ley el establecimiento de las reglas a que debe sujetarse su financiamiento; privilegiando en éste los recursos públicos sobre los de origen privado; y previendo la composición de dicho financiamiento con los recursos destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (gasto ordinario), y por recursos destinados a la realización de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (gastos de campaña).

II.2.- El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la citada Carta Magna, establece la facultad de cada legislatura estatal para regular el financiamiento de los partidos políticos, tomando como base el concepto de equidad, el cual consiste en asegurar a aquellos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no

exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares son diversas.

II.3.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, al recoger la disposición del artículo 116 constitucional federal, define en su artículo 14 a los partidos políticos, tanto nacionales como locales, como entidades de interés público; y dispone que la ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, también fijará los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos pueden realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales. Este artículo establece la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de campaña en los tiempos y con las modalidades que disponga la legislación aplicable, también señala que el organismo electoral concentrará y ejercerá, en la manera en que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener un conocimiento pleno y cierto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como los que se alleguen mediante financiamiento privado, e impondrá las sanciones que correspondan por el uso indebido de esos recursos.

II.4.- El artículo 15 de la Constitución local determina que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la ley reglamentaria; en cuyo ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será dicho organismo, autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

En el mismo sentido el citado artículo señala que el organismo público referido ejercerá sus funciones en todo el territorio del estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

II.5.- En su cuarto párrafo, el artículo 16 de la Constitución estatal señala que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo (Consejo Estatal Electoral) y el Tribunal Estatal Electoral.

II.6.- El artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone en forma expresa que *"La aplicación de esta Ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus*

*respectivos ámbitos de competencia.” Así mismo establece que “la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

II.7.- La Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 21, reconoce por igual a los partidos políticos nacionales y estatales, y su calidad constitucional como entidades de interés público con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

II.8.- En el primer párrafo del artículo 22, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa reconoce el derecho de los partidos tanto nacionales como estatales a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que establece la propia ley.

II.9.- Las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley Electoral otorga a los partidos políticos el derecho de gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que la propia ley les otorga para realizar libremente sus actividades; en tanto que el artículo 30 les impone como obligaciones, entre otras, observar los procedimientos que señalen sus estatutos; contar con domicilio social y comunicarlo a los organismos electorales; comunicar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan, cualquier cambio en sus órganos directivos y dentro de los quince días siguientes cuando se trate de un cambio de domicilio social; y presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido.

II.10.- Por disposición del artículo 44 de la Ley Electoral sinaloense, los partidos políticos tienen como prerrogativa, entre otras, el participar del financiamiento público estatal, en los términos de la propia Ley.

II.11.- El párrafo segundo del apartado A del artículo 45 de la Ley Electoral local determina que los partidos políticos tendrán derecho, durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:

- El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado al inicio del proceso electoral, por el número total de los ciudadanos empadronados.
- Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme los puntos anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección.

- La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo con los resultados de la elección ordinaria de diputados por el principio de representación proporcional; y
- Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.

II.12.- El apartado B del ya citado artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, establece que el autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas libremente por cada partido político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes y el límite de este financiamiento será del cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda. De igual forma en el apartado C, del mismo artículo establece que el financiamiento privado se constituye con las aportaciones que las personas físicas o morales simpatizantes de los partidos políticos, hacen a favor de estos en efectivo o en especie para el desarrollo y fortalecimiento de sus actividades y el límite de éstas será el diez por ciento del financiamiento público que les corresponda.

II.13.- El artículo 45 bis de la Ley Electoral impone de manera imperativa a los partidos políticos, la obligación de presentar ante el Consejo Estatal Electoral, informes justificando el origen y monto de los ingresos que reciban por concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, entre los que se encuentran los informes de campaña que deben ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales; y en los cuales deben ser reportados y acreditados los ingresos totales, así como los egresos que se hayan ejercido durante el periodo en que se haya desarrollado cada una de las campañas objeto de informe.

II.14.- En el mismo numeral se establece que el procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña, se desahogará ante la Comisión correspondiente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral esta facultad le corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los siguientes términos:

- La comisión revisará los informes de gastos de campaña en un plazo de ciento veinte días;
- Concluida la revisión de los informes de gastos de campaña, y en caso de que la comisión advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el periodo de revisión, las notificará para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- Vencido el plazo señalado anteriormente, la comisión dispondrá de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Presidente

del Consejo Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes a su conclusión, para el trámite correspondiente;

II.15.- El inciso d) del segundo párrafo del mismo artículo 45 bis de la Ley Electoral, señala cuál debe ser el contenido del dictamen, mismo que, al menos deberá contener:

- La mención de los errores, omisiones o irregularidades no solventadas;
- Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la comisión; y
- Las consideraciones y propuestas del acuerdo correspondiente.

II. 16.- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 45 bis referido, para efectos de la revisión de los informes de gastos de campaña y anuales de los partidos políticos, la Comisión correspondiente, podrá requerir al titular del órgano señalado en la fracción V del apartado C del artículo 24 de esta ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

II.17.- De conformidad el inciso e) del segundo párrafo del multicitado artículo 45 bis de la Ley Electoral, recibido el dictamen por el Presidente, el Consejo Estatal Electoral contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.

II.18.- De conformidad con lo dispuesto por los párrafos octavo y noveno del artículo 45 bis, de la Ley Electoral del Estado, El Consejo Estatal Electoral tiene la facultad para determinar si los informes presentados por los partidos políticos, justifican o no el origen y destino de los recursos y además deberá imponer las sanciones que procedan para lo cual deberá llamar previamente a audiencia al dirigente del partido de que se trate, a continuación se transcribe textualmente el contenido de estos párrafos:

“Art. 45 bis.- ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

El Consejo Estatal Electoral determinará si los informes justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos resolviendo en su caso, la suspensión o cancelación del financiamiento, o la sanción que proceda.

En cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se llamará previamente a audiencia al dirigente partidista del partido de que se trate, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo de sanciones a que se refiere esta ley.

...  
...”

II.19.- El penúltimo párrafo del numeral 45 bis en cita, otorga a los partidos políticos la posibilidad de impugnar, ante el Tribunal Estatal Electoral, la resolución mediante la cual el Consejo Estatal Electoral imponga sanciones.

II.20.- Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral es autoridad en la materia, en virtud de lo cual le corresponde la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de esa ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, y conforme a este numeral y al artículo 49 de la mencionada ley, está obligado a regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.21.- El artículo 56 de la Ley Electoral contiene el catálogo de atribuciones del Consejo Estatal Electoral, encontrándose, entre otras, las siguientes:

- Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- Designar de entre sus miembros todas las comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre estas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen.
- Fijar los topes de campaña a que se deberán sujetar los candidatos y los partidos políticos, previo estudio que les presente su presidente.

II.22.- El artículo 117 Bis E define a la campaña electoral como *“el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto.”*

II.23.- En el mismo numeral se establece que los gastos de campaña y propaganda electoral comprenden:

- Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y
- Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

II.24.- El artículo 117 Bis F, determina que son gastos para considerar en los topes de campaña electoral, los siguientes rubros:

- I. Los utilizados en propaganda a través de volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos y otros similares;
- II. Los operativos de campaña, que comprenden los salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;
- III. Los de propaganda en prensa, radio y televisión y otros medios electrónicos, anuncios publicitarios, entrevistas, inserciones en programas especiales, y otros similares; y
- IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral, encuestas y estudios de opinión.

Los partidos políticos o coaliciones podrán incluir dentro de sus gastos de campaña, los recursos destinados a la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes en las que designen candidatos.

No se considerarán para los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la operación ordinaria de sus órganos directivos, así como de sus organizaciones.

II.25.- La regulación de las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos y el procedimiento específico para ese efecto, están contenidos en los artículos 246 al 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.26.- El artículo 247 de la Ley Electoral establece un catálogo de las sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos, así como un catálogo de las conductas específicas que pueden dar origen a una sanción, en la siguiente forma:

#### **SANCIONES:**

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta a mil días de salarios mínimo vigentes en la Entidad;
- III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- V. Con la negativa del registro de candidaturas;
- VI. Con suspensión de su registro como partido político; y
- VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.

#### **CONDUCTAS SANCIONABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

- I. Incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la Ley;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas que a continuación se señalan:
- a). Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de los estados y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;
  - b). Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
  - c). Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras o instituciones u organismos internacionales de cualquier naturaleza;
  - d). Los ministros del culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
  - e). Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
  - f). Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- IV. Acepten donativos o aportaciones, en dinero o en especie, superiores a los límites señalados en la normatividad electoral;
- V. No presenten los informes anuales o de campaña dentro de los plazos legalmente establecidos;
- VI. No compruebe legalmente el origen de su financiamiento privado;
- VII. Rebasen los límites fijados por el Consejo Estatal Electoral para los gastos de campaña de la elección que se trate;
- VIII. Difundan o publiquen encuestas o sondeos de opinión, fuera de los plazos que señala esta Ley; y
- IX. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Las sanciones previstas en las fracciones IV, VI y VII sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada.

II.27.- Por disposición del artículo 253 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral está facultado para imponer sanciones y multas.

II.28.- Para efectos de proponer al Pleno la fijación e individualización de sanciones a los partidos políticos, en aquellos casos en los que a partir de lo informado por éstos pueda establecerse objetivamente la existencia de alguna falta o violación de la normatividad, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos adoptará en el presente dictamen el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en las Tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben en forma literal:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo*



mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**Notas:** El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.**

**SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.-** La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001 . Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

**Notas:** El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura

interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003 . Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Notas:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.-** De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del *ius puniendi*, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

**Quinta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

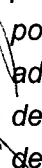
Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y acumulados.—Actores: Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-59/2011.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve



a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001 . Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en

principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99 . Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

**La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

II.29.- Con el objeto de precisar tanto el procedimiento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, como el contenido de tales informes, el Consejo Estatal Electoral en sesión del pleno celebrada el 26 de febrero de 2010, aprobó algunas reformas al "Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos"; disposiciones reglamentarias que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha 05 del mes de marzo de 2010 y resultan aplicables a los informes que son objeto del presente dictamen por encontrarse vigente.

### III.- RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES.-

#### III.1.- COALICION "UNIDOS GANAS TU"

El Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Unidos Ganas Tu", informó que para un mejor control de los recursos que los partidos coaligados aportaron para el desarrollo de las campañas electorales 2013 abrió dos cuentas bancarias las cuales identificó como cuenta concentradora de ingresos y cuenta concentradora de egresos, en las cuales registro las siguientes operaciones.

##### III.1.1.- CUENTA CONCENTRADORA DE INGRESOS.

III.1.1.1.-INGRESOS.- El Partido Acción Nacional informo que recibió como ingresos para las diferentes campañas de los candidatos de la coalición "Unidos Ganas Tu" la cantidad de **\$31'804,959.88** (treinta y un millones ochocientos cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos 88/100 moneda nacional) misma que se compone de acuerdo con su origen, de las partidas que a continuación se detallan:

CONCEPTO	MONTO
Transferencia del Partido Acción Nacional	\$22'851,500.00
Transferencia del Partido de la Revolución Democrática	\$ 6'058,459.88
Transferencia del Partido del Trabajo	\$ 2'895,000.00
<b>Total</b>	<b>\$31'804,959.88</b>

##### Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de ingreso que el Partido Acción Nacional anexó como soporte de sus registros contables en la cuenta concentradora de ingresos, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Transferencia del Partido Acción Nacional	\$22'851,500.00
Transferencia del Partido de la Revolución Democrática	\$ 6'058,459.88
Transferencia del Partido del Trabajo	\$ 2'895,000.00
<b>Total</b>	<b>\$31'804,959.88</b>

##### Comparativo de ingresos informados contra revisión:

CONCEPTO	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISIÓN	DIFERENCIA
Transferencia del Partido Acción Nacional	\$22'851,500.00	\$22'851,500.00	\$ 0.00
Transferencia del Partido de la Revolución Democrática	\$ 6'058,459.88	\$ 6'058,459.88	\$ 0.00
Transferencia del Partido del Trabajo	\$ 2'895,000.00	\$ 2'895,000.00	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$31'804,959.88</b>	<b>\$31'804,959.88</b>	<b>\$ 0.00</b>

No se encontraron diferencias entre lo informado por el partido Acción Nacional y los resultados de la revisión.

En el caso de las transferencias en efectivo que cada uno de los partidos coaligados realizó a la cuenta concentradora de ingresos de la Coalición "Unidos Ganas Tú", no es

posible determinar si el monto total trasferido corresponde únicamente a recursos provenientes del financiamiento público o incluye recursos de la militancia y privados, en virtud de que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será en la contabilidad del gasto ordinario donde se registra y comprueba el origen de los recursos que los partidos políticos ejercen tanto en actividades ordinarias como de campaña, por lo que será hasta que se realice la revisión al gasto ordinario de cada partido que integró la coalición "Unidos Ganas Tú" cuando esta autoridad fiscalizadora determinara si cumplieron o no con el acuerdo número ORD/1/002 sobre la distribución del financiamiento público, emitido por el pleno de este Consejo Estatal Electoral el día 25 de enero de 2013.

**III.1.1.2.- EGRESOS.-** El Partido Acción Nacional reportó que los recursos aportados por los partidos coaligados para las campañas electorales de los diferentes candidatos de la coalición "Unidos Ganas Tú" fueron distribuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$15,654,559.88
Gastos de Campaña Presidentes Mpales.	\$16,146,500.00
Cuenta Concentradora de Egresos	\$1,549.84
Gasto en Comisiones Bancarias	\$2,350.16
<b>Total</b>	<b>\$31,804,959.88</b>

#### Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de egresos que el Partido Acción Nacional anexó como soporte de sus registros contables de egresos en la cuenta concentradora de ingresos, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$15,543,885.41
Gastos de Campaña Presidentes Mpales.	\$16,079,061.16
Cuenta Concentradora de Egresos	\$179,663.15
Gasto en Comisiones Bancarias	\$2,350.16
<b>Total</b>	<b>\$31,804,959.88</b>

#### Comparativo de egresos informados contra revisión:

CONCEPTO	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISION	DIFERENCIA
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$15,654,559.88	\$15,543,885.41	\$110,674.47
Gastos de Campaña Presidentes Mpales.	\$16,146,500.00	\$16,079,061.16	\$67,438.84
Cuenta Concentradora de Egresos	\$1,549.84	\$179,663.15	-\$178,113.31
Gasto en Comisiones Bancarias	\$2,350.16	\$2,350.16	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$31,804,959.88</b>	<b>\$31,804,959.88</b>	<b>\$0.00</b>

Las diferencias encontradas en los egresos de la cuenta concentradora de ingresos corresponden a los remantes de campaña que fueron registrados como transferencias a cada una de las campañas pero se reembolsaron y a su vez se enviaron a la cuenta



concentrado de egresos para pagar gastos que beneficiaron a diferentes campañas por lo que si se dejan como transferencias a las cuentas de campaña se duplica el ingreso por esta cantidad.

### III.1.2.- CUENTA CONCENTRADORA DE EGRESOS

**III.1.2.1.- INGRESOS.-** El Partido Acción Nacional informo que realizó operaciones por transferencias de recursos que registró como ingresos en la cuenta concentradora de egresos para las diferentes campañas de los candidatos de la coalición "Unidos Ganas tú" por la cantidad de **\$4'588,601.96** (cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos un pesos 96/100 moneda nacional) misma que se compone de acuerdo con su origen, de las partidas que a continuación se detallan:

CONCEPTO	MONTO
Transf. de la cuenta concentradora de ingresos	\$ 179,663.15
Transf. de las cuentas de campaña de Diputados	\$ 1'688,380.82
Transf. de las cuentas de campañas de Presidentes Municipales.	\$ 2'021,582.98
Transf. de la cuenta de gasto ordinario del CDE PAN	\$ 698,975.01
<b>Total</b>	<b>\$ 4'588,601.96</b>

#### Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de las operaciones registradas como ingresos que el Partido Acción Nacional anexó como soporte de sus registros contables en la cuenta concentradora de egresos, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Transf. de la cuenta concentradora de ingresos	\$ 179,663.15
Transf. de las cuentas de campaña de Diputados	\$ 1'688,380.82
Transf. de las cuentas de campañas de Presidentes Municipales.	\$ 2'021,582.98
Transf. de la cuenta de gasto ordinario del CDE PAN	\$ 698,975.01
<b>Total</b>	<b>\$ 4'588,601.96</b>

#### Comparativo de ingresos informados contra revisión:

CONCEPTO	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISIÓN	DIFERENCIA
Transf. de la cuenta concentradora de ingresos	\$ 179,663.15	\$ 179,663.15	\$ 0.00
Transf. de las cuentas de campaña de Diputados	\$ 1'688,380.82	\$ 1'688,380.82	\$ 0.00
Transf. de las cuentas de campañas de Ptes. Mpales.	\$ 2'021,582.98	\$ 2'021,582.98	\$ 0.00
Transf. de la cuenta de gasto ordinario del CDE PAN	\$ 698,975.01	\$ 698,975.01	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 4'588,601.96</b>	<b>\$ 4'588,601.96</b>	<b>\$ 0.00</b>

No se encontraron diferencias entre lo informado por el partido Acción Nacional y los resultados de la revisión.

**III.1.2.2.-EGRESOS.-** El Partido Acción Nacional reportó que los recursos que fueron transferidos a la cuenta concentradora de egresos se utilizaron para cubrir gastos que

beneficiaron a dos o más campañas, mismos que fueron prorrateados como aportación en especie del prorrateo estatal en cada una de las campañas electorales de los diferentes candidatos de la coalición "Unidos Ganas Tú" por lo que la distribución de estos recursos se realizó de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Transf. en especie para las campañas de Diputados	\$ 2,466,506.07
Transf. en especie para las Campaña de Presidentes Mpales.	\$ 2,137,582.93
Transf. en efectivo para las campañas de Diputados	\$ 1,972.00
Gastos financieros	\$ 1,440.72
Transf. de remanente a la cuenta ordinaria del PAN	\$ 2,894.54
Deudores de Campaña	\$ 13,920.70
Proveedores de Campaña	-\$ 35,715.00
<b>Total</b>	<b>\$ 4'588,601.96</b>

### Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de egresos que el Partido Acción Nacional anexó como soporte de sus registros de gastos en la cuenta concentradora de egresos, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Transf. en especie para las campañas de Diputados	\$ 2,471,355.55
Transf. en especie para las Campaña de Presidentes Mpales.	\$ 2,132,733.45
Transf. en efectivo para las campañas de Diputados	\$ 1,972.00
Gastos financieros	\$ 1,440.72
Transf. de remanente a la cuenta ordinaria del PAN	\$ 2,894.54
Deudores de Campaña	\$ 13,920.70
Proveedores de Campaña	-\$ 35,715.00
<b>Total</b>	<b>\$ 4'588,601.96</b>

### Comparativo de egresos informados contra revisión:

CONCEPTO	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISION	DIFERENCIA
Transf. en especie para las campañas de Diputados	\$2,466,506.07	\$2,471,355.55	-\$4,849.48
Transf. en especie para las Campaña de Ptes. Mpales.	\$2,137,582.93	\$2,132,733.45	\$4,849.48
Transf. en efectivo para las campañas de Diputados	\$ 1,972.00	\$ 1,972.00	\$ 0.00
Gastos financieros	\$ 1,440.72	\$ 1,440.72	\$ 0.00
Transf. de remanente a la cuenta ordinaria del PAN	\$ 2,894.54	\$ 2,894.54	\$ 0.00
Deudores de Campaña	\$ 13,920.70	\$ 13,920.70	\$ 0.00
Proveedores de Campaña	-\$ 35,715.00	-\$ 35,715.00	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 4'588,601.96</b>	<b>\$4'588,601.96</b>	<b>\$ 0.00</b>

### III.1.3.- RECURSOS FEDERALES APLICADOS EN CAMPAÑAS.

III.1.3.1.- INGRESOS.- El Partido Acción Nacional informo que realizó operaciones con recursos federales para las diferentes campañas de los candidatos de la coalición "Unidos Ganas tú" por la cantidad de **\$7'801,714.25** (siete millones ochocientos un mil setecientos catorce pesos 25/100 moneda nacional).

## Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de las operaciones registradas como ingresos que el Partido Acción Nacional anexó como soporte de sus registros contables en la cuenta de prorratio federal, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose que la cantidad aplicada en las diferentes campañas de los candidatos de la coalición "Unidos Ganas Tú", fue de **\$7'801,714.25** (siete millones ochocientos un mil setecientos catorce pesos 25/100 moneda nacional).

**III.1.2.2.-EGRESOS.-** El Partido Acción Nacional reportó que los recursos federales aplicados en las campañas locales, se utilizaron para cubrir gastos que beneficiaron a dos o más campañas, mismos que fueron prorratioados como aportación en especie del prorratio federal en cada una de las campañas electorales de los diferentes candidatos de la coalición "Unidos Ganas Tú" por lo que la distribución de estos recursos se realizó de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Transf. en especie para las campañas de Diputados	\$3,302,375.35
Transf. en especie para las Campaña de Presidentes Mpales.	\$4,499,338.90
Total	<b>\$7,801,714.25</b>

## Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de egresos que el Partido Acción Nacional anexó como soporte de sus registros de gastos en la cuenta concentradora de egresos, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Transf. en especie para las campañas de Diputados	\$3,306,435.35
Transf. en especie para las Campaña de Presidentes Mpales.	\$4,495,278.90
Total	<b>\$7,801,714.25</b>

## Comparativo de egresos informados contra revisión:

CONCEPTO	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISION	DIFERENCIA
Transf. en especie para campañas de Diputados	\$3,302,375.35	\$3,306,435.35	-\$4,060.00
Transf. en especie para Campaña de Ptes. Mpales.	\$4,499,338.90	\$4,495,278.90	\$4,060.00
Total	\$7,801,714.25	\$7,801,714.25	\$0.00

No se encontraron diferencias en el monto global de los recursos federales que el Partido Acción Nacional informó haber aplicado en las campañas de los candidatos de la coalición "Unidos Ganas Tú", pero si hubo corrección en el registro de gasto que contablemente realizó el partido, ya que afecto a las campañas de los candidatos a presidentes municipales de Culiacán y Mazatlán, cuando la documentación anexa indica que los gastos debieron ser registrados en las campañas de los candidatos a presidente municipal de Guasave y Navolato, así como al candidato a Diputado por el Distrito XV.

### III.1.4.- CUENTAS INDIVIDUALES DE CAMPAÑA (PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES)

El Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Unidos Ganas Tú", cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar sus informes ya que con fecha 01 de octubre de 2013, hizo entrega ante el Consejo Estatal Electoral de sus Informes de campañas sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral local 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 bis de la Ley Estatal Electoral.

#### Inicio de los Trabajos de Revisión

**III.1.4.1- INGRESOS.-** La Coalición "Unidos Ganas Tú" informó que recibió recursos por la cantidad de **\$45'237,323.05** (cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil trescientos veintitrés pesos 05/100 moneda nacional) para sufragar el gasto global del conjunto de las campañas realizadas por sus candidatos a presidentes municipales y diputados locales misma que se compone, de acuerdo con su origen, de las partidas que a continuación se detallan:

Concepto	Importe
Transf. en efectivo de la cta. Concentradora de ingresos de la coalición	\$31,801,059.88
Transf. en efectivo de la cta. concentradora de egresos de la coalición	\$1,972.00
Transf. en especie de la cta. concentradora de egresos de la coalición	\$4,615,529.00
Aportaciones en efectivo de los candidatos	\$509,000.00
Aportaciones en especie de militantes	\$384,997.90
Aportaciones en especie de simpatizantes	\$123,050.02
Transf. de recursos federales en especie PAN	\$7,801,714.25
<b>Total:</b>	<b>\$45,237,323.05</b>

#### Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de ingreso que este partido político anexó a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Transf. en efectivo de la cta. Concentradora de ingresos de la coalición	\$31,801,059.88
Transf. en efectivo de la cta. concentradora de egresos de la coalición	\$1,972.00
Transf. en especie de la cta. concentradora de egresos de la coalición	\$4,615,529.00
Aportaciones en efectivo de los candidatos	\$509,000.00
Aportaciones en especie de militantes	\$418,351.38
Aportaciones en especie de simpatizantes	\$123,050.02
Transf. de recursos federales en especie PAN	\$7,801,714.25
<b>Total:</b>	<b>\$45,270,676.53</b>

### Comparativo de ingresos informados contra revisión:

Concepto	Según Informe	Según Revisión	Diferencia
Transf. en efectivo de la cta. Concentradora de ingresos de la coalición	\$31,801,059.88	\$31,801,059.88	\$0.00
Transf. en efectivo de la cta. concentradora de egresos de la coalición	\$1,972.00	\$1,972.00	\$0.00
Transf. en especie de la cta. concentradora de egresos de la coalición	\$4,615,529.00	\$4,615,529.00	\$0.00
Aportaciones en efectivo de los candidatos	\$509,000.00	\$509,000.00	\$0.00
Aportaciones en especie de militantes	\$384,997.90	\$418,351.38	\$33,353.48
Aportaciones en especie de simpatizantes	\$123,050.02	\$123,050.02	\$0.00
Transf. de recursos federales en especie PAN	\$7,801,714.25	\$7,801,714.25	\$0.00
<b>Total:</b>	<b>\$45,237,323.05</b>	<b>\$45,270,676.53</b>	<b>\$33,353.48</b>

La diferencia que se encontró se debió a que se registró como ingreso la aportación en especie de militantes y simpatizantes que no se había registrado en el informe inicial, de las campañas de los candidatos a Presidente Municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputado Local por los Distritos IV, XIII y XIX

**III.1.4.2.- EGRESOS.-** En sus Informes de Campaña la Coalición "Unidos Ganas Tú" reportó egresos por el orden de **\$45'237,323.05** (cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil trescientos veintitrés pesos 05/100 moneda nacional), que fueron aplicados de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Gasto operativo de Campaña	\$7,795,830.22
Gastos de propaganda utilitaria	\$27,451,333.82
Gastos en espectaculares	\$2,614,046.52
Gastos en publicidad en salas de cine	\$227,703.56
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$531,003.92
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$344,712.53
Gastos en prensa	\$2,634,487.52
<b>Subtotal 1</b>	<b>\$41,599,118.09</b>
Remanentes trasferidos a la cuenta concentradora de ingresos	\$178,113.31
Transf. a la cuenta concentradora de egresos	\$3,709,963.80
Deudores de campaña	\$81,379.15
Proveedores de campaña	-\$331,251.30
<b>Subtotal 2</b>	<b>\$3,638,204.96</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$45,237,323.05</b>

Esta coalición informó haber destinado a los distintos tipos de campañas desarrolladas durante el proceso electoral 2013, las cantidades que enseguida se anotan:

Campaña	Importe
Diputados Locales M.R.	\$19,529,549.59
Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de MR	\$22,069,568.50
<b>Total:</b>	<b>\$41,599,118.09</b>

## Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos o carátulas de cada uno de los Informes de campaña presentados por la Coalición "Unidos Ganas Tú", no se detectó la existencia de errores u omisiones en los mismos, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

## Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de ingreso y egreso que esta coalición anexó a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Gasto operativo de Campaña	\$7,795,830.22
Gastos de propaganda utilitaria	\$27,484,687.30
Gastos en espectaculares	\$2,614,046.52
Gastos en publicidad en salas de cine	\$227,703.56
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$531,003.92
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$333,272.53
Gastos en prensa	\$2,634,487.52
<b>Subtotal 1</b>	<b>\$41,632,471.57</b>
Remanentes trasferidos a la cuenta concentradora de ingresos	\$178,113.31
Transf. a la cuenta concentradora de egresos	\$3,709,963.80
Deudores de campaña	\$81,379.16
Proveedores de campaña	-\$331,251.30
<b>Subtotal 1</b>	<b>\$3,638,204.96</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$45,270,676.53</b>

## Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Gasto operativo de campaña	\$7,795,830.22	\$7,795,830.22	\$0.00
Gastos de propaganda utilitaria	\$27,451,333.82	\$27,484,687.30	\$33,353.48
Gastos en Espectaculares	\$2,614,046.52	\$2,614,046.52	\$0.00
Gastos en publicidad en Salas de cine	\$227,703.56	\$227,703.56	\$0.00
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$531,003.92	\$531,003.92	\$0.00
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$344,712.53	\$333,272.53	\$0.00
Gastos en Prensa	\$2,634,487.52	\$2,634,487.52	\$0.00
<b>Subtotal 1</b>	<b>\$41,599,118.09</b>	<b>\$41,632,471.57</b>	<b>\$33,353.48</b>
Remanentes trasferidos a la cuenta concentradora de ingresos	\$178,113.31	\$178,113.31	\$0.00
Transf. a la cuenta concentradora de egresos	\$3,709,963.80	\$3,709,963.80	\$0.00
Deudores de campaña	\$81,379.15	\$81,379.15	\$0.00
Proveedores de campaña	-\$331,251.30	-\$331,251.30	\$0.00
<b>Subtotal 2</b>	<b>\$3,638,204.96</b>	<b>\$3,638,204.96</b>	<b>\$0.00</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$45,237,323.05</b>	<b>\$45,270,676.53</b>	<b>\$33,353.48</b>

Concluida la revisión a cargo del Área Técnica de Fiscalización se concluye que la diferencia se debió a que se registraron como egresos las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes que no se habían registrado en los informes iniciales de las

campañas de los candidatos a Presidente Municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados Por los Distritos IV, XII y XIX.

Una vez validadas las conclusiones por los consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que las transferencias entre cuentas de campaña y la cuenta concentradora, al igual que los remanentes no son considerados como gasto, por lo que el gasto real aplicado en las campañas de la coalición "Unidos Ganas Tú" fue de **\$41,632,471.57** (cuarenta y un millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos 57/100 moneda nacional), monto que fue aplicado a los distintos tipos de campañas desarrolladas durante el proceso electoral 2013, en las cantidades que enseguida se anotan:

Campaña	Importe
Diputados Locales M.R.	\$19,538,446.79
Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de MR	\$22,094,024.78
<b>Total:</b>	<b>\$41,632,471.57</b>

Es importante mencionar que al concluir la revisión de toda la documentación que la coalición presentó como soporte de los egresos efectuados en las campañas electorales 2013, se encontraron algunas situaciones de carácter técnico, mismas que se hicieron del conocimiento de los señores Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y una vez validadas se hizo del conocimiento de la Coalición en revisión requiriéndole las aclaraciones correspondientes, como lo dispone el artículo 45 Bis, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

La Coalición "Unidos Ganas Tú" cumplió con la obligación a su cargo, establecida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a) de la Ley Electoral, al presentar sus informes de cada una de las campañas de sus candidatos en las elecciones respectivas y en el ámbito territorial correspondiente, según se muestra en el siguiente cuadro:

### INFORMES PRESENTADOS

Tipo de Elección			
Diputados		Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores	
Fórmulas Registradas	Informes Presentados	Planillas Registradas	Informes Presentados
24	24	18	18

Al realizar la revisión de los informes individuales presentados por la Coalición "Unidos Ganas Tú", se encontró que en ninguno de los casos se rebasan los topes de campaña aprobados por el Consejo Estatal Electoral, como se puede apreciar en las siguientes tablas, de las cuales, en la primera tenemos el comparativo del gasto ejercido en las campañas de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y, en la segunda encontraremos esta misma información pero referente a los candidatos a Presidente Municipales, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa:

**RELACION GASTO-TOPE DE CAMPAÑA  
DIPUTADOS**

Distrito	Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias informes vs comprobantes	Tope de gasto aprobado por el CEE
I	Choir	\$295,437.71	\$295,437.71	\$0.00	\$384,026.30
II	El Fuerte	\$655,050.82	\$655,050.82	\$0.00	\$1,134,748.75
III	Ahome	\$1,410,911.12	\$1,410,911.12	\$0.00	\$2,564,064.00
IV	Ahome	\$1,761,988.40	\$1,762,370.04	\$381.64	\$2,017,573.30
V	Sinaloa	\$887,792.04	\$887,792.04	\$0.00	\$1,036,278.50
VI	Guasave	\$1,170,804.94	\$1,170,804.94	\$0.00	\$1,772,142.15
VII	Guasave	\$806,375.03	\$806,375.03	\$0.00	\$1,392,874.35
VIII	Angostura	\$465,598.01	\$465,598.01	\$0.00	\$553,459.60
IX	Salv. Aliv.	\$607,180.54	\$607,180.54	\$0.00	\$936,733.75
X	Mocorito	\$454,482.20	\$454,482.20	\$0.00	\$588,457.60
XI	Badiraguato	\$294,936.80	\$294,936.80	\$0.00	\$367,110.60
XII	Culliacán	\$1,630,342.60	\$1,630,342.60	\$0.00	\$2,724,609.65
XIII	Culliacán	\$1,110,454.52	\$1,114,129.40	\$3,674.88	\$2,936,823.40
XIV	Culliacán	\$1,138,774.93	\$1,138,774.93	\$0.00	\$1,469,302.00
XV	Navolato	\$833,385.34	\$837,445.34	\$4,060.00	\$1,538,330.95
XVI	Cosala	\$117,857.52	\$117,857.52	\$0.00	\$200,000.00
XVII	Eliota	\$426,203.49	\$431,052.97	\$4,849.48	\$438,303.90
XVIII	San Ignacio	\$239,126.80	\$239,126.80	\$0.00	\$281,426.90
XIX	Mazatlán	\$1,994,255.22	\$1,999,095.90	\$4,840.68	\$4,093,108.20
XX	Mazatlán	\$688,008.28	\$688,008.28	\$0.00	\$977,227.05
XXI	Concordia	\$329,698.58	\$329,698.58	\$0.00	\$335,581.70
XXII	Rosario	\$499,422.64	\$499,422.64	\$0.00	\$583,637.70
XXIII	Escuinapa	\$549,876.76	\$549,876.76	\$0.00	\$610,991.40
XXIV	Culliacán	\$1,152,675.83	\$1,152,675.83	\$0.00	\$2,659,755.90
<b>Total</b>		<b>\$19,520,640.12</b>	<b>\$19,538,446.80</b>	<b>\$17,806.68</b>	<b>\$31,596,567.65</b>

**RELACION GASTO-TOPE DE CAMPAÑA  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR Y PLANILLAS DE REGIDORES**

Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias informes vs comprobantes	Tope de gasto aprobado por el CEE
Choir	\$379,585.29	\$379,585.29	\$0.00	\$384,026.30
El Fuerte	\$721,302.49	\$721,302.49	\$0.00	\$1,134,748.75
Ahome	\$2,872,924.62	\$2,876,999.50	\$3,674.88	\$4,581,637.30
Sinaloa	\$751,624.33	\$751,624.33	\$0.00	\$1,036,278.50
Guasave	\$2,008,817.00	\$2,008,817.00	\$0.00	\$3,165,016.50
Angostura	\$430,102.63	\$430,102.63	\$0.00	\$553,459.60
Salv. Aliv.	\$917,082.58	\$917,082.58	\$0.00	\$936,733.75
Mocorito	\$449,030.20	\$449,030.20	\$0.00	\$588,457.60
Badiraguato	\$323,480.44	\$323,480.44	\$0.00	\$367,110.60
Culliacán	\$5,552,670.10	\$5,573,451.50	\$20,781.40	\$9,790,490.95
Navolato	\$1,042,404.10	\$1,046,464.10	\$4,060.00	\$1,538,330.95
Cosala	\$117,391.31	\$117,391.31	\$0.00	\$200,000.00
Eliota	\$410,332.23	\$405,482.75	-\$4,849.48	\$438,303.90
San Ignacio	\$245,468.58	\$245,468.58	\$0.00	\$281,426.90
Mazatlán	\$4,516,238.47	\$4,508,118.47	-\$8,120.00	\$5,070,335.25
Concordia	\$257,751.30	\$257,751.30	\$0.00	\$335,581.70
Rosario	\$542,518.96	\$542,518.96	\$0.00	\$583,637.70
Escuinapa	\$528,313.34	\$528,313.34	\$0.00	\$610,991.40
<b>Total</b>	<b>\$22,067,037.97</b>	<b>\$22,082,584.77</b>	<b>\$15,546.80</b>	<b>\$31,596,567.65</b>



La coalición en revisión presentó los informes de campaña, cumpliendo en lo general con lo señalado tanto en la ley como en el reglamento de la materia. Es decir, cumplió con la apertura de las cuentas bancarias para cada candidato, anexó las balanzas de comprobación por mes en cada una de las campañas, auxiliar de movimientos por cuenta, así como las conciliaciones bancarias, formatos de relación de folios de Repap's por campaña y concentrado de folios de recibos de aportaciones de militantes.

**III.1.4.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Al efectuar la revisión de los informes de ingresos y egresos, así como de la documentación remitida por remitida por el Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Unidos Ganas Tú", para justificar el origen de sus ingresos y la aplicación de sus egresos en las distintas campañas materia del presente dictamen, se detectaron diversas situaciones que pudieran interpretarse como errores u omisiones técnicas, las que a su vez podrían llegar a configurar violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al reglamento de la materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 Bis párrafo segundo, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se notificaron las observaciones correspondientes al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/025/2014 de fecha 30 de enero de 2014, mismo que se recibió el mismo día; reiterándole el plazo legal de 10 (diez) días que dicho dispositivo legal prevé, contados a partir del día siguiente a aquél en que recibiera la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera, o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.1.4.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Unidos Ganas Tú", atendió las observaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número de fecha 09 de febrero de 2014 y recibido el mismo día, por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente y los argumentos con los que pretende que se le tengan por subsanadas las observaciones notificadas, sin embargo como resultado del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, se desprende que esta Comisión tiene por rectificadas las observaciones que le fueron notificadas al Partido Acción Nacional, con excepción de la observación general marcada con el número 1, y una parte de la observación número 2 de las observaciones técnicas sobre egresos por las razones que se expresan en el siguiente apartado.

#### **III.1.4.5.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS.-**

A continuación se procede al análisis de las observaciones notificadas para tipificar la conducta o conductas infractoras en las que presumiblemente incurrió el Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la coalición "Unidos Ganas Tú".

Esta Comisión considera que las observaciones notificadas al partido en revisión e identificadas como observación general número 1, y la porción de la observación marcada con el número 2 en el apartado de las observaciones técnicas sobre egresos, son expresiones de una misma conducta, que va encaminada a la omisión de

documentos o de información en beneficio de algunos de los candidatos postulados por la coalición "Unidos Ganas Tú" y los partidos que la integraron.

Lo anterior es en virtud de que se detectaron bardas que fueron incluidas en los informes de campaña de los candidatos a presidente municipal de Guasave y a Diputado por el Distrito XIX de Mazatlán, pero no anexaron la documentación adicional consistente en cartas de anuencia, relación de domicilios donde se ubicaran cada una de ellas y los testigos fotográficos que permitieran verificar el contenido de la propaganda colocada en cada una de las bardas así como el candidato o candidatos beneficiados, estas observaciones constan de 27 (veintisiete) bardas que fueron pintadas en espacios de carácter privado, cada uno con una ubicación distinta y por lo tanto de distintos propietarios, con los que el partido en revisión debió gestionar la autorización para la pinta de propaganda electoral en bardas de manera previa a la realización de la actividad y anexarla como lo indica el reglamento a la póliza correspondiente, por lo que estos hechos están vinculados con la carencia de apego a las reglas contenidas en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringe lo dispuesto principalmente en el artículo 12 punto 12.13 de dicho reglamento, que establece: *"Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña o campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del aspirante a candidato o candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este reglamento respecto a los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente y será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de precampaña o de campaña según corresponda, anexando fotografías"*.

Por otro lado se comprobó la existencia de ciento una (101) bardas en los que se presume tienen que ver con la omisión de información referente a ingresos y gastos no reportados en los informes de campaña de los candidatos a presidentes municipales de Ahome y Culiacán, así como en los informes de campaña correspondientes a los candidatos a Diputados por los Distritos IV, XIII y XIX; estos hechos están vinculados a la carencia de apego del partido responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Unidos ganas Tú", a las reglas contenidas en Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringe lo dispuesto principalmente en el artículo 2 puntos 2.1 y 2.2 de dicho reglamento, que establecen: *2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

Las observaciones motivo del presente análisis fueron notificadas en los siguientes términos:

1. Se encontraron evidencias de que en algunas campañas se omitió informar el gasto realizado para pinta de algunas bardas, ya que los domicilios y cartas de anuencia presentados en algunos casos no coinciden ni en número ni con los domicilios físicos de las bardas relacionadas durante los recorridos de campo realizados por esta autoridad electoral, a continuación se detallan los domicilios donde se localizaron bardas pintadas con propaganda de los candidatos a diferentes cargos de elección popular postulados por la Coalición "Unidos Ganas Tu" que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes :

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
1	VII	Pte. Mpal.	Armando Leyson Castro	Avenida Francisco I. Madero S/n (club El Chaleco) a media cuadra de la iglesia del Rosario. Colonia Tierra y libertad, Gve., Sin. (Nota.-en este lugar existen 10 pintas de este tipo.)
2	VII	Pte. Mpal.	Armando Leyson Castro	Callejón Ángel Flores s/n entre avenida Benigno Valenzuela y avenida Antonio Norzagaray, Gve., Sin.
3	VII	Pte. Mpal.	Armando Leyson Castro	Avenida Benigno Valenzuela, número 986 Entre calle Corregidora y callejón Ángel Flores, Barrio el chorrito, Gve., Sin.
4	VII	Pte. Mpal.	Armando Leyson Castro	Avenida. Pablo Rubio Espinoza y calle José de Jesús Sánchez Castro s/n, Colonia Callejones de Guasavito, Gve., Sin.
5	VII	Pte. Mpal.	Armando Leyson Castro	Calle Benito Juárez Camacho y avenida Pablo Rubio Espinoza s/n, Colonia Callejones de Guasavito, Gve., Sin.
6	VI	Pte. Mpal.	Armando Leyson Castro	Boulevard San Joachin s/n (club deportivo "San José") frente a colonia constelación, Colonia Lomas del mar, Gve., Sin.
7	VII	Pte. Mpal.	Armando Leyson Castro	Calle Aguamas s/n entre avenidas Guácimas y álamos (es una pequeña finca), colonia Valle Bonito, Gve., Sin.
8	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle José Aguilar Barraza, Frente A Los Juegos Infantiles Infiernillo, Debajo De La Av. Juan Pablo II, Col. Juárez, Mazatlán Sinaloa
9	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Santa Rosa #1912-A, Entre Lavandería La Burbuja Frente A Fovissste Playa Azul, Col. Lico Velarde, Mazatlán Sinaloa
10	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Jabalíes Esq. Con Calle Venado #200, Enseguida De Lavandería Rosy, Infonavit Jabalíes, Mazatlán Sinaloa
11	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Santa Rosa #8103, Valles Del Ejido, Col. Sinaloa, Mazatlán Sinaloa
12	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Libramiento III, Calle de la Vía #562, Fracc. Prado Bonito, Mazatlán Sinaloa
13	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Libramiento III Y Calle Mar Patrimonial #567, Fracc. Prado Bonito, Mazatlán Sinaloa
14	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Ángel Flores Y Gilberto Meléndez, Col. Venadillo, Mazatlán Sinaloa
15	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Ángel Flores #22b, Col. Venadillo, Mazatlán Sinaloa
16	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Ángel Flores #13, Col. Venadillo, Mazatlán Sinaloa
17	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Bahía Kino Esq. Av. Antonio López Sáenz Antes Av. Las Torres, Col. Ampliación Flores Magón, A Un Costado Del Súper Dte, Mazatlán Sinaloa

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
18	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Ciruelos #5307, Col. Emiliano Zapata, Mazatlán Sinaloa
19	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Salvador Robles Quintero # 3619 Entre Calle 13 De Abril Col. Ramón F. Iturbe, Mazatlán, Sinaloa.
20	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Quinta Esquina Con Av. Américas Con. Morelos, Mazatlán, Sinaloa.
21	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Juan De La Barrera Entre Géminis Y Tauro Fracc. Villa Galaxia, Mazatlán, Sinaloa.
22	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Independencia Entre Alfonso Tirado Y Privada Del Crestón Con. Benito Juárez, Mazatlán, Sinaloa.
23	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Diplomacia Y Blvd. Cristóbal Colón Fracc. Puesta Del Sol, Mazatlán, Sinaloa.
24	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Libramiento Oscar Pérez Escoboza Frente A Supermercado MZ Fracc. Misiones, Mazatlán, Sinaloa.
25	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Libramiento Oscar Pérez Escobosa Entre Calle San Javier Y Calle Mulejé Fracc. Misiones, Mazatlán, Sinaloa.
26	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Carretera Internacional #1207, Barda Ciudad De Los Niños, Mazatlán Sinaloa
27	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Libramiento II, Oscar Pérez Escoboza, Fracc. Villa Carey, Frente Escuela Colosio, Mazatlán Sinaloa

La relación de domicilios que se enlista a continuación corresponde a las 101 (ciento una) bardas que no fueron incluidas en los informes de campaña de los candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los Distritos IV, XIII y XIX;

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
1	III	Pte. Mpal.	Ernesto García	Avenida José María Morelos 461 Ote. Col. Centro, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
2	III	Pte. Mpal.	Ernesto García	Boulevard Chihuahuita Y Avenida Benito Juárez, Fraccionamiento Villa Owen, Los Mochis, Ahome, Sin.
3	IV	Pte. Mpal.	Ernesto García	Boulevard Justicia Social Entre Boulevard Río Fuerte Y Río Presidio (A un Costado del Oxxo). Fraccionamiento Viñedos. Los Mochis, Ahome, Sin.
4	IV	Pte. Mpal.	Ernesto García	Calle Ejército Nacional Entre Calle Sinaloa Y San Luis Potosí Colonia Alfonso G. Calderón (Col. 72) Los Mochis, Ahome, Sin.
5	IV	Pte. Mpal.	Ernesto García	Boulevard Zacatecas Y Calle Aguascalientes Colonia San Francisco. Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
6	IV	Pte. Mpal.	Ernesto García	Carretera Mochis - Ahome A La Entrada De La Gasolinera Pasando La Entrada Al Ejido Compuertas. Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
7	IV	Pte. Mpal.	Ernesto García	Carretera Mochis - Ahome. Barda De La Recicladora Y Pesa Los Mochis Pasando La Entrada Al Ejido Compuertas. Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
8	IV	Diputado	Zenón Padilla Zepeda	Calle Ejército Nacional Y Avenida Morelos Colonia Alfonso G. Calderón. (Col. 72) Los Mochis, Ahome, Sin.
9	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida. Patria esquina con Mina Escobar, Colonia Lázaro Cárdenas, Referencia Segunda Las Vegas, Culiacán, Sin.
10	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Callejón Segundo o El Vado, entre Carretera Sanalona y Calle Miguel Hidalgo, Colonia El Barrio, referencia contra esquina del Instituto Grecia, Culiacán, Sin.

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
11	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida José C. Valades sur, esquina con Calle José Vasconcelos, Colonia Emiliano Zapata, referencia tapicería "Mary", Culiacán, Sin.
12	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Miguel Hidalgo, esquina con Callejón Izquierdo, Colonia El Barrio, Culiacán, Sin.
13	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Capule, esquina con Calle Segunda S/N, Col. Ampliación El Barrio, Culiacán, Sin.
14	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Manuel C. Estrada, esquina con Calle Apatzingán, Colonia Revolución, referencia contra esquina de Materiales "Don Chuy", Culiacán, Sin.
15	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle General Ángel Martínez, casi esquina con Calle Batalla de San Pedro, Colonia 21 de Marzo, referencia Taller Mecánico "Torreón", Culiacán, Sin.
16	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Lorenzo Velarde sur, casi esquina con Calle Frank Bernardino de Sahagún, Colonia Guadalupe Victoria, Culiacán, Sin.
17	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida José C. Valdés, casi esquina con Calle Frank Bernardino Sahagún, Colonia Guadalupe Victoria, Culiacán, Sin.
18	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Antonio Nakayama sur, casi esquina con Mariano Azuela oriente, Colonia Guadalupe Victoria, Culiacán, Sin.
19	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Juan Rulfo, Colonia Amistad, referencia esquina de purificadora "Manantial", al lado del parque.
20	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Paseo del Rey #156, esquina con Calle Reina María, Colonia Villas del Real, Culiacán, Sin.
21	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Esteban Flores, casi esquina con Calle Gustavo Garmendia, Colonia Miguel Hidalgo, Culiacán, Sin.
22	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Gustavo Garmendia esquina con Avenida Estaban Flores, Colonia Miguel Hidalgo, Culiacán, Sin.
23	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Cuarta, esquina con Calle Leo #5296 B, Colonia Jesús Valdez, Culiacán, Sin.
24	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Tamazula, esquina con Calle Rio San Lorenzo, Colonia Lomas de Tamazula, Culiacán, Sin.
25	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Tamazula, esquina con Carretera a Imala, Colonia Lomas de Tamazula, Culiacán, Sin.
26	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Rolando Arjona Amabilis esquina con Calle Ballena Gris, Residencial Azaleas, Frente a Oxxo, Culiacán, Sin.
27	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Punto Yameto a espaldas del domicilio, Estero Arenitas #3170, Fraccionamiento Pradera Dorada, Culiacán, Sin.
28	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle del Garbanzo, esquina con Avenida Norma Corona, Colonia Juntas de Humaya, referencia barda de llantera, Culiacán, Sin.
29	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida del Algodón esquina con Calle del Garbanzo #35, Colonia Flores Magón, Culiacán, Sin.
30	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Ajonjolí, Colonia Valle del Río, enfrente del taller de lavadoras, Culiacán, Sin.
31	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Cerro Buco, detrás del domicilio de Calle Manaslu #254-A, Colonia Infonavit Solidaridad, Culiacán, Sin.
32	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Privada Enrique Cabrera, esquina con Calle Tierra, Colonia Infonavit Humaya, Culiacán, Sin.
33	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida República de Brasil, esquina con Calle Circuito Pilasuli, Colonia Stase, Culiacán, Sin.

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
34	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Obrero Mundial, casi esquina con San Esteban, Fraccionamiento Santa. Fe, Culiacán, Sin.
35	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Obrero Mundial, enseguida del domicilio #1268 casi esquina con Magisterio Nacional, Colonia Fovissste Humaya, Culiacán, Sin.
36	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard California #3549, esquina con Calle Santa Ana, Fraccionamiento Los Ángeles, Culiacán, Sin.
37	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Andador José C. Valdés, frente a casa marcada con el #1840, Colonia Infonavit Humaya, Culiacán, Sin.
38	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Estero Escuinapa, casi esquina con Calle los Altos, Colonia Pradera Dorada, Culiacán, Sin.
39	XXIV	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Estero Escuinapa, casi esquina con Calle San Ignacio, Colonia Pradera Dorada, Culiacán, Sin.
40	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Vinoramas, casi esquina con Calle Amsterdam, Fraccionamiento Vinoramas, Culiacán, Sin.
41	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Ejército de Occidente, enfrente de a Consultorio Dental #6258, Fraccionamiento Capistrano, Culiacán, Sin.
42	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Ejército de Occidente, casi esquina con Calle Misión San Luis Rey, Fraccionamiento Capistrano, Culiacán, Sin.
43	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Hilario Medina, casi esquina con Calle Severiano Moreno, Colonia Plutarco Elías Calles, Cln, Sin.
44	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Nicolás Bravo en barda de A. A. Colonia Insurgentes Issste, Culiacán, Sin.
45	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida General Juan Álvarez, esquina con Calle Puerto de Zihuatanejo, Colonia Francisco Villa, Cln. Sin.
46	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Andrea, frente al domicilio marcado con el #7019, Fraccionamiento Stanza Castello, Culiacán, Sin.
47	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Ejército de Occidente, enfrente de a Consultorio Dental #6258, Fraccionamiento Capistrano, Culiacán, Sin.
48	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Román López Velarde, frente a la entrada de la Privada Villa de Manantial, Culiacán, Sin.
49	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Monte Sinaí, esquina con Monte Galaad, Fraccionamiento Santa Roció, Culiacán, Sin.
50	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Castellón, esquina con Calles Villas Ledozon, frente a Jardín de Eventos "Yanin", Fraccionamiento Villas del Río Elite, Culiacán, Sin.
51	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Castellón # 2898, Fraccionamientos Villas del Río, Culiacán, Sin.
52	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Carretera a Culiacancito #352 frente a abarrotes "Gloria", Colonia Bellavista, Culiacán, Sin.
53	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Carretera a Culiacancito #354 frente a abarrotes "Gloria", Colonia Bellavista, Culiacán, Sin.
54	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Carretera a Culiacancito (Boulevard Lola Beltrán), casi esquina con Callejón #9, Colonia La Higuera, Cln., Sin.
55	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Principal enseguida de A. A. Colonia La Higuera, Culiacán, Sin.
56	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Principal casi enfrente del domicilio marcado con el #29, Colonia La Higuera, Culiacán, Sin.
57	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Principal frente del domicilio marcado con el #31, Colonia La Higuera, Culiacán, Sin.

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
58	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Conquistadores, barda enseguida de los Arcos de la Conquista, Frac. Valle Dorado, Culiacán, Sin.
59	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle del Canal, esquina con Callejón "A", entre poste 53 y 54, Colonia La Higuierita, Culiacán, Sin.
60	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle del Canal, esquina con Callejón "A", entre poste 53 y 54, Colonia La Higuierita, Culiacán, Sin.
61	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle del Canal, esquina con Callejón "A", entre poste 53 y 54, Colonia La Higuierita, Culiacán, Sin.
62	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle del Canal, esquina con Callejón "A", entre poste 53 y 54, Colonia La Higuierita, Culiacán, Sin.
63	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Sendero del Valle, casi esquina con Avenida Valle de Cerezo (frente a taquería Sinaloa), Frac. Valle Alto, Culiacán, Sin.
64	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Boulevard Villas del Río, frente a Plaza San Miguel, Fraccionamiento Villas del Río, Culiacán, Sin.
65	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Rector Eduardo Franco, casi esquina con Boulevard Villas del Río, enseguida de cacahuates "Erika", Fraccionamiento Villas del Río, Culiacán, Sin.
66	XIII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Juan Manuel Zambada entre poste de C. F. E. #11 y # 12, Colonia Las Flores, Culiacán, Sin.
67	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Salvador Díaz Mirón, esquina con Hilario Medina, Fraccionamiento Real del Parque, Culiacán, Sin.
68	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Puerto de Ensenada, esquina con Calle Puerto Tampico, Colonia el Vallado Nuevo, Culiacán, Sin.
69	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Puerto Tampico, esquina con Avenida Puerto de Ensenada, Colonia el Vallado Nuevo, Culiacán, Sin.
70	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Francisco Gómez Flores, casi esquina con Avenida Ejercito Nacional, Colonia Miguel Hidalgo, Culiacán, Sin.
71	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Patria, frente a Llantera "Ramos", Colonia Sinaloa, Culiacán, Sin.
72	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Los Peninos esquina con Privada del Barranco del Cobre, Fraccionamiento Villa Bonita, Culiacán, Sin.
73	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida Los Peninos enfrente del #5689, Fraccionamiento Villa Bonita, Culiacán, Sin.
74	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida 15 de Septiembre, casi esquina con Mina Mazominque, Colonia Toledo Corro, Culiacán, Sin.
75	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Avenida 21 de Marzo #1769, frente al "Oxxo", Colonia Lázaro Cárdenas, Culiacán, Sin.
76	XII	Pte. Mpal.	Eduardo Ortiz	Calle Manuel Altamirano, frente a la casa marcada con el #3277, Colonia Genaro Estrada, Culiacán, Sin.
77	XIII	Diputado.	Estrada Ferreiro	Boulevard Maquío Cloutier, esquina con Calle Puerto Madero, Colonia Salvador Alvarado, Culiacán, Sin.
78	XIII	Diputado	Estrada Ferreiro	Avenida Puerto de la Paz, esquina con Boulevard Maquío Cloutier, Colonia Salvador Alvarado, Cln., Sin.
79	XIII	Diputado	Estrada Ferreiro	Calle Francisco J. Mujica, enfrente de Mariscos "Chayo de la 9", Colonia Industrial Palmito, Culiacán, Sin.
80	XIII	Diputado	Estrada Ferreiro	Avenida Nicolás Bravo esquina con Calle Bahía de Agiabampo, Colonia Insurgentes Issste, Culiacán, Sin.
81	XIII	Diputado	Estrada Ferreiro	Avenida Nicolás Bravo esquina con Calle Juan de Dios Batiz, Colonia Industrial Bravo, Culiacán, Sin.
82	XII	Diputado	Estrada Ferreiro	Avenida Ramón Corona enfrente del domicilio marcado con el #45, Sindicatura de Culiacancito, Culiacán, Sin.

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
83	XII	Diputado	Estrada Ferreiro	Calle José María Morelos, esquina con Avenida Ramón Corona, Sindicatura de Culiacancito, Culiacán, Sin.
84	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. De La Marina #665, Frente A Campos Liga Mazatlán, Mazatlán Sinaloa
85	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Benjamín Franklin, Calle Esq. Con Pradera Dorada, Col. Progreso, Mazatlán Sinaloa
86	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Eucalipto #7918, Esq. Tamarindo, La Foresta, Mazatlán Sinaloa
87	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Ma. Del Carmen #18236, Fracc. Bugambillas (La Esperanza), Mazatlán Sinaloa
88	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Valle De México Entre San Martín #4587, Fracc. Valles Del Sol, Mazatlán Sinaloa
89	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Mutualismo Esquina Isabel Ramírez Y Gimnasio de Box y Luchas Col. Lomas Del Ébano, Mazatlán Sinaloa
90	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Mutualismo, Fte. A Casa #258, Esquina María Jiménez Y Gloria Cibrán, Mazatlán Sinaloa
91	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Mutualismo #4425, Esquina Clicerio Romero Y Jacinto López, Mazatlán Sinaloa
92	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Ofelia Guevara Esq. Calle Manuel Rodríguez Sainz #4895, Col. Lomas Del Ébano, Mazatlán Sinaloa
93	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Mar Ártico #115, Fracc. Vistas Del Mar, Mazatlán Sinaloa
94	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Las Torres #37, Col. Labastida Ochoa, Mazatlán Sinaloa
95	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Alhelí #15, Esquina Petunia Y Adelfa, Tortillería De Harina Pueblo Yaqui, Col. Flores Magón, Mazatlán Sinaloa
96	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Serapio Rendón #112 Esq. Pino Suarez, Col. Fco. I. Madero, Mazatlán Sinaloa
97	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Pino Suarez #183, Col. Pino Suarez, Mazatlán Sinaloa
98	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Josefa Ortiz De Domínguez 1011, Esquina Callejón Chávez, Col. Montuosa, Taller De Torno Y Soldadura, Mazatlán Sinaloa
99	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Calle Josefa Ortiz De Domínguez, Esquina Salvador Díaz Mirón, Col. Shimizu, Peluquería Monsieur, Mazatlán Sinaloa
100	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Tulipanes Calle And. No.5, Esquina Av. A. Rigodanza Antes Circunvalación, Col. Ampliación Lico Velarde, Mazatlán Sinaloa
101	XIX	Diputado	Alejandro Higuera	Av. Galaxia Entre Nayarit Y Sonora Fracc. Villa Galaxia, Mazatlán, Sinaloa.

## RESPUESTA DEL PARTIDO:

### PM GUASAVE

**Se aclara que los testigos mencionados por ese Consejo Estatal Electoral corresponden al gasto realizado por compra de pintura y contabilizado como pinta de bardas.**

**De Presidente Mazatlán se encuentran pagadas 20 bardas de lo cual se anexa documentación comprobatoria y se aclara el punto 2 de las observaciones técnicas sobre egresos y en aportación en especie se contabilizaron 18.**



**Se reconoce que incrementan los gastos de Presidente Culiacán, Ahome, Mazatlán y Distrito IV y estos no rebasan los topes de gastos de campañas establecidos, la mano de obra fue cubierta por personas voluntarias.**

**Se presentan pólizas de registro, recibos de aportaciones (78, 79, 80, 81 y 82) con documentación comprobatoria y balanza de comprobación.**

**OBSERVACIONES TECNICAS SOBRE EGRESOS:**

2. Se encontró que en algunas campañas no se anexaron testigos (muestras) de productos con propaganda utilitaria que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 punto 14.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe adjuntarse a la póliza junto con la factura correspondiente, esta situación se presentó en las campañas siguientes:

DIP. DTTO. XIX

No. De Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
CH-23	03/07/2013	\$2,088.00	Lourdes Guillermina de León González	\$2,088.00	Se registró como gasto por rotulación y mano de obra de 20 bardas, pero no se anexan testigos de las bardas pintadas ni cartas de anuencia de los propietarios de las mismas.

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

*Se anexan 20 fotografías de pinta de bardas y cartas de anuencia de los propietarios de las mismas debidamente firmadas.*

**CONCLUSION:-** Esta Comisión al analizar cada uno de los 101 (ciento un) hechos observados, así como los argumentos y documentación que el Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Unidos Ganas Tú" hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora, concluye que no son suficientes para tenerlas por subsanados, ya que la coalición infractora a través del Partido Acción Nacional está reconociendo el gasto efectuado para la pinta de propaganda electoral en las 101 (ciento una) bardas que le fueron notificadas y de acuerdo a los registros contables y la documentación que anexó, estas bardas fueron pintadas con propaganda electoral que beneficio a los siguientes candidatos 7(siete) bardas para el candidato a presidente municipal de Ahome, 68 (sesenta y ocho) para el candidato a presidente municipal de Culiacán, 1 (una) para el candidato a Diputado por el Distrito IV, 7 (siete) para el candidato a Diputado por el Distrito XIII y 18 (dieciocho) para el candidato a Diputado por el Distritos XIX, la documentación que el partido anexó y que sirve de base para que esta Comisión reconozca el incremento de gastos en las campañas mencionadas anteriormente, consistió en pólizas de diario en las que está registrando el gasto por concepto de pinta de bardas y el ingreso en especie por aportación de militantes, a las que se le anexan el contrato de donación, recibo de aportación y cotizaciones del producto aportado, con lo que se acredita además la existencia física de las 101 (ciento una) bardas que no fueron incluidas en los informes de campaña correspondientes situaciones que desde el punto de vista de esta Comisión deben ser

tratadas de manera individual, en virtud de que se trata de espacios de carácter privado, cada uno con una ubicación distinta y por lo tanto de distintos propietarios, con los que el partido en revisión se presume realizó el procedimiento que de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, se debe seguir para obtener la autorización para la pinta de propaganda electoral en bardas, de manera previa a la realización de la actividad y anexarla como lo indica el reglamento a la póliza correspondiente, por lo que estos hechos debieron ser del conocimiento de la persona responsable de la administración de los recursos en cada campaña, y al no incluirlos como parte del gasto en la misma, se incumplió con la obligación contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, motivo por el cual se presume la intención de ocultar información referente a ingresos por aportaciones en especie y, por lo tanto, también a egresos ya que el monto registrado impacta también en los gastos de campaña en el rubro de propaganda utilitaria.

Con lo manifestado anteriormente queda claro que la observación fue originada por incumplimientos a disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a dar certeza sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en las campañas electorales y que en el presente caso se acredita la existencia de 101 (ciento un) hechos que no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes y, con los documentos disponibles se pudo comprobar que el monto asignado por el propio partido como gasto por el concepto de pinta de bardas en los 101 (ciento un) hechos en los que se acreditó la omisión de información tanto en el rubro de ingresos como de egresos sin considerar la mano de obra para la pinta de dichas bardas, ascendió a la cantidad de **\$33,353.48** (treinta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 48/100 moneda nacional), monto que no fue considerado en su parte proporcional en los informes de campaña correspondientes que fueron entregados a esta autoridad fiscalizadora dentro de los plazos que la ley estipula para ello, cantidad que distribuida de acuerdo con la documentación que se adjuntó al escrito de respuesta incrementa el gasto en las campañas y por los montos que a continuación se detallan.

<b>Campaña</b>	<b>Monto no informado</b>
Presidente Municipal Ahome	\$3,674.88
Presidente Municipal Culiacán	\$20,781.40
Diputado distrito IV	\$381.64
Diputado distrito XIII	\$3,674.88
Diputado distrito XIX	\$4,840.68
<b>Total</b>	<b>\$33,353.48</b>

Como ha quedado precisado, en la observación motivo del presente análisis, que fue notificada al Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Unidos Ganas Tú" se dio cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución Federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación de todo procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma,

que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

El artículo 14, de la Constitución General expresamente establece:

**"Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

De la disposición constitucional transcrita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: **1)** Dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica; y, **2)** El derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución Federal que señala expresamente:

**"Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**III.** A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...".

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo de fiscalización, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al partido infractor los hechos concretos y específicos que se originaron al llevar a cabo la revisión de los informes de campaña presentados ante esta autoridad fiscalizadora, con la finalidad de que pueda aportar los documentos y argumentos que a su derecho convenga para tratar de subsanar los errores u omisiones que se le hayan notificado, de igual forma al señalar, expresa y concretamente, el error u omisión que puede encuadrar en una infracción, además de facilitarle todos los datos que resultan de la revisión, le permite al partido infractor identificar plenamente los actos o hechos que se le están observando y por lo tanto tiene la posibilidad de aportar todos los elementos de prueba con los cuales pretende subsanar los errores u omisiones notificados.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo vinculado al *ius punendi*, conlleva a que el partido infractor quede en estado de indefensión, dado que se le limitan las posibilidades de ofrecer una adecuada argumentación o presentación de documentos que le permitan revertir la observación, pues desconocería con certeza el motivo que le dio origen.

Así, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al emplazar al Partido Acción Nacional hizo de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña señalando de manera precisa cada una de ellas para que en el plazo que la ley le confiere para ello hiciera llegar a esta autoridad fiscalizadora los documentos que considerara necesarios o los argumentos que a su derecho convinieran para subsanarlas.

Esta Comisión además de hacer de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña se le señaló también que las observaciones notificadas de no presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo otorgado, podrían encuadrar en conductas que de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables se consideran como faltas, y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción.

Por otra parte, como quedo acreditado el Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Unidos Ganas Tú" con fecha 09 de febrero de 2014, dentro del plazo otorgado por ley atendió la notificación realizada por esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos referente a las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña, mediante oficio sin número, en el que dio respuesta a cada una de ellas, donde reconoció las conductas observadas y anexó la documentación necesaria para que desde su punto de vista se le dieran por

subsanadas, lo que fue posible en la mayoría de las observaciones notificadas, con excepción de la que en este apartado se está analizando.

De la respuesta del partido se advierte, que si bien es cierto que al atender la observación notificada por esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexar la documentación consistente en cartas de anuencia, relación de ubicación de cada una de las bardas y fotografías de las mismas, como testigos de la propaganda que en cada una de ellas se pintó, está reconociendo de manera tácita la existencia de esos 101 (ciento un) hechos, en los que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...”* ya que omitió la información relacionada con la pinta de estas ciento un bardas que no incluyo en los informes de campaña correspondientes al momento de entregarlos a esta autoridad fiscalizadora, no obstante contar con las anuencias correspondientes y tener conocimiento de los hechos, por lo que se considera que se omitieron de manera deliberada, pero también es cierto, que al reconocer cada uno de los hechos y hacer llegar la documentación necesaria para acreditar el registro de los ingresos en especie, y por lo tanto los egresos, en cada una de las campañas beneficiadas con los hechos que le fueron observados, está cumpliendo de manera extemporánea con la obligación de informar todas las operaciones realizadas en cada campaña y con las disposiciones reglamentarias, ya que lo hizo después de que fue requerido por esta Comisión, en virtud de que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos es muy claro en su artículo 2, puntos 2.1 y 2.2, que establecen: *2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.* Disposición que no se cumplió en ninguno de los hechos analizados en el presente capítulo.

Por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que cada barda que se pintó con propaganda electoral y que no fue reportada en el informe correspondiente constituye un hecho y por lo tanto una conducta que debe ser sancionada de manera individual, puesto que cada una de ellas encuadra la hipótesis punitiva prevista por el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

En tal situación, es claro que en el presente caso, en relación con las 101 (ciento un) bardas incluidas en la observación materia del presente análisis el Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición “Unidos Ganas Tú”, incurrió en inobservancia de lo previsto en los artículos 30, fracciones XIII y

XIV, y 45 bis, de la Ley Electoral del Estado, así como el artículos 2 puntos 2.1 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y demás relativos enumerados en su momento. En consecuencia, se colocó en situación para ser sancionado al actualizarse la hipótesis punitiva prevista en el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Esta Comisión considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 45, Apartado C), párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que la **aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa, sin embargo en el presente caso, el Partido Acción Nacional está reconociendo la aportación en especie en beneficio de los candidatos de la Coalición "Unidos ganas Tú" que contendieron para el cargo de presidente municipal en los municipios de Ahome y Culiacán, así como a Diputado local por los Distritos IV, XIII, y XIX.

b) Las aportaciones son generosidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) **No existe formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 45, Apartado C), párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

i) En el presente caso se trata de un **acto bilateral**, en el que el partido político manifestó su aceptación al reconocer la existencia de las bardas en beneficio de los candidatos de la Coalición "Unidos ganas Tú" que contendieron para el cargo de presidente municipal en los municipios de Ahome y Culiacán, así como a Diputado local por los Distritos IV, XIII, y XIX, por lo que con esa aceptación se perfecciono el acto.

En este sentido, y una vez analizados los documentos que el partido hizo llegar para acreditar el registro de las aportaciones, se pudo verificar que no existe contravención al artículo 45 mencionado, ya que ninguno de los aportantes encuadra en los supuestos previstos en el precepto legal antes mencionado.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 30, fracción II, impone la obligación de los partidos políticos de *"Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos"*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 30 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él.

En el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 30, en virtud de que en las aportaciones que se recibieron por el Partido Acción Nacional, y que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, registrados por la Coalición "Unidos Ganas Tú" se trató de actos bilaterales, en los que existió la voluntad del beneficiario para perfeccionarse, sin embargo la irregularidad se presentó al no incluir dichas aportaciones en los informes de las campañas correspondientes, incumpliendo la disposición contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: *"Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas*

*electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...”*

Por otro lado, al tratarse de una coalición en la que participaron además del Partido Acción Nacional, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, estos últimos debieron tener especial cuidado y verificar que todos los recursos aplicados en las campañas de los candidatos registrados por la coalición “Unidos Ganas Tú”, se registraran y fueran incluidos en los informes correspondientes.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, se prevé la *culpa invigilando* y en el presente caso es procedente, ya que tiene como finalidad indiscutible la responsabilidad de los partidos políticos coaligados respecto del acto realizado por el partido responsable de la administración de los recursos de la coalición, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, que se tradujeron en un beneficio hacia sus candidatos.

Ahora bien, el hecho de que no se haya incluido en los informes correspondientes la información referente a la aportación en especie de ciento una (101) bardas que beneficiaron a sus candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los Distritos IV, XIII y XIX, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser incluido en los gastos de campaña de cada uno de los candidatos beneficiados, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial del partido, los aportantes realizaron un gasto para generar el beneficio, como se demuestra con los documentos que el partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora en respuesta a la notificación de observaciones que le hizo llegar esta Comisión, lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político reconoce el gasto de un tercero con ese propósito. Tal es el caso con la pinta de ciento una (101) bardas, que originalmente no fueron incluidas en los informes de campañas correspondientes, que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, fueron valorados por el propio partido político en un monto específico y no fueron reportadas en el momento procesal oportuno, a pesar de contar con la documentación correspondiente a la fecha del término legal para la entrega de los informes respectivos. Con lo cual 42 bardas de cada cien utilizadas por la Coalición en comento, para promover el voto a favor de los candidatos en los municipios y distritos ya señalados, no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña de dichos candidatos, según lo determinado por esta Comisión.

Por lo anterior se cuenta con elementos probatorios que permiten corroborar la existencia de aportaciones, que no fueron incluidas en los informes de campaña que originalmente el partido político responsable de la administración de los recursos de la coalición entregó a esta autoridad fiscalizadora, por lo que se determina que la responsabilidad de los partidos políticos que integraron la coalición “Unidos Ganas Tú”, es de carácter intencional, al vulnerarse el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: “*Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes*



*contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...”en relación con el artículo 2, puntos 2.1 y 2.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen: 2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones..*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie en materia electoral a favor de la Coalición “Unidos Ganas Tú” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, y se le pueda considerar a éstos institutos políticos como responsables de las conductas observadas, es decir, se constituya la *culpa invigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al

criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio esta Comisión considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que consecuentemente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, pues esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la colocación de la propaganda materia de análisis, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si las bardas observadas cuyo contenido, vincula a los candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, de los partidos coaligados y contiene el logotipo de la coalición; y toda vez que fue en un lugar público su colocación; además que el propio Partido Acción Nacional está reconociendo que fueron aportaciones de sus militantes, permite concluir a esta autoridad que dicha situación fue evidente, y por lo tanto era del conocimiento del partido que manejo los recursos de la coalición, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que pintó propaganda electoral en bardas en las direcciones que se detallaron en los cuadros que se insertaron en el oficio mediante el cual se le notificó al Partido Acción Nacional como responsable de la administración de

los recursos de la coalición, sobre las observaciones detectadas en los informes de campaña, mismo que fue reproducido en párrafos anteriores, mismo que fue atendido por el partido en mención y en su respuesta reconoce la omisión observada, situación que junto con los demás elementos con que cuenta esta autoridad fiscalizadora sirven para soportar la afirmación sobre la existencia de dicha propaganda.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la Coalición "Unidos Ganas Tú" y los partidos que la integran, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde, pues la propaganda se instaló en lugares públicos de los municipios de Ahome, Culiacán y Mazatlán en el periodo de campaña, tal y como quedo acreditada su existencia por personal de las oficinas regionales en los municipios de Ahome y Mazatlán, así como por el personal de la Coordinación de Organización y Vigilancia Electoral de la Oficina Estatal del Consejo Estatal Electoral en el municipio de Culiacán.

En tales condiciones, se considera que los partidos políticos coaligados tuvieron la posibilidad de incluir en los informes de campaña correspondientes las aportaciones recibidas, asumiendo su responsabilidad por la instalación de la propaganda electoral en la que se contenían mensajes que beneficiaban directamente a sus candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, postulado por los mismos y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

En razón de lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, consideró necesario notificar al Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la coalición "Unidos ganas Tú" sobre la existencia de esa omisión, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el Partido Acción Nacional al dar contestación a la notificación formulada por esta Comisión, reconoció la existencia de ciento una (101) bardas que según su dicho fueron aportaciones en especie realizadas por diversos militantes y que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, y para soportar su dicho anexó pólizas de diario en las que registró el ingreso y el gasto por concepto de propaganda utilitaria (pinta de bardas), contratos de donación, recibos de aportación, así como las cartas de anuencia y testigos fotográficos de cada una de las bardas en las que se muestra el tipo de propaganda colocada y el candidato beneficiado.

Por lo que esta autoridad deduce que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, incumplieron con su calidad de garantes, al fallar en el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos no registró en la contabilidad de cada uno de los candidatos beneficiados el monto correspondiente a la exhibición y elaboración de la propaganda electoral en análisis.

Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 30, fracción II, en relación con las disposiciones

contenidas en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político que poseen los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opusieron y estuvieron conformes con el resultado.

Consecuentemente esta Comisión determina que, efectivamente, las ciento una (101) bardas observadas tuvieron su origen en aportaciones en especie de sus militantes tal y como el propio Partido Acción Nacional lo reconoce al dar contestación a la notificación que esta Comisión le hizo al respecto, y consecuentemente beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, de la Coalición "Unidos Ganas Tú" y los partidos que la integran.

#### **7. Individualización de la sanción por lo que respecta a aportaciones en especie no reportadas en los informes de campaña correspondientes.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cabe señalar lo siguiente; dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para proponer al pleno del Consejo Estatal Electoral la imposición de una sanción esta Comisión considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la

falta cometidas; 2. La realidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo del presente dictamen se acreditó que la Coalición "Unidos Ganas Tú" recibió aportaciones en especie, por la pinta de bardas conteniendo propaganda electoral que beneficiaban a los candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, de la citada coalición.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo:** La Coalición "Unidos Ganas Tú", recibió aportaciones en especie por parte de sus militantes, consistentes en la pinta de ciento una (101) bardas con propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la coalición "Unidos Ganas Tú", surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2013.

**Lugar:** La propaganda electoral fue colocada en los municipios de Ahome, Culiacán y Mazatlán, en los domicilios señalados anteriormente en el cuerpo del presente Dictamen.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notifico la existencia de ciento una (101) bardas que no incluyó en los informes de campaña.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica de la Coalición "Unidos Ganas Tú" de ocultar la información para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto de la documentación se desprende que teniendo en su poder las anuencias respectivas en el momento procesal de rendir sus informes, no incorporó esa información ni los demás elementos relativos, por lo cual esta Comisión puede presumir la que en el presente caso existe culpa en el obrar, ya que el porcentaje de hechos que se encuentran en esta situación es del **42.26%** con relación al total de bardas informadas en las campañas beneficiadas.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones en especie y no incluirlas en los informes de campaña de cada uno de los candidatos beneficiados, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), por vulnerarse los principios **de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido,

Las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional son las dispuestas en los artículos 30, fracción II, con relación al 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción II, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 45, Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral, se contiene la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de campaña en los que se incluyan todos los recursos aplicados en cada una de ellas.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al recibir aportaciones y no reportarlas en los informes de campaña iniciales, no sólo influye en la inequidad respecto de los procesos electorales, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no informó las aportaciones de pinta de ciento una (101) bardas conteniendo propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, postulados por la otrora Coalición "Unidos Ganas Tú". Así, las aportaciones no informadas son una consecuencia directa del incumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por parte de la Coalición "Unidos Ganas Tú", o de los partidos políticos que la integraron.

En ese contexto, la Coalición "Unidos Ganas Tú", omitió información sobre aportaciones recibidas en beneficio de sus candidatos, en tanto que la obligación de informar todos los recursos aplicados en campaña emana de la Ley Electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la obligación en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir cualquier tipo de financiamiento.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, un partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no informar las aportaciones recibidas motivo del presente análisis, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 30, fracción II y 45, Bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.



Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues la Coalición "Unidos Ganas Tú", al haber omitido la información relacionada con las aportaciones recibidas, lo cual conllevó a un beneficio de sus entonces candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, contraviene los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse obtenido un ingreso y no reportarlo, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues la Coalición "Unidos Ganas Tú" cometió una serie de hechos reiterados e irregulares que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, y 45, Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir la Coalición "Unidos Ganas Tú", aportaciones en especie que no reportó, consistente en ciento una (101) pintas de bardas con propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- La aceptación de los hechos por parte del Partido Acción Nacional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición Unidos Ganas Tú"
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Coalición.

#### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

##### **1. Calificación de la falta cometida.**

Considerando que la levedad de la falta puede graduarse de acuerdo con las circunstancias y hechos que permiten a esta Comisión agravar o atenuar la conducta, es pertinente establecer que la levedad de la falta se puede establecer en tres modalidades que son **LEVE ORDINARIA, LEVE EXTRAORDINARIA O MEDIA Y LEVE EN GRADO MAXIMO**, por lo que tomando en cuenta que la sanción cuando se trata de una falta

LEVE es multa económica que va de 50 a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, esta Comisión adopta el criterio de que cuando se trate de falta calificada como **LEVE ORDINARIA**, la sanción aplicable puede ser desde 50 hasta 400 días de salario, cuando se califique la falta como de **LEVE EXTRAORDINARIA O MEDIA**, la sanción será entre el 401 hasta 750 días de salario, y por último cuando la calificación de la conducta sea calificada como **LEVE EN GRADO MAXIMO** la sanción será de 751 a 1,000 días de salario mínimo.

Esta Comisión estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por la Coalición "Unidos Ganas Tú", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, considerando que no hay reincidencia y que el partido Acción Nacional hizo llegar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones omitidas en sus informes primigenios, motivo del presente análisis, se califica como **LEVE**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por la citada coalición, debe calificarse como de **LEVE EN GRADO MAXIMO**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Coalición "Unidos Ganas Tú", debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido o coalición no cumpla con su obligación de informar todos los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos, impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que esta Comisión no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen

con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por la coalición al omitir cumplir con su obligación de garante, al no informar todos los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos, pudiera incidir en la vulneración sustantiva de los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, con dicha conducta obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la Coalición "Unidos Ganas Tú", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, pudo acarrear como consecuencia que la obligación establecida en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa resultase obsoleta, con lo que se beneficiaría indebidamente a la Coalición "Unidos Ganas Tú", en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

### **3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Unidos Ganas Tú", no son reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por la Coalición "Unidos Ganas Tú", se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE EN GRADO MAXIMO.**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- La coalición no es reincidente.
- Hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad y se desprende falta de cuidado por parte de la coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

- Las bardas no informadas representan el **42.26%**, sobre el total de bardas en las que se acreditó la pinta propaganda electoral en beneficio de los candidatos en los municipios y distritos antes mencionados.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Coalición “Unidos Ganas Tú”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como leve, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición o en los partidos que la integraron una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta a la Coalición "Unidos Ganas Tú", toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería onerosa y un poco exagerada para generar en la Coalición o en los partidos que la integraron una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición "Unidos Ganas Tú", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, es la prevista en la fracción II, es decir, una multa económica traducida en salarios mínimos vigentes en el estado en la fecha en que se cometió la falta, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos coaligados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió un beneficio por parte de la Coalición "Unidos Ganas Tú" al recibir aportaciones en especie, consistentes en ciento una (101) pintas de bardas que contenían propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los Distritos IV, XIII y XIX) respecto de los cuales omitió incluir la información en los informes de campaña correspondientes; sin embargo, se tiene la certeza que dichas aportaciones beneficiaron a sus entonces candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, postulados por la Coalición "Unidos Ganas Tú", durante las campañas del Proceso Electoral 2013, además también se considera el hecho de que el porcentaje que representan las bardas omitidas en relación con las que si se incluyeron en los informes de campaña de los candidatos antes mencionados, es de orden medio, puesto que llega al 42.26%, respecto al total de bardas utilizadas en la promoción del voto a favor de los candidatos en los municipios y distritos antes mencionados, conforme lo determinó esta Comisión.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad debe tomar en cuenta, que se acreditó el porcentaje que representan las bardas omitidas en relación con el total de bardas acreditadas en beneficio de los candidatos antes mencionados y la aceptación de los hechos por parte de la Coalición "Unidos Ganas Tú".

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, un gasto que impacta en el monto total de gasto de campaña y que se contrasta con el tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo Estatal Electoral, con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral local 2013, obstaculizando con la omisión de información de las referidas erogaciones la tarea de fiscalización de la autoridad electoral.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a tres partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 17, punto 17.9, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2013, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo numero ORD/08/038 aprobó el convenio para la conformación de la Coalición "Unidos Ganas Tú" entre los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así también mediante acuerdo número ORD/1/002 aprobó los montos de financiamiento público que cada uno de los partidos políticos podría destinar para las campañas electorales.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron son los siguientes:

Partidos que integran la Coalición "Unidos Ganas Tú"	Financiamiento otorgado para campaña electoral 2013	Porcentaje de adquisición en relación al financiamiento otorgado para campaña electoral 2013
Partido Acción Nacional	\$ 23,842,686.12	68.87%
Partido de la Revolución Democrática.	\$7,058,513.87	20.39%
Partido del Trabajo	\$3,719,001.60	10.74%
Total de recurso de la Coalición	\$34,620,201.59	100.00%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Unidos Ganas Tú" con una aportación equivalente al **68.87%**(sesenta y ocho punto ochenta y siete por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática aportó un **20.39%**(veinte punto treinta y nueve por ciento) y el Partido del Trabajo aportó un **10.74%**(diez punto setenta y cuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la Coalición "Unidos Ganas Tú".

En este contexto, existió un beneficio por parte de la Coalición "Unidos Ganas Tú" al no informar los ingresos obtenidos por aportaciones en especie, consistente en la pinta de ciento una (101) bardas, a favor de sus candidatos postulados a los cargos de presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX), respecto de los cuales se acreditó su existencia y de los cuales se tiene certeza que benefició a los entonces candidatos a presidente municipal de Ahome y Culiacán, así como a Diputados por los distritos IV, XIII y XIX, postulados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo durante el Proceso Electoral 2013, y el número de bardas omitidas representa el **42.26%** del total de bardas que beneficiaron a dichos candidatos, asimismo, los partidos no reincidieron en la conducta de no informar sobre todos los recursos aplicados en las campañas, en términos de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, la conducta se compone de hechos reiterados que en el presente caso fueron ciento uno.

Por lo tanto, esta comisión considera que la sanción que se debe imponer a los partidos que integraron la Coalición "Unidos ganas Tú" es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir sanción económica equivalente a **1,000 (mil) días** de salario mínimo general a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M. N.) vigente en la entidad, en el momento en que se cometió la falta, por lo que la sanción para la Coalición "Unidos Ganas Tú" será equivalente a la cantidad de **\$61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M. N.)**.

En consecuencia, esta Comisión llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al 68.87% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es el equivalente a **689 (seiscientos ochenta y nueve) días** de salario mínimo general vigente en la entidad. En consecuencia la sanción pecuniaria asciende a la cantidad de **\$42,290.82 (cuarenta y dos mil doscientos noventa pesos 82/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al 20.39% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es el equivalente a **204 (doscientos cuatro) días** de salario mínimo general vigente en la entidad. En consecuencia la sanción pecuniaria asciende a la cantidad de **\$12,521.52 (doce mil quinientos veintiún pesos 52/100 M.N.)**.

En lo respecta al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 10.74% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es el equivalente a **107 (ciento siete) días** de salario mínimo general vigente en la entidad. En consecuencia la sanción pecuniaria asciende a la cantidad de **\$6,567.66 (seis mil quinientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva

infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE EN GRADO MAXIMO**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con la calificación de la falta.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a la falta acreditada por la Coalición "Unidos Ganas Tú", es necesario hacer un análisis de si los partidos políticos que la integraron, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil catorce, respecto del Partido Acción Nacional un total de **\$17,654,588.76 (diecisiete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 76/100 M.N.)**, mientras que al Partido de la Revolución Democrática, se le asignó un total de **\$6,210,469.64 (seis millones doscientos diez mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 64/100 M.N.)**, y al Partido del Trabajo, se le asignó un total de **\$3,863,750.68 (tres millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 68/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en su primera sesión extraordinaria celebrada el diez de enero de dos mil catorce.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, los partidos en cuestión se ostentan como partidos políticos nacionales con registro vigente y, en tal calidad, también reciben ministraciones del erario público federal, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos de los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a lo cual, es posible deducir que dichos institutos políticos cuentan con los recursos económicos suficientes como para hacer frente a la sanción que se les impone y cumplir con el pago de la misma en los términos de Ley.



Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **III.2.- COALICIÓN “TRANSFORMEMOS SINALOA”**

La Coalición “Transformemos Sinaloa” cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar sus informes ya que con fecha 30 de septiembre de 2013, hizo entrega ante el Consejo Estatal Electoral de sus Informes de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Local 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 bis de la Ley Estatal Electoral.

#### **Inicio de los Trabajos de Revisión**

##### **III.2.1.- CUENTA CONCENTRADORA**

El Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición “Transformemos Sinaloa”, informó que para un mejor control de los recursos que los partidos coaligados aportaron para el desarrollo de las campañas electorales 2013 abrió una cuenta bancaria misma que identificó como cuenta concentradora en la cuales registró las siguientes operaciones.

**III.2.1.1.- INGRESOS.-** El Partido Revolucionario Institucional informó que recibió ingresos para las diferentes campañas de los candidatos de la Coalición “Transformemos Sinaloa”, por la cantidad de **\$24’151,835.32** (veinticuatro millones ciento cincuenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos 32/100 moneda nacional) misma que se compone de acuerdo con su origen, de las partidas que a continuación se detallan:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Transf. Partido Revolucionario Institucional	\$22,798,575.32
Aportaciones de candidatos en efectivo	\$1,203,260.00
Reembolsos	\$150,000.00
<b>Total</b>	<b>\$24,151,835.32</b>

#### **Verificación Documental**

La verificación documental de comprobantes de ingreso que el Partido Revolucionario Institucional anexó como soporte de sus registros contables en la cuenta concentradora, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Transf. Partido Revolucionario Institucional	\$22,798,575.32
Aportaciones de candidatos en efectivo	\$1,203,260.00
Reembolsos	\$150,000.00
<b>Total</b>	<b>\$24,151,835.32</b>

### Comparativo de ingresos informados contra revisión:

Concepto	Según informe	Según revisión	Diferencia
Transf. Partido Revolucionario Institucional	\$22,798,575.32	\$22,798,575.32	\$ 0.00
Aportaciones de candidatos en efectivo	\$1,203,260.00	\$1,203,260.00	\$ 0.00
Reembolsos	\$150,000.00	\$150,000.00	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$24,151,835.32</b>	<b>\$24,151,835.32</b>	<b>\$ 0.00</b>

No se encontraron diferencias entre lo informado por el Partido Revolucionario Institucional y los resultados de la revisión.

**III.2.1.2.- EGRESOS.-** El Partido Revolucionario Institucional reportó que los recursos que ingresaron a la cuenta concentradora para las campañas electorales de los diferentes candidatos de la coalición "Transformemos Sinaloa", fueron distribuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$11,909,093.68
Gastos de Campaña Presidentes Mpales.	\$12,241,741.64
Remanentes trasferidos al CDE PRI	\$ 1,000.00
<b>Total</b>	<b>\$24,151,835.32</b>

### Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de egresos que el Partido Revolucionario Institucional anexó como soporte de sus registros contables de egresos en la cuenta concentradora, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$11,909,093.68
Gastos de Campaña Ptes. Mpales.	\$12,241,741.64
Remanentes trasferidos al CDE PRI	\$ 1,000.00
<b>Total</b>	<b>\$24,151,835.32</b>

### Comparativo de egresos informados contra revisión:

CONCEPTO	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISIÓN	DIFERENCIA
Gastos de Campaña Dip. de MR	\$11,909,093.68	\$11,909,093.68	\$ 0.00
Gastos de Campaña Ptes. Mpales.	\$12,241,741.64	\$12,241,741.64	\$ 0.00
Remanentes trasferidos al CDE PRI	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$24,151,835.32</b>	<b>\$24,151,835.32</b>	<b>\$ 0.00</b>

No se encontraron diferencias entre lo informado por el Partido Revolucionario Institucional y los resultados de la revisión.

### III.2.2.- CUENTAS INDIVIDUALES DE CAMPAÑAS

**III.2.2.1.- INGRESOS:** La Coalición "Transformemos Sinaloa" informó que los ingresos que recibió durante el proceso electoral 2013 ascendieron a la cantidad de **\$34'213,208.95** (treinta y cuatro millones doscientos trece mil doscientos ocho pesos 95/100 moneda nacional) mismo que fueron destinados al gasto global del conjunto de

las campañas realizadas por sus candidatos y de acuerdo con su origen, de las partidas que a continuación se detallan:

Concepto	Monto
Transf. en efectivo de la cuenta concentradora de la coalición	\$24,150,835.32
Trasferencias en efectivo del CDE Nueva Alianza	\$1,000,000.00
Aportaciones en efectivo de los candidatos	\$350,000.00
Trasferencias en especie del CDE PRI	\$718,616.29
Trasferencias en especie del CDE PVEM	\$3,965,917.13
Trasferencias en efectivo del CDE Nueva Alianza	\$300,000.00
Aportaciones en especie de candidatos	\$2,448,748.51
Aportaciones en especie de Militantes	\$957,372.08
Aportaciones en especie de simpatizantes	\$215,175.18
Transferencias entre cuentas de campaña	\$106,544.44
<b>Total:</b>	<b>\$34,213,208.95</b>

### Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de ingreso que este partido político anexó a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Monto
Transf. en efectivo de la cuenta concentradora de la coalición	\$24,150,835.32
Trasferencias en efectivo del CDE Nueva Alianza	\$1,000,000.00
Aportaciones en efectivo de los candidatos	\$350,000.00
Trasferencias en especie del CDE PRI	\$718,616.29
Trasferencias en especie del CDE PVEM	\$3,965,917.13
Trasferencias en efectivo del CDE Nueva Alianza	\$300,000.00
Aportaciones en especie de candidatos	\$2,512,842.55
Aportaciones en especie de Militantes	\$986,538.68
Aportaciones en especie de simpatizantes	\$215,175.18
Transferencias entre cuentas de campaña	\$96,600.23
<b>Total:</b>	<b>\$34,296,525.38</b>

### Comparativo de ingresos informados contra revisión:

Concepto	Según Informe	Según Revisión	Diferencia
Transf. en efectivo de la cuenta concentradora de la coalición	\$24,150,835.32	\$24,150,835.32	\$0.00
Trasferencias en efectivo del CDE PNA	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$0.00
Aportaciones en efectivo de los candidatos	\$350,000.00	\$350,000.00	\$0.00
Trasferencias en especie del CDE PRI	\$718,616.29	\$718,616.29	\$0.00
Trasferencias en especie del CDE PVEM	\$3,965,917.13	\$3,965,917.13	\$0.00
Trasferencias en efectivo del CDE PNA	\$300,000.00	\$300,000.00	\$0.00
Aportaciones en especie de candidatos	\$2,448,748.51	\$2,512,842.55	\$64,094.04
Aportaciones en especie de Militantes	\$957,372.08	\$986,538.68	\$29,166.60
Aportaciones en especie de simpatizantes	\$215,175.18	\$215,175.18	\$0.00
Transferencias entre cuentas de campaña	\$106,544.44	\$96,600.23	-\$9,944.21
<b>Total:</b>	<b>\$34,213,208.95</b>	<b>\$34,296,525.38</b>	<b>\$83,316.43</b>

Las diferencias entre los informes presentados por la coalición y los resultados de la revisión efectuada por el Área Técnica, son producto de los registros y ajustes que se realizaron después de haber atendido las observaciones que ésta comisión notificó al Partido Revolucionario Institucional como responsable del manejo de los recursos de la Coalición "Transformemos Sinaloa", consistentes en el reconocimiento de ingresos en especie por aportaciones de algunos de sus candidatos y militantes que beneficiaron a algunas campañas y no fueron registrados en su informe inicial.

**III.2.2.2.- EGRESOS:** La Coalición "Transformemos Sinaloa" informó haber destinado al gasto global de las campañas realizadas por sus candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, así como a Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y planillas de Regidores de Mayoría Relativa, un total de **\$34'213,208.95** (treinta y cuatro millones doscientos trece mil doscientos ocho pesos 95/100 moneda nacional), mismos que se aplicaron de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Gasto Operativo de Campaña	\$9,284,182.34
Gastos de Propaganda utilitaria	\$19,754,218.86
Gastos en Espectaculares	\$2,248,396.33
Gastos en publicidad en Salas de cine	\$45,147.20
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$237,660.00
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$301,167.82
Gastos en Prensa	\$1,957,045.45
<b>Subtotal 1</b>	<b>\$33,827,818.00</b>
Transferencias entre cuentas de campaña	\$134,923.99
Transferencias a la cuenta concentradora	\$150,000.00
Transferencia de remanentes de campaña al CDE	\$100,466.96
<b>Subtotal 2</b>	<b>\$385,390.95</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$34,213,208.95</b>

La Coalición "Transformemos Sinaloa" informó haber destinado a los distintos tipos de campañas desarrolladas durante el proceso electoral 2013, las cantidades que enseguida se anotan:

CONCEPTO	MONTO
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$16,969,404.59
Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de M.R	\$16,858,413.41
Total	\$33,827,818.00

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, para determinar el monto total aplicado en campaña no se consideran los rubros de transferencias entre cuentas de campaña, transferencias a la cuenta concentrado y transferencias de remanentes de campaña al CDE, los dos primeros rubros porque al ser transferencias entre cuentas se duplica el gasto ya que en la cuenta de donde sale el recurso se registra como transferencias y en la cuenta donde ingresa se registra directamente al gasto en el rubro que corresponda que por lo general fue propaganda utilitaria y prensa por lo que como se menciona anteriormente en estos caso se duplica el egreso y en el caso de la transferencia de

remanentes se resta porque ese recurso no se aplicó en las campañas y se reembolsó a la cuenta ordinaria del partido para actividades ordinarias.

### Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos o carátulas de cada uno de los informes de campaña presentados por la Coalición "Transformemos Sinaloa", no se detectó la existencia de errores u omisiones en los mismos, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egresos que la Coalición anexó a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Gasto operativo de campaña	\$9,303,289.84
Gastos de propaganda utilitaria	\$19,821,293.41
Gastos en espectaculares	\$2,248,396.33
Gastos en publicidad en salas de cine	\$45,147.20
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$237,660.00
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$301,167.82
Gastos en prensa	\$1,957,045.45
<b>Subtotal 1</b>	<b>\$33,914,000.05</b>
Transferencias entre cuentas de campaña	\$134,923.99
Transferencias a la cuenta concentradora	\$150,000.00
Transferencia de remanentes de campaña al CDE	\$100,466.96
<b>Subtotal 2</b>	<b>\$385,390.95</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$34,299,391.00</b>

### Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Gasto Operativo de Campaña	\$9,284,182.34	\$9,303,289.84	\$19,107.50
Gastos de Propaganda utilitaria	\$19,754,218.86	\$19,821,293.41	\$67,074.55
Gastos en Espectaculares	\$2,248,396.33	\$2,248,396.33	\$0.00
Gastos en publicidad en Salas de cine	\$45,147.20	\$45,147.20	\$0.00
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$237,660.00	\$237,660.00	\$0.00
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$301,167.82	\$301,167.82	\$0.00
Gastos en Prensa	\$1,957,045.45	\$1,957,045.45	\$0.00
<b>Subtotal 1</b>	<b>\$33,827,818.00</b>	<b>\$33,914,000.05</b>	<b>\$86,182.05</b>
Transferencias entre cuentas de campaña	\$134,923.99	\$134,923.99	\$0.00
Transferencias a la cuenta concentradora	\$150,000.00	\$150,000.00	\$0.00
Transferencia de remanentes de campaña al CDE	\$100,466.96	\$100,466.96	\$0.00
<b>Subtotal 2</b>	<b>\$385,390.95</b>	<b>\$385,390.95</b>	<b>\$0.00</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$34,213,208.95</b>	<b>\$34,299,391.00</b>	<b>\$86,182.05</b>

Terminada la revisión a cargo del Área Técnica de Fiscalización se concluye que las diferencias entre los informes presentados por la coalición y los resultados de la revisión efectuada por el Área Técnica, son producto de los registros y ajustes que se realizaron después de haber atendido las observaciones que ésta comisión notificó al Partido revolucionario Institucional como responsable del manejo de los recursos de la coalición "Transformemos Sinaloa", consistentes en la aceptación de egresos por aportaciones en especie recibidas de sus candidatos y militantes en beneficio de las campañas de sus candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán, así como a Diputados Locales por los Distritos XIII, XIX y XX, por lo que el monto individual por tipo de campaña si tuvo variación quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$17,018,804.04
Gastos de Campaña Presidentes Mpales.	\$16,895,196.01
<b>Total</b>	<b>\$33,914,000.05</b>

Es importante mencionar que al concluir la revisión de toda la documentación que la coalición presentó como soporte de los egresos efectuados en las campañas electorales 2013, se encontraron algunas situaciones de carácter técnico, mismas que se hicieron del conocimiento de los señores Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y una vez validadas se hizo del conocimiento de la Coalición en revisión requiriéndole las aclaraciones correspondientes, como lo dispone el artículo 45 Bis, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

La Coalición "Transformemos Sinaloa" cumplió oportunamente con lo señalado en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al presentar sus informes de cada una de las campañas de sus candidatos en las elecciones respectivas y en el ámbito territorial correspondiente, según se muestra en el siguiente cuadro:

#### INFORMES PRESENTADOS

Tipo de Elección			
Diputados		Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores	
Fórmulas Registradas	Informes Presentados	Planillas Registradas	Informes Presentados
24	24	18	18

Al realizar la revisión de los informes individuales presentados por la Coalición "Transformemos Sinaloa", se encontró que en ninguno de los casos se rebasan los topes de campaña aprobados por el Consejo Estatal Electoral, como se puede apreciar en las siguientes tablas, de las cuales, en primer término tenemos el comparativo del gasto ejercido en las campañas de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y, posteriormente encontraremos esta misma información pero referente a los candidatos a Presidente Municipales, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa, respectivamente:

**RELACION GASTO-TOPE DE CAMPAÑA  
DIPUTADOS**

Distrito	Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias informes vs comprobantes	Topo de gasto aprobado por el CEE
	Choir	\$366,094.87	\$366,094.87	\$0.00	\$384,026.30
II	El Fuerte	\$656,972.73	\$656,972.73	\$0.00	\$1,134,748.75
III	Ahome	\$1,349,462.37	\$1,349,058.69	-\$403.68	\$2,564,064.00
IV	Ahome	\$889,455.13	\$898,739.77	\$9,284.64	\$2,017,573.30
V	Sinaloa	\$460,392.68	\$460,392.68	\$0.00	\$1,036,278.50
VI	Guasave	\$1,431,167.20	\$1,439,888.46	\$8,721.26	\$1,772,142.15
VII	Guasave	\$1,267,187.25	\$1,325,924.16	\$58,736.91	\$1,392,874.35
VIII	Angostura	\$505,822.25	\$505,822.25	\$0.00	\$553,459.60
IX	Salv. Aliv.	\$590,717.65	\$607,248.34	\$16,530.69	\$936,733.75
X	Mocorito	\$317,736.22	\$317,736.22	\$0.00	\$588,457.60
XI	Badiraguato	\$218,397.17	\$218,397.17	\$0.00	\$367,110.60
XII	Culliacán	\$1,245,723.32	\$1,243,226.07	-\$2,497.25	\$2,724,609.65
XIII	Culliacán	\$1,027,135.07	\$1,030,000.69	\$2,865.62	\$2,936,823.40
XIV	Culliacán	\$844,104.26	\$843,292.26	-\$812.00	\$1,469,302.00
XV	Navolato	\$838,023.63	\$838,023.63	\$0.00	\$1,538,330.95
XVI	Cosalá	\$192,134.52	\$192,134.52	\$0.00	\$200,000.00
XVII	Eliota	\$357,521.18	\$357,521.18	\$0.00	\$438,303.90
XVIII	San Ignacio	\$219,646.87	\$219,646.87	\$0.00	\$281,426.90
XIX	Mazatlán	\$1,377,940.33	\$1,378,640.33	\$700.00	\$4,093,108.20
XX	Mazatlán	\$571,899.57	\$572,293.97	\$394.40	\$977,227.05
XXI	Concordia	\$303,169.30	\$303,169.30	\$0.00	\$335,581.70
XXII	Rosario	\$425,784.63	\$425,784.63	\$0.00	\$583,637.70
XXIII	Escuinapa	\$421,457.60	\$415,454.60	-\$6,003.00	\$610,991.40
XXIV	Culliacán	\$1,053,340.65	\$1,053,340.65	\$0.00	\$2,659,755.90
<b>Total</b>		<b>\$19,524,702.85</b>	<b>\$17,018,804.04</b>	<b>\$87,517.59</b>	<b>\$31,596,567.65</b>

**RELACION GASTO-TOPE DE CAMPAÑA  
PRESIDENTES MUNICIPALES**

Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias informes vs comprobantes	Topo de gasto aprobado por el CEE
Choir	\$317,387.73	\$314,721.04	-\$2,666.69	\$384,026.30
El Fuerte	\$844,928.21	\$836,088.21	-\$8,840.00	\$1,134,748.75
Ahome	\$2,384,016.77	\$2,361,375.31	-\$22,641.46	\$4,581,637.30
Sinaloa	\$527,025.53	\$527,025.53	\$0.00	\$1,036,278.50
Guasave	\$1,687,116.99	\$1,662,952.23	-\$24,164.76	\$3,165,016.50
Angostura	\$444,999.02	\$444,999.02	\$0.00	\$553,459.60
Salv. Aliv.	\$844,935.32	\$826,654.63	-\$18,280.69	\$936,733.75
Mocorito	\$305,721.72	\$291,975.72	-\$13,746.00	\$588,457.60
Badiraguato	\$295,525.90	\$295,525.90	\$0.00	\$367,110.60
Culliacán	\$3,822,684.41	\$3,831,394.81	\$8,710.40	\$9,790,490.95
Navolato	\$1,134,138.42	\$1,134,138.42	\$0.00	\$1,538,330.95
Cosalá	\$189,004.91	\$189,004.91	\$0.00	\$200,000.00
Eliota	\$387,806.85	\$387,806.85	\$0.00	\$438,303.90
San Ignacio	\$238,667.97	\$238,667.97	\$0.00	\$281,426.90
Mazatlán	\$2,154,482.91	\$2,182,555.11	\$28,072.20	\$5,070,335.25
Concordia	\$322,248.63	\$322,248.63	\$0.00	\$335,581.70
Rosario	\$537,296.52	\$537,296.52	\$0.00	\$583,637.70
Escuinapa	\$516,768.20	\$510,765.20	-\$6,003.00	\$610,991.40
<b>Total</b>	<b>\$21,997,037.97</b>	<b>\$16,895,196.01</b>	<b>-\$59,560.00</b>	<b>\$31,596,567.65</b>

La diferencia entre los informes y los comprobantes de cada una de las campañas se debieron principalmente a la reclasificación de propaganda publicada en prensa que beneficiaba a dos o más candidatos y en el informe se registró con cargo a uno solo, y a los registros de gastos por aportaciones en especie de algunos candidatos y militantes que no fueron registrados en los informes iniciales de los candidatos a presidente municipal de Culiacán, y Mazatlán Así como a Diputados por los distritos XIII, , XIX y XX.

La Coalición "Transformemos Sinaloa" presentó los informes de campaña, cumpliendo en lo general con lo señalado tanto en la ley como en el Reglamento de la materia, cumplió con la apertura de las cuentas bancarias para cada candidato, anexó las balanzas de comprobación por mes en cada una de las campañas, auxiliar de movimientos por cuenta, así como las conciliaciones bancarias, formatos de relación de folios de Repap's por campaña y concentrado de folios de recibos de aportaciones de militantes.

**III.2.2.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Concluida la revisión de los informes, así como de la documentación comprobatoria que la Coalición "Transformemos Sinaloa" adjuntó para justificar el origen de sus ingresos y la aplicación de sus egresos durante las campañas electorales desarrolladas por sus candidatos en 2013, se detectaron diversas situaciones que podrían constituir errores u omisiones técnicas y posibles violaciones a la normatividad electoral, en virtud de lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 Bis, párrafo segundo, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se notificaron las observaciones antes mencionadas a la Coalición "Transformemos Sinaloa" mediante oficio No. CEE/CPMP/025/2014 de fecha 30 de enero de 2014 y recibido el mismo día, donde se le reiteró el plazo legal de 10 (diez) días, contados a partir del día siguiente a aquél en que recibiera la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.2.2.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** La Coalición "Transformemos Sinaloa" atendió las observaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, dando respuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento, sin embargo como resultado del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, se desprende que esta Comisión tiene por rectificadas las observaciones que le fueron notificadas al Partido Revolucionario Institucional, con excepción de la observación general marcada con el número 1, así como la observación número 1 de las observaciones técnicas sobre egresos por las razones que se expresan en el siguiente apartado.

**III.2.2.5.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS.-**

A continuación se procede al análisis de las observaciones notificadas para tipificar la conducta o conductas infractoras en las que presumiblemente incurrió el Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Transformemos Sinaloa", para lo cual esta Comisión procede a realizar el análisis de las observaciones notificadas al partido responsable de la administración de los recursos de la coalición "Unidos Ganas Tú" por tratarse de una situación que se presume tiene que ver con la omisión de información referente a ingresos y gastos no



reportados en los informes de campaña de los candidatos a presidentes municipales de Culiacán y Mazatlán, así como en los informes de campaña correspondientes a los candidatos a diputados por los distritos VII, XIII, XIX y XX; ya que estas observaciones están vinculadas a la carencia de apego del partido a las reglas contenidas en Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringe lo dispuesto principalmente en el artículo 2 puntos 2.1 y 2.2 de dicho reglamento, que establecen: *2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

Las observaciones fueron notificadas al partido responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Transformemos Sinaloa" en los términos siguientes.

- 1.- Se encontraron evidencias de que en algunas campañas se omitió informar el gasto realizado para pintura de algunas bardas, ya que los domicilios y cartas de anuencia presentados en algunos casos no coinciden ni en número ni con los domicilios físicos de las bardas relacionadas durante los recorridos de campo realizados por esta autoridad electoral, a continuación se detallan los domicilios donde se localizaron bardas pintadas con propaganda de los candidatos a diferentes cargos de elección popular postulados por la Coalición "Transformemos Sinaloa" que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes :

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
1	XIII	Diputado	Manuel Osuna	Boulevard Ejército de Occidente, enfrente de Farmagen Genéricos, Fraccionamiento Capistrano, Culiacán, Sinaloa, México.
2	XIII	Diputado	Manuel Osuna	Avenida General Macario Gaxiola, Calle Lic. Rosendo Rodríguez y Rodolfo Fierro, Colonia Ruiz Cortines., Culiacán, Sinaloa, México.
3	XIII	Diputado	Manuel Osuna	Entre carretera a Culiacancito y Calle Primera al lado de la Farmacia Farmacon, Culiacán, Sinaloa, México.
4	XII	Diputado	Manuel Osuna	Avenida Constitución #21 en barda de taller "Pepes", Sindicatura de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa, México.
5	XII	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Calle Presidente Miguel Alemán esquina con Calle Ignacio Comonfort, Colonia Lázaro Cárdenas, Culiacán, Sinaloa, México.
6	XII	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Patriotismo, casi esquina con Calle Mina del Realito, Colonia Los Huizaches, Culiacán, Sinaloa, México.
7	XII	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Esteban Flores, casi esquina con Calle Gustavo Garmendia, Colonia Miguel Hidalgo, Culiacán, Sinaloa, México.
8	XII	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Calle Gustavo Garmendia esquina con Avenida Estaban Flores, Colonia Miguel Hidalgo, Culiacán, Sinaloa, México.
9	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Álvaro Obregón al lado de compraventa de fierro viejo, Colonia Loma de Rodriguera, Culiacán, Sinaloa, México.
10	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Calle Central, esquina con Calle Rey Melchor, Colonia Loma de Rodriguera, Culiacán, Sinaloa, México.
11	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Álvaro Obregón, esquina con Calle Segunda, Colonia Loma de Rodriguera, Culiacán, Sinaloa, México.

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
12	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Calle Central, casi esquina con Calle Leona Vicario a lado de abarrote "Carmelita", Culiacán, Sinaloa, México.
13	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Boulevard Pradera, esquina con Avenida Sendero, Hacienda de los Fraccionamiento Huertos, Culiacán, Sinaloa, México.
14	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Calle Arbustos #7175, esquina con Calle del Pastor, Fraccionamiento Hacienda Arboledas, Culiacán, Sin, México.
15	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Calle Bebedero, a espaldas del domicilio #7299, de la Calle del Pastor, Fraccionamiento Hacienda Arboledas, Culiacán, Sin., Méx.
16	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Álvaro Obregón, #5920, esquina con Calle Benjamín J. López, Colonia Los Mezcales, Culiacán, Sinaloa, México.
17	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Boulevard Pedro María Anaya #3580, esquina con Calle Antonio Castro Leal, Colonia Ignacio Allende, Culiacán, Sin., México.
18	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Universo, esquina con Tierra, Colonia Rubén Jaramillo, Culiacán, Sinaloa, México.
19	XXIV	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Dos, esquina con Calle Primera, Colonia Isstesin, Culiacán, Sinaloa, México.
20	XIII	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Fernando Cuén, detrás del Colegio Valladolid, Colonia Pemex, Culiacán, Sinaloa, México.
21	XII	Pte. Mpal.	Sergio Torres	Avenida Puerto de Ensenada, esquina con Calle Puerto Tampico, Colonia el Vallado Nuevo, Culiacán, Sin, México.
22	XIX	Diputado	Fernando Pucheta	Calle Rio Amazonas #1100, Entre Rio Florido y Évora, Col. Estero, Mazatlán Sinaloa
23	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Elpidio Osuna #174, Col. Venadillo, Mazatlán Sinaloa
24	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Valparaíso Esq. Calle Cuarta Colina, Fracc. Colinas Del Real, Mazatlán Sinaloa
25	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Eclipse- Cerrada #7830, Fracc. Ex Hacienda Del Conchi, Mazatlán Sinaloa
26	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Av. Clouthier, Andador El Recodo Edificio #216, Infonavit Conchi, Mazatlán Sinaloa
27	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle 13 De Mayo #460, Col. Francisco Solís, Mazatlán Sin
28	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Privada Cisterna #100 y Enrique Pérez Arce, Col. Montuosa, Mazatlán Sinaloa,
29	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Flamingo #911, Col. Independencia, Mazatlán Sinaloa
30	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Papagayo y Cayetano Valadez #84, Col. Juan Carrasco, Frente Al Globo, Mazatlán, Sinaloa.
31	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Federico Velarde Y Agustina Ramirez, Col. Libertad, Frente al Cárcamo 4 Jumapam, Mazatlán Sinaloa
32	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Cabo San Lucas esquina Circunvalación, Col. Libertad, frente a parque, Mazatlán Sinaloa
33	XIX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Rio Florido #437, Col. Independencia, Mazatlán Sinaloa
34	XX	Pte. Mpal.	Irma Tirado	Calle Rastro Frente Al #38-A, Col. Urías, Mazatlán Sinaloa
35	XX	Diputado	Maribel Cholet	Calle Lázaro Cárdenas #42, Esquina Calle La Huerta Y Calle México, Col. Urías, Mazatlán Sinaloa

#### RESPUESTA DEL PARTIDO:

***Las bardas que se mencionan en el punto referido de los candidatos a Presidente municipal de Culiacán, de Mazatlán, así como de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa de los distritos locales número XIII, XIX y XX, de los cuales no se incluyeron en los informes, se viene cierto (sic) que no se incluyeron fue por causa de fuerza del alcance de los candidatos y del partido, ya que los propietarios en su momento se les solicito copia de su credencial de elector y la firma de la carta de anuencia, negándose a proporcionar y firmar, por tanto después de mostrarle a cada uno de ellos el documento de observaciones de parte de la autoridad electoral es como pudimos recabar la información requerida y con***

**la finalidad de dar cumplimiento presentamos la información siguiente de cada uno de los candidatos referidos:**

- **Carta de Anuencia.**
- **Copia de la credencial de elector,**
- **Testigo (fotografía de la barda)**
- **Relación de bardas,**
- **Cotización de costo por pinta de bardas en cada caso,**
- **Contrato de donación en especie,**
- **Recibo de militante de aportación en especie, y**
- **Póliza de diario y balanza correspondiente en cada caso.**

#### **OBSERVACIONES TECNICAS SOBRE EGRESOS**

1.- En la campaña del candidato a Diputado local por el Distrito VII, se encontró la póliza de diario 07 de fecha 18 de julio de 2013, en la que se registró como ingreso una transferencia en especie proveniente de las campañas de los candidatos a Presidente Municipal de Guasave y del Diputado por el Distrito VI, y de acuerdo con los testigos que se anexan (copias de las facturas registradas en las campañas de presidente y diputado por el Distrito VI) en las que aparece la leyenda de que fue un gasto compartido entre los tres candidatos, los montos no corresponden.

#### **RESPUESTA DEL PARTIDO:**

*En base a la observación que se hace en este punto el Candidato al distrito electoral local VII y haciendo el análisis correspondiente del prorrateo, se presenta la documentación comprobatoria como aportación en especie de la candidata por la cantidad de \$45,439.43 en virtud de que ya se había presentado comprobación en prorrateo entre los tres candidatos por la cantidad de \$9,944.21, se adjunta al presente póliza de diario, contrato de donación, recibo de aportación, cotizaciones, contratos de música, facturas a dicha póliza de diario.*

**CONCLUSION:-** Esta Comisión al analizar cada uno de los hechos observados, así como los argumentos y documentación que el Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Transformemos Sinaloa" hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora, concluye que no son suficientes para tenerlas por subsanados, ya que la coalición infractora a través del Partido Revolucionario Institucional está reconociendo el gasto efectuado para la pinta de propaganda electoral en 35 (treinta y cinco) bardas que le fueron notificadas y de acuerdo a los registros contables y la documentación que anexó, estas bardas fueron pintadas con propaganda electoral que beneficio a los siguientes candidatos 17 (diecisiete) bardas para el candidato a presidente municipal de Culiacán, 12 (doce) para el candidato a presidente municipal de Mazatlán, 4 (cuatro) para el candidato a Diputado por el Distrito XIII, 1 (una) para el candidato a Diputado por el Distritos XIX y 1 (una) para el candidato a Diputado por el Distritos XX, además de 4 (cuatro) hechos que no fueron informados relacionados con gastos operativos consistentes en contratación de sonido y mobiliario para los eventos de inicio y cierre de campaña de su candidato a Diputado por el Distrito VII, por lo que la documentación que el partido anexó sirve de base para que esta Comisión reconozca el incremento de gastos en las campañas mencionadas anteriormente, misma que consistió en pólizas de diario en las que está registrando el gasto y el ingreso en especie por aportación de militantes, a las que se le

anexan el contrato de donación, recibo de aportación y cotizaciones del producto aportado, con lo que se acredita además la existencia física de las 35 (treinta y cinco) bardas y 4 (cuatro) hechos relacionados con gasto operativo, que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes situaciones que desde el punto de vista de esta Comisión deben ser tratadas de manera individual, en virtud de que se trata de 35 (treinta y cinco) espacios de carácter privado, cada uno con una ubicación distinta y por lo tanto de distintos propietarios, con los que el partido en revisión se presume realizó el procedimiento que de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, se debe seguir para obtener la autorización para la pinta de propaganda electoral en bardas, de manera previa a la realización de la actividad y anexarla como lo indica el reglamento a la póliza correspondiente, además de los hechos relacionados con el gasto operativo de los cuales se anexa factura por cada uno de ellos, lo que permite a esta Comisión llegar a la convicción de estos hechos debieron ser del conocimiento de la persona responsable de la administración de los recursos en cada campaña, y al no incluirlos como parte del gasto en la misma, se incumplió con la obligación contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, motivo por el cual se presume la intención de ocultar información referente a ingresos por aportaciones en especie y, por lo tanto, también a egresos ya que el monto registrado impacta también en los gastos de campaña en los rubros de propaganda utilitaria y gasto operativo.

Con lo manifestado anteriormente queda claro que la observación fue originada por incumplimientos a disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a dar certeza sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en las campañas electorales y que en el presente caso se acredita la existencia de 39 (treinta y nueve) hechos que no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes y, con los documentos disponibles se pudo comprobar que el monto asignado por el propio partido como gasto por los conceptos de pinta de bardas y gasto operativo relacionado con los 39 (treinta y nueve) hechos en los que se acreditó la omisión de información tanto en el rubro de ingresos como de egresos ascendió a la cantidad de **\$86,182.05** (ochenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos 05/100 moneda nacional), monto que no fue considerado en su parte proporcional en los informes de campaña correspondientes que fueron entregados a esta autoridad fiscalizadora dentro de los plazos que la ley estipula para ello, cantidad que distribuida de acuerdo con la documentación que se adjuntó al escrito de respuesta incrementa el gasto en las campañas y por los montos que a continuación se detallan.

Campaña	Monto no informado
Presidente Municipal Culiacán	\$8,710.40
Presidente Municipal Mazatlán	\$28,072.20
Diputado Distrito VII	\$45,439.43
Diputado Distrito XIII	\$2,865.62
Diputado Distrito XIX	\$700.00
Diputado Distrito XX	\$394.40
<b>Total</b>	<b>\$86,182.05</b>

Como ha quedado precisado, en la observación motivo del presente análisis, que fue notificada al Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración

de los recursos de la Coalición "Transformemos Sinaloa" se dio cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución Federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación de todo procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

El artículo 14, de la Constitución General expresamente establece:

**"Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".*

De la disposición constitucional transcrita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: **1)** Dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica; y, **2)** El derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución Federal que señala expresamente:

**"Artículo 20.-** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**III.** A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...".

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpaado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo de fiscalización, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al partido infractor los hechos concretos y específicos que se originaron al llevar a cabo la revisión de los informes de campaña presentados ante esta autoridad fiscalizadora, con la finalidad de que pueda aportar los documentos y argumentos que a su derecho convenga para tratar de subsanar los errores u omisiones que se le hayan notificado, de igual forma al señalar, expresa y concretamente, el error u omisión que puede encuadrar en una infracción, además de facilitarle todos los datos que resultan de la revisión, le permite al partido infractor identificar plenamente los actos o hechos que se le están observando y por lo tanto tiene la posibilidad de aportar todos los elementos de prueba con los cuales pretende subsanar los errores u omisiones notificados.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo vinculado al *ius punendi*, conlleva a que el partido infractor quede en estado de indefensión, dado que se le limitan las posibilidades de ofrecer una adecuada argumentación o presentación de documentos que le permitan revertir la observación, pues desconocería con certeza el motivo que le dio origen.

Así, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al emplazar al Partido Revolucionario Institucional hizo de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña señalando de manera precisa cada una de ellas para que en el plazo que la ley le confiere para ello hiciera llegar a esta autoridad fiscalizadora los documentos que considerara necesarios o los argumentos que a su derecho convinieran para subsanarlas.

Esta Comisión además de hacer de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña se le señaló también que las observaciones notificadas de no presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo otorgado, podrían encuadrar en conductas que de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables se consideran como faltas, y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción.

Por otra parte, como quedo acreditado el Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Transformemos

Sinaloa” con fecha 09 de febrero de 2014, dentro del plazo otorgado por ley atendió la notificación realizada por esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos referente a las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña, mediante oficio sin número, en el que dio respuesta a cada una de ellas, donde reconoció las conductas observadas y anexó la documentación necesaria para que desde su punto de vista se le dieran por subsanadas, lo que fue posible en la mayoría de las observaciones notificadas, con excepción de la que en este apartado se está analizando.

De la respuesta del partido se advierte, que si bien es cierto que al atender la observación notificada por esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexar la documentación consistente en cartas de anuencia, relación de ubicación de cada una de las bardas y fotografías de las mismas, como testigos de la propaganda que en cada una de ellas se pintó, está reconociendo de manera tácita la existencia de esos 35 (treinta y cinco) hechos, en los que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...”* ya que omitió la información relacionada con la pinta de treinta y cinco bardas y cuatro facturas de gasto operativo que no incluyo en los informes de campaña correspondientes al momento de entregarlos a esta autoridad fiscalizadora, no obstante contar con las anuencias y documentación correspondientes y tener conocimiento de los hechos, por lo que se considera que se omitieron de manera deliberada, pero también es cierto, que al reconocer cada uno de los hechos y hacer llegar la documentación necesaria para acreditar el registro de los ingresos en especie, y por lo tanto los egresos, en cada una de las campañas beneficiadas con los hechos que le fueron observados, está cumpliendo de manera extemporánea con la obligación de informar todos las operaciones realizadas en cada campaña y con las disposiciones reglamentarias, ya que lo hizo después de que fue requerido por esta Comisión, en virtud de que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos es muy claro en su artículo 2, puntos 2.1 y 2.2, que establecen: *2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.* Disposición que no se cumplió en ninguno de los hechos analizados en el presente capítulo.

Por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que cada barda que se pintó con propaganda electoral y cada una de las facturas que no fueron reportadas en el informe correspondiente constituye un hecho y por lo tanto una conducta que debe ser sancionada de manera individual, puesto que cada una de ellas encuadra la hipótesis

punitiva prevista por el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

En tal situación, es claro que en el presente caso, en relación con los 39 (treinta y nueve) hechos incluidos en las observaciones materia del presente análisis el Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Transformemos Sinaloa", incurrió en inobservancia de lo previsto en los artículos 30, fracciones XIII y XIV, y 45 bis, de la Ley Electoral del Estado, así como en los artículos 2 puntos 2.1 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y demás relativos enumerados en su momento. En consecuencia, se colocó en situación para ser sancionado al actualizarse la hipótesis punitiva prevista en el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Esta Comisión considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 45, Apartado C), párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que la **aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa, sin embargo en el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional está reconociendo la aportación en especie en beneficio de los candidatos de la Coalición "Transformemos Sinaloa" que contendieron para el cargo de presidente municipal en los municipios de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos XIII, XIX y XX.

b) Las aportaciones son generosidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.



c) **No existe formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 45, Apartado C), párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

i) En el presente caso se trata de un **acto bilateral**, en el que el partido político manifestó su aceptación al reconocer la existencia de las bardas en beneficio de los candidatos de la Coalición "Transformemos Sinaloa" que contendieron para el cargo de presidente municipal en los municipios de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos XIII, XIX y XX, por lo que con esa aceptación se perfeccionó el acto.

En este sentido, y una vez analizados los documentos que el partido hizo llegar para acreditar el registro de las aportaciones, se pudo verificar que no existe contravención al artículo 45 mencionado, ya que ninguno de los aportantes encuadra en los supuestos previstos en el precepto legal antes mencionado.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 30, fracción II, impone la obligación de los partidos políticos de *"Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos"*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 30 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él.

En el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 30, en virtud de que en las aportaciones que se recibieron por el Partido Revolucionario Institucional, y que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los Distritos XIII, XIX y XX, registrados por la Coalición "Transformemos Sinaloa" se trató de actos bilaterales, en los que existió la voluntad del beneficiario para perfeccionarse, sin embargo la irregularidad se presentó al no incluir dichas aportaciones en los informes de las campañas correspondientes, incumpliendo la

disposición contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: "*Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...*"

Por otro lado, al tratarse de una coalición en la que participaron además del Partido Revolucionario Institucional, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, estos últimos debieron tener especial cuidado y verificar que todos los recursos aplicados en las campañas de los candidatos registrados por la coalición "Transformemos Sinaloa" se registraran y fueran incluidos en los informes correspondientes.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, se prevé la *culpa invigilando* y en el presente caso es procedente, ya que tiene como finalidad indiscutible la responsabilidad de los partidos políticos coaligados respecto del acto realizado por el partido responsable de la administración de los recursos de la coalición, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, que se tradujeron en un beneficio hacia sus candidatos.

Ahora bien, el hecho de que no se haya incluido en los informes correspondientes la información referente a la aportación en especie de treinta y cinco (35) bardas y cuatro (4) facturas por concepto de sonido, que beneficiaron a sus candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como a Diputados de los Distritos VII, XIII, XIX y XX, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser incluido en los gastos de campaña de cada uno de los candidatos beneficiados, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial del partido, los aportantes realizaron un gasto para generar el beneficio, como se demuestra con los documentos que el partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora en respuesta a la notificación de observaciones que le hizo llegar esta Comisión, lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político reconoce el gasto de un tercero con ese propósito. Tal es el caso con la pinta de treinta y cinco (35) bardas y cuatro (4) facturas por concepto de sonido, que originalmente no fueron incluidas en los informes de campañas correspondientes, que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, fueron valorados por el propio partido político en un monto específico y no fueron reportadas en el momento procesal oportuno, a pesar de contar con la documentación correspondiente a la fecha del término legal para la entrega de los informes respectivos. Con lo cual dieciséis bardas de cada cien utilizadas por la Coalición en comento, para promover el voto a favor de los candidatos en los municipios y distritos ya señalados, no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña de dichos candidatos, según lo determinado por esta Comisión.

En este sentido, el valor que se toma en cuenta recae tanto en el beneficio, como en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior se cuenta con elementos probatorios que permiten corroborar la existencia de aportaciones, que no fueron incluidas en los informes de campaña que originalmente el partido político responsable de la administración de los recursos de la coalición entregó a esta autoridad fiscalizadora, por lo que se determina que la responsabilidad de los partidos políticos que integraron la coalición "Transformemos Sinaloa", es de carácter intencional, al vulnerarse el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: "*Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...*" en relación con el artículo 2, puntos 2.1 y 2.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen: 2.1 *Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitarla trasgresión de las normas cuyo especial

cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie en materia electoral a favor de la Coalición "Transformemos Sinaloa" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y se pueda considerar a éstos institutos políticos como responsables de las conductas observadas, es decir, se constituya la *culpa invigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.

b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.

c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibirla conducta ilícita.

Del anterior criterio esta Comisión considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que consecuentemente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, pues esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la colocación de la propaganda materia de análisis, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si las bardas observadas cuyo contenido, vincula a los candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán, así como de Diputados de los distritos XIII, XIX y XX, de los partidos coaligados y contiene el logotipo de la coalición; y toda vez que fue en un lugar público su colocación; además que el propio partido Revolucionario

Institucional está reconociendo que fueron aportaciones de sus militantes, permite concluir a esta autoridad que dicha situación fue evidente, y por lo tanto era del conocimiento del partido que manejo los recursos de la coalición, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que pintó propaganda electoral en bardas en las direcciones que se detallaron en los cuadros que se insertaron en el oficio mediante el cual se le notificó al Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos de la coalición, sobre las observaciones detectadas en los informes de campaña, mismo que fue reproducido en párrafos anteriores, mismo que fue atendido por el partido en mención y en su respuesta reconoce la omisión observada, situación que junto con los demás elementos con que cuenta esta autoridad fiscalizadora sirven para soportar la afirmación sobre la existencia de dicha propaganda.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la Coalición "Transformemos Sinaloa" y los partidos que la integran, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde, pues la propaganda se instaló en lugares públicos de los municipios de Culiacán y Mazatlán en el periodo de campaña, tal y como quedó acreditada su existencia por personal de la oficina regional en el municipio de Mazatlán, así como por el personal de la Coordinación de Organización y Vigilancia Electoral de la Oficina Estatal del Consejo Estatal Electoral en el municipio de Culiacán.

En tales condiciones, se considera que los partidos políticos coaligados tuvieron la posibilidad de incluir en los informes de campaña correspondientes las aportaciones recibidas, asumiendo su responsabilidad por la instalación de la propaganda electoral en la que se contenían mensajes que beneficiaban directamente a sus candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos XIII, XIX y XX, postulado por los mismos y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

En razón de lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, consideró necesario notificar al Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos de la Coalición "Transformemos Sinaloa" sobre la existencia de esa omisión, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la notificación formulada por esta Comisión, reconoció la existencia de treinta y cinco (35) bardas y cuatro (4) facturas por concepto de sonido, que según su dicho fueron aportaciones en especie realizadas por diversos militantes y que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos XIII, XIX y XX, y para soportar su dicho anexó pólizas de diario en las que registró el ingreso y el gasto por concepto de propaganda utilitaria (pinta de bardas), contratos de donación, recibos de aportación, así como las cartas de anuencia y testigos fotográficos de cada una de las bardas en las que se muestra el tipo de propaganda colocada y el candidato beneficiado.

Por lo que esta autoridad deduce que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incumplieron con su calidad de garantes, al fallar en el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no registró en la contabilidad de cada uno de los candidatos beneficiados el monto correspondiente a la exhibición y elaboración de la propaganda electoral en análisis.

Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 30, fracción II, en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político que poseen los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opusieron y estuvieron conformes con el resultado.

Consecuentemente esta Comisión determina que, efectivamente, las treinta y cinco (35) bardas y las cuatro (4) facturas por concepto de sonido, observadas tuvieron su origen en aportaciones en especie de sus militantes tal y como el propio partido Revolucionario Institucional lo reconoce al dar contestación a la notificación que esta Comisión le hizo al respecto, y consecuentemente beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos XIII, XIX y XX, de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y los partidos que la integran.

#### **7. Individualización de la sanción por lo que respecta a aportaciones en especie no reportadas en los informes de campaña correspondientes.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cabe señalar lo siguiente: dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para proponer al pleno del Consejo Estatal Electoral la imposición de una sanción esta Comisión considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La realidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo del presente dictamen se acreditó que la Coalición "Transformemos Sinaloa" recibió aportaciones en especie, por la pinta de bardas conteniendo propaganda electoral y contratación de sonido que beneficiaban a los candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos VII, XIII, XIX y XX, de la citada coalición.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Modo: La Coalición "Transformemos Sinaloa", recibió aportaciones en especie por parte de sus militantes, consistentes en la pinta de treinta y cinco (35) bardas con propaganda electoral y cuatro (4) facturas por concepto de sonido, a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos VII, XIII, XIX y XX.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la coalición "Transformemos Sinaloa", surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2013.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en los municipios de Culiacán y Mazatlán, en los domicilios señalados anteriormente en el cuerpo del presente Dictamen, y la contratación de sonido para los eventos de inicio y cierre de campaña de su candidato por el distrito VII se realizó en el municipio de Guasave.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notificó la existencia de treinta y cinco (35) bardas y las cuatro (4) facturas que no incluyó en los informes de campaña.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica de la Coalición "Transformemos Sinaloa" de ocultar la información para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto de la documentación se desprende que teniendo en su poder las anuencias respectivas en el momento procesal de rendir sus informes, no incorporó esa información ni los demás elementos relativos, por lo cual esta Comisión puede presumir la que en el presente caso existe culpa en el obrar, ya que el porcentaje de hechos que se encuentran en esta situación es del **16.51%** con relación al total de bardas informadas en las campañas beneficiadas.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones en especie y no incluirlas en los informes de campaña de cada uno de los candidatos beneficiados, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), por vulnerarse los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional son las dispuestas en los artículos 30, fracción II, con relación al 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción II, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo



que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 45, Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral, se contiene la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de campaña en los que se incluyan todos los recursos aplicados en cada una de ellas.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al recibir aportaciones y no reportarlas en los informes de campaña iniciales, no sólo influye en la inequidad respecto de los procesos electorales, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no informó las aportaciones de pinta de treinta y cinco(35) bardas conteniendo propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como a Diputados de los distritos XIII, XIX y XX, postulados por la coalición "Transformemos Sinaloa". Así, las aportaciones no informadas son una consecuencia directa del incumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por parte de la coalición "Transformemos Sinaloa", o de los partidos políticos que la integran.

En ese contexto, la coalición "Transformemos Sinaloa", omitió información sobre aportaciones recibidas en beneficio de sus candidatos, en tanto que la obligación de informar todos los recursos aplicados en campaña emana de la Ley Electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la obligación en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir cualquier tipo de financiamiento.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma

administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no informar las aportaciones recibidas motivo del presente análisis, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 30, fracción II y 45, Bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues la Coalición "Transformemos Sinaloa", al haber omitido la información relacionada con las aportaciones recibidas, lo cual con llevó a un beneficio de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como a Diputados de los distritos VII, XIII, XIX y XX, contraviene los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse obtenido un ingreso y no reportarlo, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues la Coalición "Transformemos Sinaloa" cometió una serie de hechos reiterados e irregulares que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, y 45, Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir la coalición "Transformemos Sinaloa", aportaciones en especie que no reportó, consistente en treinta y cinco (35)

pintas de bardas con propaganda electoral y cuatro (4) facturas de gastos por concepto de contratación de sonido, a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos VII, XIII, XIX y XX.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- La aceptación de los hechos por parte del Partido revolucionario Institucional como administrador de los recursos de la Coalición "Transformemos Sinaloa".
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Considerando que la levedad de la falta puede graduarse de acuerdo con las circunstancias y hechos que permiten a esta Comisión agravar o atenuar la conducta, es pertinente establecer que la levedad de la falta se puede establecer en tres modalidades que son **LEVE ORDINARIA, LEVE EXTRAORDINARIA O MEDIA Y LEVE EN GRADO MAXIMO**, por lo que tomando en cuenta que la sanción cuando se trata de una falta LEVE es multa económica que va de 50 a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, esta Comisión adopta el criterio de que cuando se trate de falta calificada como **LEVE ORDINARIA**, la sanción aplicable puede ser desde 50 hasta 400 días de salario, cuando se califique la falta como de **LEVE EXTRAORDINARIA O MEDIA**, la sanción será entre el 401 hasta 750 días de salario, y por último cuando la calificación de la conducta sea calificada como **LEVE EN GRADO MAXIMO** la sanción será de 751 a 1,000 días de salario mínimo.

Esta Comisión estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por la Coalición "Transformemos Sinaloa", integrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se califica como **LEVE**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por la citada coalición, debe calificarse como **LEVE DE GRADO MAXIMO**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la Coalición "Transformemos Sinaloa", debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido o coalición no cumpla con su obligación de informar todos los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos, impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que esta Comisión no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por la coalición al omitir cumplir con su obligación de garante, al no informar todos los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la Coalición "Transformemos Sinaloa", integrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, pudo acarrear como consecuencia que la obligación establecida en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa resultase obsoleta, con lo que se beneficiaría indebidamente a la Coalición "Transformemos Sinaloa", en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

## **3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de

la Coalición "Transformemos Sinaloa", no son reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### III) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por la Coalición "Transformemos Sinaloa", se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE DE GRADO MAXIMO**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- La coalición no es reincidente.
- Hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad y se desprende falta de cuidado por parte de la coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- Las bardas no informadas representan el **16.51%**, sobre el total de bardas en las que se acreditó la pinta propaganda electoral en beneficio de los candidatos en los municipios y distritos antes mencionados.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

"(...)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

"(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Coalición "Transformemos Sinaloa", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como grave ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición o en los partidos que la integraron una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta a la Coalición "Transformemos Sinaloa", toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería onerosa y un poco exagerada para generar en la Coalición o en los partidos que la integraron una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición "Transformemos Sinaloa", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es la prevista en la fracción II, es decir, una sanción pecuniaria traducida a salarios mínimos, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos coaligados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió un beneficio por parte de la Coalición "Transformemos Sinaloa" al recibir aportaciones en especie, consistentes en treinta y cinco (35) pintas de bardas que contenían propaganda electoral y cuatro facturas por contratación de sonido, a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los Distritos VII, XIII, XIX y XX, respecto de los cuales omitió incluir la

información en los informes de campaña correspondientes; sin embargo, se tiene la certeza que dichas aportaciones beneficiaron a sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como a Diputados de los distritos XIII, XIX y XX, postulados por la Coalición "Transformemos Sinaloa", durante las campañas del Proceso Electoral 2013, además también se considera el hecho de que el porcentaje que representan las bardas omitidas en relación con las que si se incluyeron en los informes de campaña de los candidatos antes mencionados, es del orden medio bajo, puesto que llega al **16.51%**, respecto al total de bardas utilizadas en la promoción del voto a favor de los candidatos en los municipios y distritos antes mencionados, conforme lo determinó esta Comisión.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad debe tomar en cuenta, además de que se acreditó el porcentaje que representan las bardas omitidas en relación con el total de bardas acreditadas en beneficio de los candidatos antes mencionados.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, un gasto que impacta en el monto total de gasto de campaña y que se contrasta con el tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo Estatal Electoral, con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral local 2013, obstaculizando con la omisión de información de las referidas erogaciones, la tarea de fiscalización de la autoridad electoral.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a tres partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 17, punto 17.9, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2013, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo numero ORD/08/039 aprobó el convenio para la conformación de la Coalición "Transformemos Sinaloa" entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así también mediante acuerdo número ORD/1/002 aprobó los montos de financiamiento público que cada uno de los partidos políticos podría destinar para las campañas electorales.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron son los siguientes:



Partidos que integran la Coalición "Transformemos Sinaloa"	Financiamiento otorgado para campaña electoral 2013	Porcentaje de adquisición en relación al financiamiento otorgado para campaña electoral 2013
Partido Revolucionario Institucional	\$23,062,257.88	64.12%
Partido Verde Ecologista de México.	\$4,933,369.70	13.72 %
Partido Nueva Alianza	\$7,969,289.95	22.16 %
<b>Total de recurso de la Coalición</b>	<b>\$35,964,917.53</b>	<b>100.00%</b>

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Transformemos Sinaloa" con una aportación equivalente al **64.12%**(sesenta y cuatro punto doce por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **13.72%**(trece punto setenta y dos por ciento) y el Partido Nueva Alianza aportó un **22.16%**(veintidós punto dieciséis por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la Coalición "Transformemos Sinaloa".

En este contexto, existió un beneficio por parte de la Coalición "Transformemos Sinaloa" al no informar los ingresos obtenidos por aportaciones en especie consistente en la pinta de treinta y cinco (35) bardas y cuatro (4) facturas por contratación de sonido, respecto de los cuales se acreditó su existencia y de los cuales se tiene certeza que benefició a los entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán y Mazatlán así como de Diputados de los distritos VII, XIII, XIX y XX, postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza durante el Proceso Electoral 2013, y el número de bardas omitidas representa el **16.51%** del total de bardas que beneficiaron a dichos candidatos, asimismo, los partidos no reincidieron en la conducta de no informar sobre todos los recursos aplicados en las campañas, en términos de los establecido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, la conducta se compone de hechos reiterados que en el presente caso fueron treinta y cinco.

Por lo tanto, esta comisión considera que la sanción que se debe imponer a los partidos que integraron la Coalición "Transformemos Sinaloa" es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en multa pecuniaria por el equivalente a **1,000 días** de salario mínimo general a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M. N) vigente en la fecha en que se cometió la falta, que equivalen a la cantidad de **\$61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, esta Comisión llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 64.12% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es el equivalente a **641 (seiscientos ochenta y uno)** días de salario mínimo general vigente en la entidad. En consecuencia la sanción pecuniaria asciende a la cantidad de **\$39,344.58 (treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 58/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 13.72% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es el equivalente a **137 (ciento treinta y siete)** días de salario mínimo

general vigente en la entidad. En consecuencia la sanción pecuniaria asciende a la cantidad de **\$8,409.06 (ocho mil cuatrocientos nueve pesos 06/100 M.N.)**.

En lo respecta al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al 22.16% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es el equivalente a **222 (doscientos veintidós)** días de salario mínimo general vigente en la entidad. En consecuencia la sanción pecuniaria asciende a la cantidad de **\$13,626.36 (trece mil seiscientos veintiséis pesos 36/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE EN GRADO MAXIMO**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanciones correspondientes a la falta acreditada por la Coalición "Transformemos Sinaloa", es necesario hacer un análisis de si los partidos políticos que la integraron, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil catorce, respecto del Partido Revolucionario Institucional un total de **\$22,627,387.80(veintidós millones seiscientos veintisiete mil seiscientos veintisiete pesos 80/100 M.N.)**, mientras que al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó un total de **\$5,125,434.43(cinco millones cientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 43/100 M.N.)**, y al Partido Nueva Alianza, se le asignó un total de **\$8,910,414.46(ocho millones novecientos diez mil cuatrocientos catorce pesos 46/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo emitido por

el Pleno del Consejo Estatal Electoral en su primera sesión extraordinaria celebrada el diez de enero de dos mil catorce.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, los partidos en cuestión se ostentan como partidos políticos nacionales con registro vigente y, en tal calidad, también reciben ministraciones del erario público federal, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos de los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a lo cual, es posible deducir que dichos institutos políticos cuentan con los recursos económicos suficientes como para hacer frente a la sanción que se les impone y cumplir con el pago de la misma en los términos de Ley.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **III.3.- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

El Partido Movimiento Ciudadano cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar sus informes ya que con fecha 01 de octubre de 2013, hizo entrega ante el Consejo Estatal Electoral de sus Informes de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Local 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 bis de la Ley Estatal Electoral.

#### **Inicio de los Trabajos de Revisión**

##### **III.3.1.- CUENTAS INDIVIDUALES DE CAMPAÑAS**

**III.3.1.1.- INGRESOS:** El Partido Movimiento Ciudadano informó que los ingresos que recibió durante el proceso electoral 2013 ascendieron a la cantidad de **\$3'674,824.59** (tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 59/100 moneda nacional) mismo que fueron destinados al gasto global del conjunto de las campañas realizadas por sus candidatos y de acuerdo con su origen, de las partidas que a continuación se detallan:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Trasferencias en especie del CDE PMC	<b>\$3'674,824.59</b>
<b>Total:</b>	<b>\$3'674,824.59</b>

## Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de ingreso que este partido político anexó a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Monto
Trasferencias en especie del CDE PMC	\$3,682,688.37
Aportaciones en especie de Militantes	\$118,660.00
<b>Total:</b>	<b>\$3,801,348.37</b>

## Comparativo de ingresos informados contra revisión:

Concepto	Según Informe	Según Revisión	Diferencia
Trasferencias en especie del CDE PMC	\$3,674,824.59	\$3,682,688.37	\$7,863.78
Aportaciones en especie de Militantes	\$0.00	\$118,660.00	\$118,660.00
<b>Total:</b>	<b>\$3,674,824.59</b>	<b>\$3,801,348.37</b>	<b>\$126,523.78</b>

Las diferencias entre los informes presentados por el partido y los resultados de la revisión efectuada por el área Técnica, son producto de los registros y ajustes que se realizaron después de haber atendido las observaciones que ésta comisión notificó al Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en el reconocimiento de gastos efectuados por aportaciones en especie de sus militantes por concepto de vehículos en comodato que no se registraron en los informes iniciales de las campañas de los candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a Diputados Locales por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII Y XXIII.

**III.3.1.2.- EGRESOS:** El Partido Movimiento Ciudadano informó haber destinado al gasto global de las campañas realizadas por sus candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, así como a Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y planillas de Regidores de Mayoría Relativa, un total de **\$3'674,824.59** (tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 59/100 moneda nacional), mismos que se aplicaron de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Gasto operativo de campaña	\$1,502,485.25
Gastos de propaganda utilitaria	\$1,510,259.34
Gastos en espectaculares	\$634,080.00
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$10,000.00
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$18,000.00
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$3,674,824.59</b>

El Partido Movimiento Ciudadano informó haber destinado a los distintos tipos de campañas desarrolladas durante el proceso electoral 2013, las cantidades que enseguida se anotan:

CONCEPTO	MONTO
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$2,270,949.27
Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de M.R	\$1,403,875.32
Total	\$3,674,824.59

## Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos o carátulas de cada uno de los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, no se detectó la existencia de errores u omisiones en los mismos, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

## Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que el partido anexó a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Gasto operativo de campaña	\$1,631,679.05
Gastos de propaganda utilitaria	\$1,612,132.77
Gastos en espectaculares	\$529,536.55
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$10,000.00
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$18,000.00
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$3,801,348.37</b>

## Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Gasto Operativo de Campaña	\$1,502,485.25	\$1,631,679.05	\$129,193.80
Gastos de Propaganda utilitaria	\$1,510,259.34	\$1,612,132.77	\$101,873.43
Gastos en Espectaculares	\$634,080.00	\$529,536.55	-\$104,543.45
Gastos en propaganda en páginas de internet	\$10,000.00	\$10,000.00	\$0.00
Gastos en producción de spots (radio y tv)	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$3,674,824.59</b>	<b>\$3,801,348.37</b>	<b>\$126,523.78</b>

La diferencia por rubros se dio principalmente por reclasificación de gastos registrados como espectaculares y según comprobantes es propaganda utilitaria, y en gasto operativo es por los vehículos en comodato que no se registraron en los informes iniciales de las campañas de los candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a Diputados Locales por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII Y XXIII.

Terminada la revisión a cargo del Área Técnica de Fiscalización se concluye que la diferencia entre los informes presentados por el partido y los resultados de la revisión efectuada por el Área Técnica, son producto de los registros y ajustes que se realizaron después de haber atendido las observaciones que ésta comisión notificó al Partido Movimiento Ciudadano, por lo que el monto individual por tipo de campaña si tuvo variación quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Gastos de Campaña Diputados de MR	\$2,325,819.53
Gastos de Campaña Presidentes Mpales.	\$1,475,528.84
<b>Total</b>	<b>\$3,801,348.37</b>

Es importante mencionar que al concluir la revisión de toda la documentación que el partido presento como soporte de los egresos efectuados en las campañas electorales

2013, se encontraron algunas situaciones de carácter técnico, mismas que se hicieron del conocimiento de los señores Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y una vez validadas se hizo del conocimiento del partido en revisión requiriéndole las aclaraciones correspondientes, como lo dispone el artículo 45 Bis, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

El Partido Movimiento Ciudadano cumplió oportunamente con lo señalado en el artículo 45 Bis párrafo primero, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al presentar sus informes de cada una de las campañas de sus candidatos en las elecciones respectivas y en el ámbito territorial correspondiente, según se muestra en el siguiente cuadro:

### INFORMES PRESENTADOS

Tipo de Elección			
Diputados		Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores	
Fórmulas Registradas	Informes Presentados	Planillas Registradas	Informes Presentados
22	22	15	15

Al realizar la revisión de los informes individuales presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se encontró que en ninguno de los casos se rebasan los topes de campaña aprobados por el Consejo Estatal Electoral, como se puede apreciar en las siguientes tablas, de las cuales, en primer término tenemos el comparativo del gasto ejercido en las campañas de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y, posteriormente encontraremos esta misma información pero referente a los candidatos a Presidente Municipales, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, respectivamente:

### RELACIÓN GASTO-TOPE DE CAMPAÑA DIPUTADOS

Distrito	Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias informes vs comprobantes	Tope de gasto aprobado por el CEE
II	El Fuerte	\$61,315.88	\$64,715.88	\$3,400.00	\$1,134,748.75
III	Ahome	\$44,005.99	\$46,321.99	\$2,316.00	\$2,564,064.00
IV	Ahome	\$50,018.68	\$49,242.68	-\$776.00	\$2,017,573.30
V	Sinaloa	\$27,438.26	\$30,838.26	\$3,400.00	\$1,036,278.50
VI	Guasave	\$84,350.47	\$88,058.47	\$3,708.00	\$1,772,142.15
VII	Guasave	\$146,105.22	\$144,713.22	-\$1,392.00	\$1,392,874.35
VIII	Angostura	\$78,612.67	\$84,732.67	\$6,120.00	\$553,459.60
IX	Salv. Alv.	\$48,717.71	\$52,657.71	\$3,940.00	\$936,733.75
X	Mocorito	\$24,580.05	\$29,680.05	\$5,100.00	\$588,457.60
XI	Badiraguato	\$51,270.77	\$51,270.77	\$0.00	\$367,110.60
XII	Culiacán	\$265,043.80	\$261,513.80	-\$3,530.00	\$2,724,609.65
XIII	Culiacán	\$292,798.44	\$281,134.44	-\$11,664.00	\$2,936,823.40
XIV	Culiacán	\$224,830.94	\$226,443.44	\$1,612.50	\$1,469,302.00
XV	Navolato	\$79,643.41	\$84,743.41	\$5,100.00	\$1,538,330.95
XVI	Cosalá	\$47,536.46	\$54,847.26	\$7,310.80	\$200,000.00
XVIII	San Ignacio	\$34,404.72	\$44,700.72	\$10,296.00	\$281,426.90
XIX	Mazatlán	\$90,512.15	\$87,428.15	-\$3,084.00	\$4,093,108.20
XX	Mazatlán	\$88,370.23	\$89,682.23	\$1,312.00	\$977,227.05

Distrito	Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias informes vs comprobantes	Tope de gasto aprobado por el CEE
XXI	Concordia	\$42,621.69	\$46,021.69	\$3,400.00	\$335,581.70
XXII	Rosario	\$46,950.73	\$53,070.73	\$6,120.00	\$583,637.70
XXIII	Escuinapa	\$14,706.27	\$19,806.27	\$5,100.00	\$610,991.40
XXIV	Culiacán	\$427,114.73	\$434,195.69	\$7,080.96	\$2,659,755.90
<b>Total</b>		<b>\$19,524,702.85</b>	<b>\$2,325,819.53</b>	<b>\$54,870.26</b>	

**RELACIÓN GASTO-TOPE DE CAMPAÑA  
PRESIDENTES MUNICIPALES**

Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias informes vs comprobantes	Tope de gasto aprobado por el CEE
El Fuerte	\$50,721.41	\$55,821.41	\$5,100.00	\$1,134,748.75
Ahome	\$99,622.12	\$98,846.12	-\$776.00	\$4,581,637.30
Sinaloa	\$66,166.43	\$84,656.43	\$18,490.00	\$1,036,278.50
Guasave	\$101,470.98	\$106,097.50	\$4,626.52	\$3,165,016.50
Angostura	\$84,605.78	\$88,005.78	\$3,400.00	\$553,459.60
Salv. Alv.	\$77,055.10	\$82,155.10	\$5,100.00	\$936,733.75
Badiraguato	\$50,141.69	\$55,241.69	\$5,100.00	\$367,110.60
Culiacán	\$391,213.73	\$402,700.73	\$11,487.00	\$9,790,490.95
Navolato	\$98,361.11	\$100,271.11	\$1,910.00	\$1,538,330.95
Cosalá	\$38,742.27	\$52,142.27	\$13,400.00	\$200,000.00
San Ignacio	\$54,940.53	\$53,120.53	-\$1,820.00	\$281,426.90
Mazatlán	\$120,979.38	\$118,115.38	-\$2,864.00	\$5,070,335.25
Concordia	\$57,142.09	\$60,542.09	\$3,400.00	\$335,581.70
Rosario	\$47,343.60	\$52,443.60	\$5,100.00	\$583,637.70
Escuinapa	\$65,369.10	\$65,369.10	\$0.00	\$610,991.40
<b>Total</b>	<b>\$21,997,037.97</b>	<b>\$1,475,528.84</b>	<b>\$71,653.52</b>	

Las diferencias encontradas se debieron a que no se registraron en los informes los montos correspondientes a vehiculos en comodato, en las campañas de los candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a Diputados Locales por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII Y XXIII y por error en la suma anotada en la caratula de los informes correspondientes a las campañas de presidente municipal de Culiacán y de Diputados locales por los Distritos IX y XV, mismos que fueron corregidos en el periodo que la ley otorga para ello.

El Partido Movimiento Ciudadano presentó los informes de campaña, cumpliendo en lo general con lo señalado tanto en la Ley como en el Reglamento de la materia, cumplió con la apertura de las cuentas bancarias para cada candidato, anexó las balanzas de comprobación por mes en cada una de las campañas, auxiliar de movimientos por cuenta, así como las conciliaciones bancarias, formatos de relación de folios de Repap's por campaña y concentrado de folios de recibos de aportaciones de militantes.

**III.3.1.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Concluida la revisión de los informes, así como de la documentación comprobatoria que el Partido Movimiento Ciudadano adjuntó para justificar el origen de sus ingresos y la aplicación de sus egresos durante las

campañas electorales desarrolladas por sus candidatos en 2013, se detectaron diversas situaciones que podrían constituir errores u omisiones técnicas y posibles violaciones a la normatividad electoral, en virtud de lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 Bis, párrafo segundo, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se notificaron las observaciones antes mencionadas a el Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio No. CEE/CPMP/026/2014 de fecha 30 de enero de 2014 y recibido el mismo día, donde se le reiteró el plazo legal de 10 (diez) días, contados a partir del día siguiente a aquél en que recibiera la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.3.1.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Movimiento Ciudadano atendió las observaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, dando respuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento, sin embargo como resultado del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, se desprende que esta Comisión tiene por rectificadas las observaciones que le fueron notificadas al Partido Movimiento Ciudadano, con excepción de las observaciones técnicas sobre egresos marcadas con los números 7 y 11, por las razones que se expresan en el siguiente apartado.

**III.3.1.5.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS.-**

Ésta Comisión procede a realizar el análisis de las observaciones notificadas para tipificar las diversas conductas infractoras en las que presumiblemente incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, e identificadas con los números 7 y 11 en el apartado de observaciones técnicas sobre egresos, por tratarse de situaciones que se presume tienen que ver con la omisión de información referente a ingresos y gastos no reportados en los informes de campaña de la mayoría de sus candidatos y en el segundo de los casos la omisión de documentos que de acuerdo al reglamento debieron anexarse a las pólizas correspondientes; por lo que esta comisión considera que las dos observaciones que se analizan son expresiones de una misma conducta ya que están vinculadas a la carencia de apego del partido a las reglas contenidas en Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringe lo dispuesto principalmente en los artículo 2 puntos 2.1 y 2.2 de dicho reglamento, que establecen: *2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.* Así como el artículo 12 punto 12.13 del citado reglamento, que establece: *"Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña o campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del aspirante a candidato o candidato, y la campaña*



beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este reglamento respecto a los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente y será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de precampaña o de campaña según corresponda, anexando fotografías”.

Estas observaciones fueron notificadas al partido Movimiento Ciudadano en los términos siguientes.

- Se encontró que en la mayoría de las campañas se registraron gastos por conceptos de combustibles y en algunas gastos por mantenimiento de vehículos, pero no se encontraron registros de vehículos utilizados en las campañas y en las facturas de mantenimiento no se especifica a que vehículo se le realizaron los trabajos facturados.

#### PM EL FUERTE

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	06/06/2013	\$10,130.27	Transferencia en especie	\$7,250.27	Factura 2849 y 2850 de Gasolinera Arca S.A. es por concepto de combustible
PD-02	15/06/2013	\$7,582.53	Transferencia en especie	\$5,969.83	Factura 2892 de Gasolinera Arca S.A. y 14667 de Gasolinera Mochicahui S.A. son por concepto de combustible
PD-03	30/06/2013	\$9,536.40	Transferencia en especie	\$6,276.40	Factura 2934 y 2893 de Gasolinera Arca S.A. es por concepto de combustible
PD-04	02/07/2013	\$4,029.25	Transferencia en especie	\$3,102.35	Factura 2986 de Gasolinera Arca S.A. es por concepto de combustible

#### DTTO. II

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,940.00	Transferencia en especie	\$7,200.00	Fact. 14625 a la 14629 de Gasolinera Mochicahui, no tienen desglosadas las notas que se facturaron y tampoco se anexan físicamente
PD-02	07/06/2012	\$9,584.52	Transferencia en especie	\$7,793.52	Factura 8116 de Servicios F.A.L. del Fuerte S.A., 14621, 14622, 14623 y 14624 de Gasolinera Mochicahui s.a. son por concepto de combustible

#### PM AHOME

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	07/06/2013	\$10,085.83	Transferencia en especie	\$2,795.38	Factura 32382 de Combustibles Velarde Espinoza S.A., 62786 de Servicios Sinaloenses S.A., 55953 y 55952 de Autoservicio La Piedrera S.A., 3225 de Gasolinera Topolobampo S.A., son por concepto de combustible
PD-02	10/06/2013	\$10,657.61	Transferencia en especie	\$3,800.00	Factura 73 y 66 de Gasolinera Guerrero S.A. son por concepto de combustible

**DTTO. III**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,723.29	Transferencia en especie	\$2,927.21	Factura 19905, 104040, 102090, 102205 de Servicios del Valle del Fuerte S.A., 6385, 6334, 6304, 6241, 20342, 16491, 20343 de multiservicios la Pilarica S.A., 15622, 15623 de autoservicio la piedra S.A., son por concepto de combustible
PD-02	17/06/2013	\$9,909.34	Transferencia en especie	\$3,507.84	Factura 104215 de Servicios del Valle del Fuerte S.A., 16345, 16170, 16164 de Autoservicio La Piedra S.A., 30363 de Gas Plus Universitarios S.A., 6426 de Multiservicios La Pilarica S.A., son por concepto de combustible
PD-03	26/06/2013	\$6,170.06	Transferencia en especie	\$3,762.10	Factura 28986, 29371 de Servicios del Valle del Fuerte S.A., 16612, 16476, 16475 de Autoservicio La Piedra S.A. son de gasolina

**DTTO. IV**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	30/05/2013	\$10,056.49	Transferencia en especie	\$1,994.10	Factura 56379, 56319, 56254, 56179, 56139, 55955, 55956, 55861 de Autoservicio La Piedra S.A., 25597 de Servicios del Valle del Fuerte S.A., son de gasolina
PD-02	23/06/2013	\$9,941.11	Transferencia en especie	\$4,917.41	Factura 57033, 57032, 56973, 56886, 56887, 56813, 56754, 56654, 56653, 55954, 56972 de Autoservicio La Piedra S.A., 29225, 29211, 29153, 29152, 29073, 29006, 28963, 28962 de Servicios del Valle del Fuerte S.A., 20658 de Multiservicios La Pilarica S.A., son de gasolina
PD-03	01/07/2013	\$7,154.39	Transferencia en especie	\$4,848.40	Factura 57843, 57788, 57706, 57563, 57565, 57418, 57417 de Autoservicio La Piedra S.A., 29581, 29547, 29327, 29328, 29261 de Servicios del Valle del Fuerte S.A., son de gasolina
PD-04	07/07/2013	\$4,050.39	Transferencia en especie	\$3,173.39	Factura 29772, 29720, 29726, 29699, 29698, 29697, 29696 de Servicios del Valle del Fuerte S.A., 58049 de Autoservicio La Piedra S.A. son de gasolina

**PM SINALOA**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	03/06/2013	\$3,871.85	Transferencia en especie	\$2,520.06	Factura 28056 de Servicio Escoserra de Culiacán S.A., 319 de Gasolinera Looc S.A., 12192 de Combustibles Macerali S.A., son de gasolina
PD-02	10/06/2013	\$10,000.00	Transferencia en especie	\$10,000.00	Factura 339 de gasolinera looc s.a., es de gasolina

**DTTO. V**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	18/06/2013	\$10,000.00	Transferencia en especie	\$10,000.00	Factura 5621 de Saúl Rubio Valenzuela, 8574 de Ignacio Escobar Sánchez, son de gasolina

**PM GUASAVE**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-05	15/06/2013	\$43,589.73	Transferencia en especie	\$11,139.73	Factura 139 a de Mercedes Benito Mercade por concepto de servicio de afinación, factura A18010 a la A18013 de El Descanso S.A. por concepto de combustible.

**DTTO. VI**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	29/05/2013	\$9,930.47	Transferencia en especie	\$8,208.18	Factura 33875, 33874, 9772, 33873, 9721, 9704, 9694, 9668, 9660 de Gasolinera Petatlan, S.A., 7850 de Autoservicio Alegrias, S.A., 1322 de Autoservicios Osmi S.A. son por concepto de combustible
PD-02	29/05/2013	\$9,606.51	Transferencia en especie	\$9,506.51	Factura 33992, 33991, 33950, 33949, 33907 de Gasolinera Petatlan, S.A., 7887 de Autoservicio Alegrias, S.A., son por concepto de combustible
PD-03	11/06/2013	\$9,938.64	Transferencia en especie	\$10,626.50	Factura 34472, 9237, 9236, 34313, 34314, 34315 de Gasolinera Petatlan, S.A., 17064, 17088 de Gasolinera Del Bosque S.A., 7784, 7939 de Autoservicio Alegrias, S.A., son por concepto de combustible
PD-04	18/06/2013	\$7,330.18	Transferencia en especie	\$7,330.18	Factura 9147, 34475, 34474, 34473 de Gasolinera Petatlan, S.A., 17039 de Gasolinera del Bosque S.A. son por concepto de combustible
PD-05	21/06/2013	\$9,243.12	Transferencia en especie	\$8,773.12	Factura 34611, 34566, 34565, 9149, 9148 de Gasolinera Petatlan, S.A. son por concepto de combustible
PD-06	25/06/2013	\$9,243.12	Transferencia en especie	\$2,629.40	Factura 34610 de Gasolinera Petatlan S.A., Es de gasolina

**PM ANGOSTURA**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	07/06/2013	\$8,021.00	Transferencia en especie	\$6,800.00	Factura 752 de María Celida Urías Beltrán, 13087 de Servicios Guverid S.A., 7257 de Servicio Mascareño S.A., son por concepto de combustible
PD-02	18/06/2013	\$7,117.70	Transferencia en especie	\$6,799.70	Factura 801, 784, 785, 789 de María Celida Urías Beltrán, 13552 de Hidrocarburos y Servicios del Évora S.A., 9980 de AAS Chinitos S.A., son por concepto de combustible
PD-03	21/06/2013	\$2,854.75	Transferencia en especie	\$1,000.00	Factura 853 de María Celida Urías Beltrán, 7567 de Servicio Mascareño S.A. son por concepto de combustible
PD-03	21/06/2013	\$2,854.75	Transferencia en especie	\$1,624.75	Fac. 28842 de Juan Antonio Arredondo Arredondo por mtto. de vehiculo
PD-04	28/06/2013	\$4,522.99	Transferencia en especie	\$4,074.99	Factura 10156 de AAS Chinitos S.A., 2582, 2577 de Serviavilas S.A., 858 de Maria Celida Urías Beltrán, son por concepto de combustible

**DTTO. VIII**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,729.30	Transferencia en especie	\$9,043.30	Factura 2282, 2279, 2264 de Servicio El Huizache de Agustina Ramírez S.A., 72059 de Servicios Paba S.A., son por concepto de combustible
PD-02	14/06/2013	\$4,901.63	Transferencia en especie	\$3,148.04	Factura 859, 977 de María Celida Urías Beltrán, 2359 de Servicio El Huizache de Agustina Ramírez S.A. son por concepto de combustible
PD-03	28/06/2013	\$9,327.18	Transferencia en especie	\$1,000.10	Factura 2428 de Servicio El Huizache de Agustina Ramírez S.A. es por concepto de combustible

**DTTO. IX**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	11/06/2013	\$7,216.47	Transferencia en especie	\$6,042.47	Factura 30507, 14599 de Abastecedora del Valle S.A., 2048 de Felician Hermila Armenta Ortiz., son por concepto de combustible
PD-02	19/06/2013	\$4,838.14	Transferencia en especie	\$4,838.14	Factura 30830 de Abastecedora del Valle S.A., 11662 de Servicio del Río Évora S.A., son por concepto de combustible

**PM SALVADOR ALVARADO**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	10/06/2013	\$5,083.70	Transferencia en especie	\$4,277.20	Factura 17781 de El Descanso S.A., son por concepto de combustible
PD-02	12/06/2013	\$4,060.03	Transferencia en especie	\$4,060.03	Factura 30586 de Abastecedora del Valle S.A., 17864 de El Descanso S.A., son por concepto de combustible
PD-03	12/06/2013	\$7,459.15	Transferencia en especie	\$5,377.55	Factura 30577, 30585 de Abastecedora del Valle S.A., son por concepto de combustible
PD-04	19/06/2013	\$9,344.40	Transferencia en especie	\$8,041.40	Factura 18009, 17878, de el descanso s.a., 2115 de Felician Hermila Armenta Ortiz. 1988 de Servicio Haroca S.A., 30576 de Abastecedora del Valle S.A., son por concepto de combustible
PD-05	01/07/2013	\$19,290.60	Transferencia en especie	\$1,790.60	Factura 14815 de Abastecedora De Servicios del Valle S.A. es por concepto de combustible
PD-07	10/06/2013	\$4,318.55	Transferencia en especie	\$4,318.55	Factura 30508, 14602 de Abastecedora de Servicios del Valle S.A. son por concepto de combustible

**DTTO. X**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	14/06/2013	\$14,640.00	Transferencia en especie	\$5,350.04	Facturas 1857, 1859 y 1860 de Grupo Gasolinero Caravi S.A. con concepto de combustible no anexan las notas que fueron facturadas ni se registraron en las facturas
PD-01	14/06/2013	\$14,640.00	Transferencia en especie	\$14,640.59	Factura 503, 502, 498 de Reyes Abel Santillanes Saucedo, 1858, 1857, 1856, 1859, 1860, 1849 de Grupo Gasolinero Caravi S.A., son por concepto de combustible

**DTTO. XI**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	12/06/2013	\$10,123.80	Transferencia en especie	\$6,440.20	Factura 298 de Exacto Combustible S.A., 11859 y 12518 de Combuaguila S.A., 7735, 7778 de Servicios El Camichin S.A., 37466 de Grupo Inmobiliaria Dixta S.A., son por concepto de combustible
PD-02	18/06/2013	\$1,343.39	Transferencia en especie	\$1,100.00	Factura 10526 de Impulsora de Inversiones de Sinaloa S.A., 12900 de Combustibles Macerali S.A., son por concepto de combustible
PD-03	07/06/2013	\$3,850.00	Transferencia en especie	\$3,350.00	Factura 12195 de Combuaguila S.A., 311 de Exacto Combustible S.A., 7885, 7837, 7908, 7907 de Servicios El Camichin S.A., 43974 de Adolfo Aguilar Salazar son por concepto de combustible
PD-04	10/06/2013	\$5,815.45	Transferencia en especie	\$4,370.13	Factura 337, 313 de Exacto Combustible S.A., 8011, 7991, de Servicios El Camichin S.A., 10587 de impulsora de inversiones de Sinaloa s.a., 13482 de Combustibles Macerali S.A., son por concepto de combustible
PD-05	03/07/2013	\$2,361.97	Transferencia en especie	\$1,981.97	Factura 10750, 10735 de Impulsora de Inversiones de Sinaloa S.A., 13915 de Combustibles Macerali S.A., son por concepto de combustible

**DTTO. XV**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-03	08/06/2013	\$8,076.60	Transferencia en especie	\$7,816.60	Factura 25521, 25520, 25519, 25511, 25413, 25351, 25303, 25268 de Servicios Agsa S.A., 23218 de Servicios Modernos de Villa Juárez S.A. son por concepto de combustible
PD-04	14/06/2013	\$4,410.00	Transferencia en especie	\$3,680.00	Factura 12 de Víctor Manuel Márquez Graciano por concepto de rotulación y pintado de vehículo,
PD-04	14/06/2013	\$4,410.00	Transferencia en especie	\$600.00	Factura 25653, 25595 de Servicios Agsa S.A., Son por concepto de combustible
PD-05	26/06/2013	\$4,086.55	Transferencia en especie	\$750.00	Factura 25746, 25694, 25673 de Servicios Agsa S.A., 4126 de Guillian Livier Carrillo, son por concepto de combustible

**PM COSALA**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	10/06/2013	\$7,504.46	Transferencia en especie	\$3,854.31	Facturas 10150 y 10149 de Operadora de Gasolineras S.A. pro combustible
PD-01	10/06/2013	\$7,504.46	Transferencia en especie	\$7,504.46	Facturas 10145, 10146, 10150, 10149 de Operadora de Gasolineras S.A., todas por el concepto de combustible
PD-02	20/06/2013	\$7,655.01	Transferencia en especie	\$7,655.01	Facturas 10148, 10151, 10147 y 10152 de Operadora de Gasolineras S.A. no anexan los tickets de gasolina que se están facturando y tampoco se registraron en las facturas expedidas,

**DTTO. XVI**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,996.54	Transferencia en especie	\$4,836.01	Facturas 323 de francisco Mendoza Cendejas y 2505 de Héctor Mario herrera Elizalde, son por mantenimiento de vehículo
PD-01	28/05/2013	\$9,996.54	Transferencia en especie	\$4,007.52	Factura 2845 de Estación Escobedo S.A., 36446 de Servicios El Espinal S.A., 30917 de Grupo Inmobiliario El Comedero S.A., son por concepto de combustible
PD-03	30/06/2013	\$12,219.24	Transferencia en especie	\$12,219.24	Factura 25643, 27771, 28183 de Jorge Arturo Contreras Barrera, 28383, 29113, 29533 de Servicio Escoserra de Culiacán S.A., 31619, 31620 de Grupo Inmobiliario El Comedero S.A., son por concepto de combustible

**PM SAN IGNACIO**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-02	01/07/2013	\$9,175.52	Transferencia en especie	\$1,175.52	Factura 38196 de Servicio Grupo Águila por concepto de combustible.
PD-01	28/06/2013	\$10,524.21	Transferencia en especie	\$4,500.00	Factura 335 de José Isabel Pérez Aguilar es por concepto de reparación de transmisión automática

**DTTO. XVIII**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-02	14/06/2013	\$6,000.00	Transferencia en especie	\$6,000.00	Factura 5556 de Celia Bernal Bernal es por concepto de combustible
PD-06	02/07/2013	\$4,500.00	Transferencia en especie	\$4,500.00	Factura 382 de José Isabel Pérez Aguilar por concepto de reparación y enchaquetado de motor fue expedida en Culiacán,

**PM MAZATLAN**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	20/06/2013	\$17,812.57	Transferencia en especie	\$3,726.70	Se encontró la factura 7208 de Ingeniería Mecánica de Mazatlán, S.A. por mantenimiento de vehículo
PD-01	20/06/2013	\$17,812.57	Transferencia en especie	\$4,142.87	Se encontró la factura 69915, 69951 de Gasolinera Rafael Buelna s.a., 40823 de Gasolinera y Servicios Mazatlán S.A., por concepto de combustible

**DTTO. XX**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-02	10/06/2013	\$12,404.97	Transferencia en especie	\$4,172.97	Facturas 69895, 69923 y 69911 de Gasolinera Rafael Buelna son por concepto de combustible

**PM CONCORDIA**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	29/05/2013	\$9,351.72	Transferencia en especie	\$5,956.72	Factura 69276, 69150, 69009 y 69345 de Gasolinera La Sirena S.A., 49586 de Gasolinera Servicio Concordia, 503 de Rogelio Torres Peralta, son por combustible y reparación de vehículo,

**DTTO. XXI -**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,908.05	Transferencia en especie	\$7,832.04	Factura 182, 177 de aceite y lubricantes gas plus s.a., 91830 de servicom de La Costa del Pacifico, 49795, 49796 de Gasolinera Servicio Concordia, 43850 de Gasolinera Guadalajara, son por combustible
PD-01	28/05/2013	\$9,908.05	Transferencia en especie	\$1,856.00	Factura 679 de servicio público federal de grúas no especifica el concepto por el que se pagó, además es un servicio para un vehículo volswagen,
PD-02	17/06/2013	\$6,583.27	Transferencia en especie	\$12,284.52	Factura 69517 de Gasolinera La Sirena, 49587, 49585, 49924 de Gasolinera y Servicios Mazatlán S.A. y 43201 de Servicios La Cruz Ceuta S.A., son por combustible

**PM ROSARIO**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	17/06/2013	\$4,532.50	Transferencia en especie	\$3,800.00	Factura 152711, 152713, 152639, 152589, 152504, 152478, 152189, 152420, 152330 de Servicio del Rosario S.A., 57143 y 9005 de Servicio Baluarte S.A., son por combustible,

**DTTO. XXII**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$6,815.63	Transferencia en especie	\$5,850.00	Se anexa factura 7955 de Gustavo Alonso Vizcarra Quintero por concepto de llantas, 006 de Servicio Parador El Español S.A., 152637, 152577 y 152576 de Servicio del Rosario S.A., por concepto de combustible,

**DTTO. XXIII**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	03/07/2013	\$14,706.27	Transferencia en especie	\$4,552.67	Factura 70002, 69937, 69942 de gasolinera Rafael Buena son por concepto de combustible

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

**Se envía registro de vehículos utilizados en las campañas de los siguientes candidatos solicitados:**

**PM EL FUERTE**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	06/06/2013	\$10,130.27	Transferencia en especie	General Motors SUBURBAM 1999 se anexa documentación
PD-02	15/06/2013	\$7,582.53	Transferencia en especie	
PD-03	30/06/2013	\$9,536.40	Transferencia en especie	
PD-04	02/07/2013	\$4,029.25	Transferencia en especie	

**DTTO. II**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,940.00	Transferencia en especie	CHRYSLER Dodge Ram 1998 se anexa documentación.
PD-02	07/06/2012	\$9,584.52	Transferencia en especie	

**PM AHOME**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	07/06/2013	\$10,085.83	Transferencia en especie	Honda ACCORD 1997 se anexa documentación.
PD-02	10/06/2013	\$10,657.61	Transferencia en especie	

**DTTO. III**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,723.29	Transferencia en especie	NISSAN Datsun Tsuru 1999 se anexa documentación.
PD-02	17/06/2013	\$9,909.34	Transferencia en especie	
PD-03	26/06/2013	\$6,170.06	Transferencia en especie	

**DTTO. IV**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	30/05/2013	\$10,056.49	Transferencia en especie	General Motors Oldsmobile Cutlas 1993 se anexa documentación.
PD-02	23/06/2013	\$9,941.11	Transferencia en especie	
PD-03	01/07/2013	\$7,154.39	Transferencia en especie	
PD-04	07/07/2013	\$4,050.39	Transferencia en especie	

**PM SINALOA**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	03/06/2013	\$3,871.85	Transferencia en especie	General Motors CAVALIER 1998 se anexa documentación.
PD-02	10/06/2013	\$10,000.00	Transferencia en especie	

**DTTO. V**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	18/06/2013	\$10,000.00	Transferencia en especie	General Motors CHEVY 1998 se anexa documentación.

**PM GUASAVE**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-05	15/06/2013	\$43,589.73	Transferencia en especie	Ford WINDSTAR 2000 se anexa documentación.



**DTTO. VI**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	29/05/2013	\$9,930.47	Transferencia en especie	Ford Explorer 2003 se anexa documentación.
PD-02	29/05/2013	\$9,606.51	Transferencia en especie	
PD-03	11/06/2013	\$9,938.64	Transferencia en especie	
PD-04	18/06/2013	\$7,330.18	Transferencia en especie	
PD-05	21/06/2013	\$9,243.12	Transferencia en especie	
PD-06	25/06/2013	\$9,243.12	Transferencia en especie	

**PM ANGOSTURA**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	07/06/2013	\$8,021.00	Transferencia en especie	FORD Custom 1988 se anexa documentación.
PD-02	18/06/2013	\$7,117.70	Transferencia en especie	
PD-03	21/06/2013	\$2,854.75	Transferencia en especie	
PD-03	21/06/2013	\$2,854.75	Transferencia en especie	
PD-04	28/06/2013	\$4,522.99	Transferencia en especie	

**DTTO. VIII**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,729.30	Transferencia en especie	NISSAN 2012 se anexa documentación.
PD-02	14/06/2013	\$4,901.63	Transferencia en especie	
PD-03	28/06/2013	\$9,327.18	Transferencia en especie	

**DTTO. IX**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	11/06/2013	\$7,216.47	Transferencia en especie	General Motors CUTLASS se anexa documentación.
PD-02	19/06/2013	\$4,838.14	Transferencia en especie	

**PM SALVADOR ALVARADO**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	10/06/2013	\$5,083.70	Transferencia en especie	General Motors BLAZER 2000 se anexa documentación.
PD-02	12/06/2013	\$4,060.03	Transferencia en especie	
PD-03	12/06/2013	\$7,459.15	Transferencia en especie	
PD-04	19/06/2013	\$9,344.40	Transferencia en especie	
PD-05	01/07/2013	\$19,290.60	Transferencia en especie	
PD-06	10/06/2013	\$4,318.55	Transferencia en especie	
PD-07	10/06/2013	\$4,318.55	Transferencia en especie	

**DTTO. X**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	14/06/2013	\$14,640.00	Transferencia en especie	General Motors TRACKER 2001 se anexa documentación.
PD-01	14/06/2013	\$14,640.00	Transferencia en especie	

**DTTO. XI**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	12/06/2013	\$10,123.80	Transferencia en especie	Jeep Wrangler 2000 se anexa documentación.
PD-02	18/06/2013	\$1,343.39	Transferencia en especie	
PD-03	07/06/2013	\$3,850.00	Transferencia en especie	
PD-04	10/06/2013	\$5,815.45	Transferencia en especie	
PD-05	03/07/2013	\$2,361.97	Transferencia en especie	

**DTTO. XV**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-03	08/06/2013	\$8,076.60	Transferencia en especie	General Motors Trail Blazer 2003 se anexa documentación.
PD-04	14/06/2013	\$4,410.00	Transferencia en especie	
PD-04	14/06/2013	\$4,410.00	Transferencia en especie	
PD-05	26/06/2013	\$4,086.55	Transferencia en especie	

**PM COSALA**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	10/06/2013	\$7,504.46	Transferencia en especie	Ford Ranger 1997 se anexa documentación.
PD-01	10/06/2013	\$7,504.46	Transferencia en especie	
PD-02	20/06/2013	\$7,655.01	Transferencia en especie	

**DTTO. XVI**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,996.54	Transferencia en especie	Ford Explorer 2001 UC32122-0 Se anexa documentación.
PD-01	28/05/2013	\$9,996.54	Transferencia en especie	
PD-03	30/06/2013	\$12,219.24	Transferencia en especie	

**PM SAN IGNACIO**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-02	01/07/2013	\$9,175.52	Transferencia en especie	Ranger Ford 1995 se anexa documentación.
PD-01	28/06/2013	\$10,524.21	Transferencia en especie	

**DTTO. XVIII**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-02	14/06/2013	\$6,000.00	Transferencia en especie	Nissan TIIDA 2011 se anexa documentación.
PD-06	02/07/2013	\$4,500.00	Transferencia en especie	

**PM MAZATLAN**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	20/06/2013	\$17,812.57	Transferencia en especie	Ford EXPLORER 1995 se anexa documentación.
PD-01	20/06/2013	\$17,812.57	Transferencia en especie	

**DTTO. XX**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-02	10/06/2013	\$12,404.97	Transferencia en especie	

**PM CONCORDIA**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	29/05/2013	\$9,351.72	Transferencia en especie	NISSAN SENTRA 1993 se anexa documentación.

**DTTO. XXI -**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$9,908.05	Transferencia en especie	Volkswagen JETTA 1995 se anexa documentación.
PD-01	28/05/2013	\$9,908.05	Transferencia en especie	
PD-02	17/06/2013	\$6,583.27	Transferencia en especie	

**PM ROSARIO**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	17/06/2013	\$4,532.50	Transferencia en especie	

**DTTO. XXII**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	28/05/2013	\$6,815.63	Transferencia en especie	

**DTTO. XXIII**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Concepto de la observación
PD-01	03/07/2013	\$14,706.27	Transferencia en especie	

11. En las campañas realizadas en el municipio de Ahome tanto para presidente municipal como para diputado de los dos distritos, se encontró comprobación de gastos realizados por concepto de pinta de bardas, pero no se encontró la documentación a que hace referencia el artículo 12 punto 12.13 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuando se trata de este tipo de gastos, esta documentación consiste en:

- Una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral,
- Especificar los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada (cartas de anuencia),
- La identificación del candidato o candidatos, y la campaña o campañas beneficiadas con este tipo de propaganda, (testigos fotográficos)

**PM AHOME**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	07/06/2013	\$10,085.83	Transferencia en especie	\$5,000.00	Factura 440 de Cesar Ernesto Sepúlveda, por concepto de rotulación de 14 bardas, no anexa la relación con los domicilios de ubicación de las bardas, testigos fotográficos, ni cartas de anuencia.

**DTTO. III**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-02	17/06/2013	\$9,909.34	Transferencia en especie	\$4,460.00	Factura 442 de Cesar Ernesto Sepúlveda, por concepto de rotulación de 14 bardas, no anexa la relación con los domicilios de ubicación de las bardas, testigos fotográficos, ni cartas de anuencia.

**DTTO. IV**

No. de Póliza	Fecha	Importe	Beneficiario	Importe de la Observación	Concepto de la observación
PD-01	30/05/2013	\$10,056.49	Transferencia en especie	\$4,460.00	Factura 443 de Cesar Ernesto Sepúlveda, por concepto de rotulación de 14 bardas, no anexa la relación con los domicilios de ubicación de las bardas, testigos fotográficos, ni cartas de anuencia.

## RESPUESTA DEL PARTIDO:

***Se anexa listado con la ubicación de bardas.***

**CONCLUSION:-** Esta Comisión al analizar cada uno de los hechos observados, así como los argumentos y documentación que el Partido Movimiento Ciudadano hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora, concluye que no son suficientes para tenerlas por subsanados, ya que si bien es cierto el Partido Movimiento Ciudadano está reconociendo la existencia de 27 (veintisiete) vehículos que fueron utilizados en cada una de las campañas observadas bajo el rubro de vehículos en comodato anexando los contratos correspondientes, mismos que son acompañados de la documentación comprobatoria de los vehículos como son copias de la tarjeta de circulación y de la factura de cada uno de ellos además de la copia de la credencial de elector de la persona que ostenta la propiedad del vehículo, también es cierto que los responsables de los recursos de campaña de cada uno de los candidatos debieron registrar dichos comodatos como aportaciones en especie en el momento en que los recibieron e integrado al expediente con la documentación necesaria para que formara parte de los anexos que se entregan a la autoridad fiscalizadora junto con el informe de campaña que cada uno de los candidatos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 2, punto 2.6, que a la letra dice: *Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual además de lo que establezca la Ley Civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.*

Lo anterior permite a esta Comisión llegar a la convicción de estos hechos debieron ser del conocimiento de la persona responsable de la administración de los recursos en cada campaña, y al no incluirlos como parte del gasto en la misma, se incumplió con la obligación contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, motivo por el cual se presume la intención de ocultar información referente a ingresos por aportaciones en especie y, por lo tanto, también a egresos ya que el monto registrado impacta también en los gastos de campaña en el rubro de gasto operativo.

Con lo manifestado anteriormente queda claro que la observación fue originada por incumplimientos a disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a dar certeza sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en las campañas electorales y que en el presente caso se acredita la existencia de 27 (veintisiete) hechos que no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes y, con los documentos disponibles se pudo comprobar que el monto asignado por el propio partido como gasto por concepto de gasto operativo e ingresos por aportación en especie de vehículos en comodato relacionados con los 27 (veintisiete) hechos en los que se acreditó la omisión de información tanto en el rubro de ingresos como de egresos ascendió a la cantidad de **\$118,660.00** (ciento dieciocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), monto que no fue considerado en su parte proporcional en los informes de campaña correspondientes que fueron entregados a esta autoridad fiscalizadora dentro de los plazos que la ley estipula para ello, cantidad que distribuida de acuerdo con la documentación que se adjuntó al escrito de respuesta incrementa el gasto en las campañas y por los montos que a continuación se detallan.

<b>Campaña</b>	<b>Monto no informado</b>
Presidente Municipal El Fuerte	\$5,100.00
Presidente Municipal Ahome	\$3,400.00
Presidente Municipal Sinaloa	\$3,400.00
Presidente Municipal Guasave	\$5,100.00
Presidente Municipal Angostura	\$3,400.00
Presidente Municipal Salvador Alvarado	\$5,100.00
Presidente Municipal Badiraguato	\$5,100.00
Presidente Municipal Cosalá	\$3,400.00
Presidente Municipal San Ignacio	\$3,400.00
Presidente Municipal Mazatlán	\$3,400.00
Presidente Municipal Concordia	\$3,400.00
Presidente Municipal Rosario	\$5,100.00
Diputado distrito II	\$3,400.00
Diputado distrito III	\$5,100.00
Diputado distrito IV	\$3,400.00
Diputado distrito V	\$3,400.00
Diputado distrito VI	\$5,100.00
Diputado distrito VIII	\$6,120.00
Diputado distrito IX	\$3,400.00
Diputado distrito X	\$5,100.00
Diputado distrito XV	\$5,100.00
Diputado distrito XVI	\$5,100.00
Diputado distrito XVIII	\$6,120.00
Diputado distrito XX	\$3,400.00
Diputado distrito XXI	\$3,400.00
Diputado distrito XXII	\$6,120.00
Diputado distrito XXIII	\$5,100.00
<b>Total</b>	<b>\$118,660.00</b>

Como ha quedado precisado, en la observación motivo del presente análisis, que fue notificada al Partido Movimiento Ciudadano se dio cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución Federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación de todo procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

El artículo 14, de la Constitución General expresamente establece:

**"Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".*

De la disposición constitucional trascrita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: **1)** Dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica; y, **2)** El derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución Federal que señala expresamente:

**"Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**III.** A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...".

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculcado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo de fiscalización, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al partido infractor los hechos concretos y específicos que se originaron al llevar a cabo la revisión de los informes de campaña presentados ante esta autoridad fiscalizadora, con la finalidad de que pueda aportar los documentos y argumentos que a su derecho

convenga para tratar de subsanar los errores u omisiones que se le hayan notificado, de igual forma al señalar, expresa y concretamente, el error u omisión que puede encuadrar en una infracción, además de facilitarle todos los datos que resultan de la revisión, le permite al partido infractor identificar plenamente los actos o hechos que se le están observando y por lo tanto tiene la posibilidad de aportar todos los elementos de prueba con los cuales pretende subsanar los errores u omisiones notificados.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo vinculado al *ius punendi*, conlleva a que el partido infractor quede en estado de indefensión, dado que se le limitan las posibilidades de ofrecer una adecuada argumentación o presentación de documentos que le permitan revertir la observación, pues desconocería con certeza el motivo que le dio origen.

Así, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al emplazar al Partido Movimiento Ciudadano hizo de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña señalando de manera precisa cada una de ellas para que en el plazo que la ley le confiere para ello hiciera llegar a esta autoridad fiscalizadora los documentos que considerara necesarios o los argumentos que a su derecho convinieran para subsanarlas.

Esta Comisión además de hacer de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña se le señaló también que las observaciones notificadas de no presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo otorgado, podrían encuadrar en conductas que de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables se consideran como faltas, y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción.

Por otra parte, como quedo acreditado el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 09 de febrero de 2014, dentro del plazo otorgado por ley atendió la notificación realizada por esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos referente a las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña, mediante oficio sin número, en el que dio respuesta a cada una de ellas, donde reconoció las conductas observadas y anexó la documentación necesaria para que desde su punto de vista se le dieran por subsanadas, lo que fue posible en la mayoría de las observaciones notificadas, con excepción de las que en este apartado se están analizando.

De la respuesta del partido se advierte, que si bien es cierto que al atender la observación notificada por esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexar la documentación consistente en pólizas de diario, contratos de comodato, copias de credencial de elector y cotizaciones sobre costos de arrendamiento de vehículos con características similares a los otorgados en comodato al partido en revisión, está reconociendo de manera tácita la existencia de esos 27 (veintisiete) hechos, en los que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: "*Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos*

*que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...” ya que omitió la información relacionada con el registro de veintisiete vehículos en comodato que beneficiaron a igual número de campañas que no incluyó en los informes de campaña correspondientes al momento de entregarlos a esta autoridad fiscalizadora, no obstante haber tenido la documentación necesaria para ello y por lo tanto tenía conocimiento de los hechos, pero también es cierto, que al reconocer cada uno de los hechos y hacer llegar la documentación necesaria para acreditar el registro de los ingresos en especie, y por lo tanto los egresos, en cada una de las campañas beneficiadas con los hechos que le fueron observados, está cumpliendo de manera extemporánea con la obligación de informar todas las operaciones realizadas en cada campaña y con las disposiciones reglamentarias, ya que lo hizo después de que fue requerido por esta Comisión, en virtud de que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos es muy claro en su artículo 2, punto 2.6, que a la letra dice: *Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual además de lo que establezca la Ley Civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.**

Por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que cada vehículo otorgado en comodato que no fue reportado en el informe correspondiente constituye un hecho y por lo tanto una conducta que debe ser sancionada de manera individual, puesto que cada una de ellas encuadra la hipótesis punitiva prevista por el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

En tal situación, es claro que en el presente caso, en relación con la observación materia del presente análisis el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en inobservancia de lo previsto en los artículos 30, fracciones XIII y XIV, y 45 bis, de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 2 puntos 2.1, 2.2 y 2.6 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y demás relativos enumerados en su momento. En consecuencia, se colocó en situación para ser sancionado al actualizarse la hipótesis punitiva prevista en el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Esta Comisión considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 45, Apartado C), párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:



a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa, sin embargo en el presente caso, el Partido Movimiento Ciudadano está reconociendo la aportación en especie en beneficio de sus candidatos que contendieron para el cargo de presidente municipal en los municipios de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, con lo que se presume la intencionalidad y por lo tanto el partido es responsable de la conducta.

b) Las aportaciones son generosidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) **No existe formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 45, Apartado C), párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

i) En el presente caso se trata de un **acto bilateral**, en el que el partido político manifestó su aceptación al reconocer la existencia de vehículos en comodato en beneficio de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano que contendieron para el cargo de presidente municipal en los municipios de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, por lo que con esa aceptación se perfecciono el acto.

En este sentido, y una vez analizados los documentos que el partido hizo llegar para acreditar el registro de las aportaciones, se pudo verificar que no existe contravención al artículo 45 mencionado, ya que ninguno de los aportantes encuadra en los supuestos previstos en el precepto legal antes mencionado.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de bienes utilizados para actividad electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 30, fracción II, impone la obligación de los partidos políticos de "*Conducir sus actividades dentro de los cauces*

*legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos”.*

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 30 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él.

En el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 30, en virtud de que en las aportaciones que se recibieron por el Partido Movimiento Ciudadano, y que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, registrados por la Partido Movimiento Ciudadano se trató de actos bilaterales, en los que existió la voluntad del beneficiario para perfeccionarse, sin embargo la irregularidad se presentó al no incluir dichas aportaciones en los informes de las campañas correspondientes, incumpliendo la disposición contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...”*

Ahora bien, el hecho de que no se haya incluido en los informes correspondientes la información referente a la aportación en especie por vehículos en comodato que beneficiaron a sus candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser incluido en los gastos de campaña de cada uno de los candidatos beneficiados, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial del partido, los aportantes realizaron un acto (acción) para generar el beneficio, como se demuestra con los documentos que el partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora en respuesta a la notificación de observaciones que le hizo llegar esta Comisión, lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político reconoce el beneficio obtenido de un tercero con ese propósito. Tal es el caso con la aportación en especie por concepto de vehículos en comodato, que originalmente no fueron incluidos en los informes de campañas correspondientes, que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, fueron valorados por el propio partido político en un monto específico.

En este sentido, el valor que se toma en cuenta recae tanto en el beneficio, como en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior se cuenta con elementos probatorios que permiten corroborar la existencia de aportaciones, que no fueron incluidas en los informes de campaña que originalmente el partido entregó a esta autoridad fiscalizadora, por lo que se determina que la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, es de carácter intencional, al vulnerarse el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...”* en relación con el artículo 2, puntos 2.1 y 2.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen: *2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones..*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta

ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitarla trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie en materia electoral a favor del Partido Movimiento Ciudadano, y se le pueda considerar a éste instituto político como responsable de las conductas observadas, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibirla conducta ilícita.

Del anterior criterio esta Comisión considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que vinculadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, pues esta autoridad considera que dado el contexto en que se presentó la aportación en especie por vehículos en comodato, materia del análisis, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si los vehículos otorgados en comodato proporcionan beneficios que se vinculan a los candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, del Partido Movimiento Ciudadano; además que el propio Partido Movimiento Ciudadano está reconociendo que fueron aportaciones de sus militantes, permite concluir a esta autoridad que dicha situación fue evidente, y por lo tanto era del conocimiento del partido, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que recibió en comodato vehículos que beneficiaron a las campañas mencionadas y que se detallaron en el oficio mediante el cual se le notificó al Partido Movimiento Ciudadano, sobre las observaciones detectadas en los informes de campaña, mismo que fue reproducido en párrafos anteriores, y fue atendido por el partido en mención y en su respuesta reconoce la omisión observada, situación que junto con los demás elementos con que cuenta esta autoridad fiscalizadora sirven para soportar la afirmación sobre la existencia de dicha propaganda.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos observados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la Partido Movimiento Ciudadano, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo el registro contable de las aportaciones observadas, pues la los vehículos en comodato beneficiaron directamente a sus candidatos, tan es así que se registraron los gastos efectuados por concepto de combustible y mantenimiento para esos vehículos, pero no se registró el importe correspondiente al vehículo en comodato como lo dispone el artículo 2, punto 2.6 del Reglamento de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos que a la letra dice: *"Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual además de lo que establezca la Ley Civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien"*.

En tales condiciones, se considera que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo la posibilidad de incluir en los informes de campaña correspondientes las aportaciones recibidas, asumiendo su responsabilidad por los vehículos que beneficiaban directamente a sus candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, pues se utilizaron para facilitar la realización de las actividades del propio candidato o de su equipo de campaña, encaminadas o dirigidas a influir en las preferencias de los votantes.

En razón de lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, consideró necesario notificar al Partido Movimiento Ciudadano sobre la existencia de esa omisión, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el Partido Movimiento Ciudadano al dar contestación a la notificación formulada por esta Comisión, reconoció la existencia de veintisiete (27) vehículos que según su dicho fueron aportaciones en especie por la vía de comodatos de diversos militantes y que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, y para soportar su dicho anexo pólizas de diario en las que registro el ingreso y el gasto, contratos de comodato, y testigos fotográficos de cada uno de los vehículos otorgados en comodato.

Por lo que esta autoridad deduce que el Partido Movimiento Ciudadano, incumplió con su calidad de garantes, al fallar en el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no registro en la contabilidad de cada uno de los candidatos beneficiados el monto correspondiente a la renta, por los vehículos recibidos en comodato objetos del presente análisis.

El partido político incumplió el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 30, fracción II, en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político que posee el Partido Movimiento Ciudadano, le hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que el partido político acepto la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente esta Comisión determina que, efectivamente, los veintisiete (27) vehículos observadas tuvieron su origen en aportaciones en especie por la vía del comodato de sus militantes tal y como el propio Partido Movimiento Ciudadano lo reconoce al dar contestación a la notificación que esta Comisión le hizo al respecto, y consecuentemente beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

#### **7. Individualización de la sanción por lo que respecta a aportaciones en especie no reportadas en los informes de campaña correspondientes.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cabe señalar lo siguiente;

dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para proponer al pleno del Consejo Estatal Electoral la imposición de una sanción esta Comisión considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La realidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que vulnera una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo del presente dictamen se acreditó que el Partido Movimiento Ciudadano recibió aportaciones en especie, por vehículos en comodato que beneficiaban a los candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán,

Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, del citado instituto político.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano, recibió aportaciones en especie por parte de sus militantes, consistentes en vehículos en comodato a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Partido Movimiento Ciudadano, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2013.

Lugar: Los vehículos otorgados en comodato fueron utilizados en los municipios de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, anteriormente en el cuerpo del presente Dictamen.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notifico la existencia de gastos relacionados con vehículos que no incluyo en los informes de campaña.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica de la Partido Movimiento Ciudadano de ocultar la información para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto, de la documentación se desprende que teniendo en su poder los contratos respectivos en el momento procesal de rendir sus informes, no incorporó esa información ni los demás elementos relativos, por lo cual esta Comisión puede presumir que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones en especie por la vía de comodatos y no incluirlas en los informes de campaña de cada uno de los candidatos beneficiados, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), por vulnerarse los principio de legalidad,



imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Las normas transgredidas por el Partido Movimiento Ciudadano son las dispuestas en los artículos 30, fracción II, con relación al 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción II, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 45, Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral, se contiene la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de campaña en los que se incluyan todos los recursos aplicados en cada una de ellas.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al recibir aportaciones y no reportarlas en los informes de campaña iniciales, no sólo influye en la inequidad respecto de los procesos electorales, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente, se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o

barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no informó las aportaciones en especie por la vía de comodatos de veintisiete (27) vehículos que beneficiaron a sus entonces candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano. Así, las aportaciones no informadas son una consecuencia directa del incumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por parte de la Partido Movimiento Ciudadano.

En ese contexto, la Partido Movimiento Ciudadano, omitió información sobre aportaciones recibidas en beneficio de sus candidatos, en tanto que la obligación de informar todos los recursos aplicados en campaña emana de la Ley Electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la obligación en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir cualquier tipo de financiamiento.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no informar las aportaciones recibidas motivo del presente análisis, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 30, fracción II y 45, Bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Movimiento Ciudadano, al haber omitido la información relacionada con las aportaciones recibidas, lo cual conllevó a un beneficio de sus entonces candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse obtenido un ingreso y no reportarlo, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una serie de hechos reiterados e irregulares que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos

30, fracción II, y 45, Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir el Partido Movimiento Ciudadano aportaciones en especie que no reporto, consistente en veintisiete (27) vehículos otorgados en comodato a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- La aceptación de los hechos por el Partido movimiento Ciudadano.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Considerando que la levedad de la falta puede graduarse de acuerdo con las circunstancias y hechos que permiten a esta Comisión agravar o atenuar la conducta, es pertinente establecer que la levedad de la falta se puede establecer en tres modalidades que son **LEVE ORDINARIA, LEVE EXTRAORDINARIA O MEDIA Y LEVE EN GRADO MAXIMO**, por lo que tomando en cuenta que la sanción cuando se trata de una falta LEVE es multa económica que va de 50 a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, esta Comisión adopta el criterio de que cuando se trate de falta calificada como **LEVE ORDINARIA**, la sanción aplicable puede ser desde 50 hasta 400 días de salario, cuando se califique la falta como de **LEVE EXTRAORDINARIA O MEDIA**, la sanción será entre el 401 hasta 750 días de salario, y por último cuando la calificación de la conducta sea calificada como **LEVE EN GRADO MAXIMO** la sanción será de 751 a 1,000 días de salario mínimo.

Esta Comisión estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **LEVE**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y

que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por la citada coalición, debe calificarse como **LEVE EN GRADO MAXIMO**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de informar todos los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos, impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que esta Comisión no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no informar todos los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la Partido Movimiento Ciudadano, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

**3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE EN GRADO MAXIMO.**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- El partido no es reincidente.
- Hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad y se desprende falta de cuidado por parte de la coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

"(...)

- I. Con amonestación pública;*
  - II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*
  - III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
  - IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
  - V. Con la negativa de registro de candidaturas;*
  - VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*
  - VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*
- "(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así

como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como grave ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería onerosa y un poco exagerada para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, es decir, una sanción económica traducida a salarios mínimos, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos coaligados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió un beneficio por parte de la Partido Movimiento Ciudadano al recibir aportaciones en especie, consistentes en veintisiete (27) vehículos en comodato a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a Diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, respecto de los cuales omitió incluir la información en los informes de campaña correspondientes; sin embargo, se tiene la certeza que dichas aportaciones beneficiaron a los candidatos mencionados y que fueron postulados por la Partido Movimiento Ciudadano, durante las campañas del Proceso Electoral 2013.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, un gasto que impacta en el monto total de gasto de campaña y que se contrasta con el tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo Estatal Electoral, con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral local 2013, obstaculizando con la omisión de información de las referidas erogaciones, la tarea de fiscalización de la autoridad electoral.

Por lo tanto, esta comisión considera que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en multa pecuniaria por el equivalente a **1,000 días** de salario mínimo general a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M. N) vigente en la fecha en que se cometió la falta, que equivalen a la cantidad de **\$61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE EN GRADO MAXIMO**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.



Al realizar la revisión de los informes individuales presentados por el Partido Sinaloense, se encontró que en ninguno de los casos se rebasan los topes de campaña aprobados por el Consejo Estatal Electoral, como se puede apreciar en las siguientes tablas, de las cuales, en primer término tenemos el comparativo del gasto ejercido en las campañas de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y, posteriormente encontraremos esta misma información pero referente a los candidatos a Presidente Municipales, Síndico Procurador y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente:

**RELACION GASTO-TOPE DE CAMPAÑA  
DIPUTADOS**

Distrito	Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias Informes vs comprobantes	Tope de gasto aprobado por el CEE
I	Choix	\$37,036.78	\$36,648.00	-\$388.78	\$384,026.30
II	El Fuerte	\$49,482.37	\$49,390.09	-\$92.28	\$1,134,748.75
III	Ahome	\$70,389.59	\$59,960.15	-\$10,429.44	\$2,564,064.00
IV	Ahome	\$78,315.43	\$78,224.99	-\$90.44	\$2,017,573.30
V	Sinaloa	\$21,899.27	\$21,808.99	-\$90.28	\$1,036,278.50
VI	Guasave	\$52,171.50	\$52,079.22	-\$92.28	\$1,772,142.15
VII	Guasave	\$53,684.71	\$53,592.43	-\$92.28	\$1,392,874.35
VIII	Angostura	\$41,740.66	\$34,323.38	-\$7,417.28	\$553,459.60
IX	Salv. Alv.	\$68,073.86	\$67,983.86	-\$90.00	\$936,733.75
X	Mocorito	\$57,897.23	\$57,806.81	-\$90.42	\$588,457.60
XI	Badiraguato	\$40,984.46	\$40,894.78	-\$89.68	\$367,110.60
XII	Culliacán	\$73,370.72	\$73,276.32	-\$94.40	\$2,724,609.65
XIII	Culliacán	\$124,225.23	\$132,759.79	\$8,534.56	\$2,936,823.40
XIV	Culliacán	\$77,478.84	\$77,388.68	-\$90.16	\$1,469,302.00
XV	Navolato	\$57,501.84	\$57,411.16	-\$90.68	\$1,538,330.95
XVI	Cosalá	\$41,740.66	\$25,092.87	-\$16,647.79	\$200,000.00
XVII	Eloa	\$33,536.76	\$33,446.48	-\$90.28	\$438,303.90
XVIII	San Ignacio	\$87,916.00	\$87,824.80	-\$91.20	\$281,426.90
XIX	Mazatlán	\$52,662.54	\$68,688.28	\$16,025.74	\$4,093,108.20
XX	Mazatlán	\$56,647.24	\$59,255.48	\$2,608.24	\$977,227.05
XI	Concordia	\$34,011.48	\$33,921.20	-\$90.28	\$335,581.70
XII	Rosario	\$39,587.58	\$39,584.30	-\$3.28	\$583,637.70
XIII	Escuinapa	\$33,629.50	\$33,539.22	-\$90.28	\$610,991.40
XXIV	Culliacán	\$123,951.08	\$133,101.32	\$9,150.24	\$2,659,755.90
<b>Total</b>		<b>\$1,407,935.33</b>	<b>\$1,408,002.60</b>	<b>\$67.27</b>	<b>\$31,596,567.65</b>

**RELACIÓN GASTO-TOPE DE CAMPAÑA  
PRESIDENTES MUNICIPALES**

Municipio	Egresos según informe	Egresos según comprobantes	Diferencias informes vs comprobantes	Tope de gasto aprobado por el CEE
Choix	\$43,703.47	\$43,314.69	-\$388.78	\$384,026.30
El Fuerte	\$43,133.19	\$43,040.91	-\$92.28	\$1,134,748.75
Ahome	\$114,648.70	\$87,928.94	-\$26,719.76	\$4,581,637.30
Sinaloa	\$21,469.69	\$21,379.41	-\$90.28	\$1,036,278.50
Guasave	\$71,027.91	\$70,932.71	-\$95.20	\$3,165,016.50
Angostura	\$39,785.11	\$32,367.83	-\$7,417.28	\$553,459.60
Sal. Alvarado	\$71,336.53	\$71,246.53	-\$90.00	\$936,733.75
Mocorito	\$46,942.69	\$46,852.87	-\$89.82	\$588,457.60
Badiraguato	\$42,569.77	\$42,480.09	-\$89.68	\$367,110.60
Culiacán	\$218,502.24	\$250,694.11	\$32,191.87	\$9,790,490.95
Navolato	\$69,243.76	\$70,753.72	\$1,509.96	\$1,538,330.95
Cosalá	\$19,218.81	\$24,128.53	\$4,909.72	\$200,000.00
Elota	\$33,201.73	\$33,111.45	-\$90.28	\$438,303.90
San Ignacio	\$96,802.29	\$96,711.09	-\$91.20	\$281,426.90
Mazatlán	\$121,168.50	\$137,195.44	\$16,026.94	\$5,070,335.25
Concordia	\$39,960.61	\$39,870.33	-\$90.28	\$335,581.70
Rosario	\$40,267.09	\$40,263.81	-\$3.28	\$583,637.70
Escuinapa	\$35,895.71	\$35,805.43	-\$90.28	\$610,991.40
<b>Total</b>	<b>\$1,168,877.80</b>	<b>\$1,188,077.89</b>	<b>\$19,200.09</b>	<b>\$31,596,567.65</b>

La diferencia se originó porque en los informes de cada una de las campañas se consideró como gasto el importe que se reembolsó a la cuenta de gasto ordinario, además de los gastos que se registaron por concepto de pinta de bardas y propaganda utilitaria que no se había registrado en los informes iniciales de las campañas de los candidatos a Presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, sí como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV.

El Partido Sinaloense presentó los informes de campaña, cumpliendo en lo general con lo señalado tanto en la ley como en el Reglamento de la materia, cumplió con la apertura de las cuentas bancarias para cada candidato, anexó las balanzas de comprobación por mes en cada una de las campañas, auxiliar de movimientos por cuenta, así como las conciliaciones bancarias, formatos de relación de folios de Repap's por campaña y concentrado de folios de recibos de aportaciones de militantes.

**III.4.1.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Concluida la revisión de los informes, así como de la documentación comprobatoria que el Partido Sinaloense adjuntó para justificar el origen de sus ingresos y la aplicación de sus egresos durante las campañas electorales desarrolladas por sus candidatos en 2013, se detectaron diversas situaciones que podrían constituir errores u omisiones técnicas y posibles violaciones a la normatividad electoral, en virtud de lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 Bis, párrafo segundo, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se notificaron las observaciones antes mencionadas a El Partido Sinaloense mediante oficio No. CEE/CPMP/027/2014 de fecha 30 de enero de 2014 y recibido el mismo día, donde se le reiteró el plazo legal de 10 (diez) días, contados a partir del día siguiente a aquél en que recibiera la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y

Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.4.1.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Sinaloense atendió las observaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, dando respuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento, sin embargo como resultado del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, se desprende que esta Comisión tiene por rectificadas las observaciones que le fueron notificadas al Partido Sinaloense, con excepción de la observación general marcada con el número 1, por las razones que se expresan en el siguiente apartado.

**III.4.1.5.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS.-**

A continuación se procede al análisis de la observación notificadas para tipificar las diversas conductas infractoras en las que presumiblemente incurrió el Partido Sinaloense, por tratarse de una situación que se presume tiene que ver con la omisión de información referente a ingresos y gastos no reportados en los informes de campaña de los Candidatos a Presidentes Municipales de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como en los informes de campaña correspondientes a los Candidatos a Diputados por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV; ya que esta observación está vinculada a la carencia de apego del partido a las reglas contenidas en Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringe lo dispuesto principalmente en el artículo 2 puntos 2.1 y 2.2 de dicho reglamento, que establecen: *2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

Estas observaciones fueron notificadas al partido Sinaloense en los términos siguientes.

1. Se encontraron evidencias de que en algunas campañas se omitió informar el gasto realizado para pinta de algunas bardas, ya que los domicilios y cartas de anuencia presentados en algunos casos no coinciden ni en número ni con los domicilios físicos de las bardas relacionadas durante los recorridos de campo realizados por esta autoridad electoral, a continuación se detallan los domicilios donde se localizaron bardas pintadas con propaganda de los candidatos a diferentes cargos de elección popular postulados por el Partido Sinaloense que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes:

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
1	XV	Presidente	Profe Padilla	Carret. Navolato-El Castillo, esq. con Pedro R. Zavala, enseguida de gasolinera, Col. Arrocería, Navolato, Sin.,
2	XII	Presidente	Soila Gaxiola	Calle. Capule, esquina con Calle Francisco Verdugo Falques, Col. Ampliación El Barrio, Culiacán, Sin.
3	XIII	Presidente	Soila Gaxiola	Calle Ignacio Ramos Praslow, esquina Calle Joaquín Berlanga, Col. Libertad, Culiacán, Sin.

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
4	XIII	Presidente	Soila Gaxiola	Calle Ignacio Ramos Praslow, esquina Calle Joaquín Berlanga, Col. Libertad, Culiacán, Sin.
5	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Calle Moctezuma, junto a fiesta Club, casi esquina con Avenida Sociólogos, Col. Tierra Blanca, Culiacán, Sin.
6	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Calle Tengri Khan, espaldas del domicilio de Calle Manaslo #2381-A, Col. Infonavit solidaridad, Culiacán, Sin.
7	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	A un costado del domicilio de la Calle Tengri Khan con el #2852, Fraccionamiento Pradera Dorada, Culiacán, Sin.
8	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Carretera a Mojolo, esquina con Boulevard Santa Fe, en barda de Privada Cumbres.
9	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Boulevard Pedro María Anaya #3580, esquina con Calle Antonio Castro Leal, Col. Ignacio Allende, Culiacán, Sin.
10	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Detrás de la Calle Cerrada de Caudal, entre Calle Paseo del Remanso y Calle Paseo del Humaya, Fraccionamiento Paseo del Río, Culiacán, Sin.
11	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Detrás de la Calle Cerrada de Caudal, entre Calle Paseo del Remanso y Calle Paseo del Humaya, Fraccionamiento Paseo del Río, Culiacán, Sin.
12	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Boulevard Paseo de Tamazula, esquina con Paseo de la Rivera #2547, Fracc. Paseo del Río, Culiacán, Sin.
13	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Calle Paseo la Cuenca #2428, Fraccionamiento Paseo del Río, Culiacán, Sin.
14	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Calle Satélite #1737, esquina con Avenida Universo, Col. Obrero Campesina, Culiacán, Sin.
15	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Boulevard Obrero Mundial S/N, frente a academia DIF Humaya, Col. Infonavit Humaya, Culiacán, Sin.
16	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola	Avenida los Portales, esquina con Villa del Mar, Fraccionamiento La Puerta, Culiacán, Sin.
17	XIII	Presidenta	Soila Gaxiola	Calle Lic. Rosendo Rodríguez, esquina con Constituyentes Alfonso Cabrera, Col. Felipe Ángeles, Culiacán, Sin.
18	XII	Presidenta	Soila Gaxiola	Boulevard Francisco I. Madero, barda del Restaurante "China Town", entre Av. Cuitláhuac y Av. Xicoténcatl, Col. Las Vegas, Culiacán, Sin.
19	XII	Presidenta	Soila Gaxiola	Calle Francisco Gómez Flores, casi esquina con Avenida Alejandro Quijano, Col. Miguel Hidalgo, Culiacán, Sin.
20	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Avenida Mezquites, esquina con Calle Lomas #5846, Fraccionamiento Vinoramas, Culiacán, Sin.
21	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Avenida Fernando Cuén, entre Calle Rodolfo Fierro y Calle Oscar Macias, Col. Ruiz Cortines, Culiacán, Sin.
22	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Avenida Constituyente Rubén Martí, esquina con Calle Juan M. Banderas, Fraccionamiento Chulavista, Culiacán, Sin.
23	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Avenida Hilario Medina, esquina con Calle Cruz Gálvez, Col. Plutarco Felipe Ángeles, Culiacán, Sin.
24	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Avenida Hilario Medina, esquina con Calle José María Leyva, Col. Pemex, Culiacán, Sin.
25	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Calle Francisco J. Mujica, enfrente de Materiales "Madrid", Col. Aquiles Serdán, Culiacán, Sin.
26	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Avenida Prolongación Pascual Orozco S/N, al lado del IMSS Cañadas, Col. Insurgentes Issste, Culiacán, Sin.
27	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Calle Constituyentes Francisco Mojica, entre Avenida Toltecas y Avenida Aztecas, Col. Industrial Palmito, Culiacán, Sin.
28	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Boulevard la Navidad, esquina con Calle Gardenia, Fraccionamiento Terranova, Culiacán, Sin.
29	XIII	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola y Rodrigo Mendoza.	Carretera a Culiacancito #33 entre el poste #31 y #32 de C.F.E. Col. La Higuera, Culiacán, Sin.
30	XXIV	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola, y Rubén Miranda.	Calle Central, esquina con Calle Rey Melchor, Col. Loma de Rodriguera, Culiacán, Sin.
31	XXIV	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola, y Rubén Miranda.	Avenida Álvaro Obregón, esquina con Calle Aguamitas o Primera sur, Col. Loma de Rodriguera, Culiacán, Sin.

No.	Distrito	Elección	Nombre del Candidato	Ubicación
32	XXIV	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola, y Rubén Miranda.	C. Bledal y Blvd. Pradera, Fracc. Los Huertos, referencia tacos de cabeza "DIOS te bendiga", Culiacán, Sin.
33	XXIV	Presidenta y Diputado	Soila Gaxiola, y Rubén Miranda.	Calle San Esteban, frente al #1244, Fraccionamiento Santa Fe, Culiacán, Sin.
34	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola.	Avenida Campesino, esquina con Calle Arbustos # 7189, Fraccionamiento Hacienda de Arboledas, Culiacán, Sin.
35	XXIV	Presidenta	Soila Gaxiola.	Avenida Campesino, esquina con Calle Arbustos # 7199, Fraccionamiento Hacienda de Arboledas, Culiacán, Sin.
36	XIX	Diputado	Giova Camacho	Av. Prado del Sol esquina con Calle Manglar, Fracc. Prados Del Sol, Mazatlán Sinaloa
37	XIX	Diputado	Giova Camacho	Calle Benjamín Franklin frente a Upsin, Col. Progreso, Mazatlán Sinaloa
38	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Av. Juan Pablo II, Col. Juárez, frente a los Campos de Fútbol del Infiernillo, Mazatlán Sinaloa
39	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle México 68 y José Aguilar Barraza # 20, abajo de La Av. Juan Pablo II, Col. Juárez, Mazatlán Sinaloa
40	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Av. A. Rigodanza esquina Juan Pablo II, Col. Lico Velarde, Bajando El Puente, Mazatlán Sinaloa
41	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Av. Santa Rosa #339, frente Infonavit Jabalíes, enseguida de Ferre eléctrica Santa Rosa, Mazatlán Sinaloa
42	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Av. Alfonso G. Calderón, esquina Mario Martini y Oscar Valdez, Col. Libertad de Expresión, Mazatlán Sinaloa
43	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle Valparaíso Esq. Calle 2da. Colina, Fracc. Colinas del Real, Mazatlán Sinaloa
44	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle Cosmos y And. Sin Nombre, Fracc. Rinconada del Valle, Tortillería Ana, Mazatlán Sinaloa
45	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle San Pablo #4598, esquina Valle de México, Fracc. Valles del Sol, Mazatlán Sinaloa
46	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle Coral #100, Fracc. Los Conchis Arrecifes, Mazatlán Sinaloa
47	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Carret. Internacional a un lado de la Gasolinera del Conchi, * a un lado del Puente del Conchi, Mazatlán Sinaloa
48	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle Gladiolas frente Al #120, Col. Flores Magón, atrás del Mercado del Conchi, Mazatlán Sinaloa
49	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle Rio Baluarte #127, Fracc. Tellerias, Mazatlán Sinaloa
50	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle Cebras, Fovissste Jabalíes, Carretera Internacional, (Barda Pintada En 3secciones), Mazatlán Sinaloa
51	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Av. Insurgentes #903, Col. López Mateos, (a un costado de La Pan Pin), Mazatlán Sinaloa
52	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle Altata esq con Calle Isabel enseguida del Depósito Meteoro Col. Casa Redonda, Mazatlán, Sinaloa.
53	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Toma de Juárez y Toma De Celaya frente a la Iglesia Col. Francisco Villa, Mazatlán, Sinaloa.
54	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Calle Santa Gertrudis esquina con Mulejé Fracc. Misiones, Mazatlán, Sinaloa.
55	XIX	Presidenta y Diputado	Olga García y Giova Camacho	Libramiento Oscar Pérez Escoboza Esquina con Calle Mulejé Fracc. Misiones, Mazatlán, Sinaloa.
56	XX	Presidenta y Diputado	Olga García y Carmen Julia Aramburo	Av. Munich, Col. Valle de Urías, frente a deposito Tecate El Payo, Mazatlán Sinaloa
57	XX	Presidenta y Diputado	Olga García y Carmen Julia Aramburo	Calle Gardenias, esquina Cardenal y Gorrión, Col. Valles de Urías, Pegado al canal, Mazatlán Sinaloa

#### RESPUESTA DEL PARTIDO:

**Por error involuntario se omitió registrar el gasto de aportación en especie de pinta de bardas, de los candidatos Profr. Padilla, Soila Gaxiola, Rodrigo Mendoza, Rubén**

**Miranda, Olga García, Giova Camacho y Carmen Julia Aramburo, presentando las cartas de anuencia, testigos, contratos de donación pura y simple y recibo de aportaciones en especie No. 64, 065, 066 y 067 en especie de militantes en campaña electoral.**

**CONCLUSION:-** Esta Comisión al analizar cada uno de los 58 (cincuenta y ocho) hechos observados, así como los argumentos y documentación que el Partido Sinaloense hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora, concluye que no son suficientes para tenerlas por subsanados, ya que el partido infractor está reconociendo el gasto efectuado para la pinta de propaganda electoral en las 57 (cincuenta y siete) bardas que le fueron notificadas, que de acuerdo a los registros contables y la documentación que anexó, estas bardas fueron pintadas con propaganda electoral que beneficio a los siguientes candidatos 20 (veinte) bardas para el candidato a presidente municipal de Culiacán, 1 (una) para el candidato a presidente municipal de Navolato, 10 (diez) para los candidatos a Presidente municipal de Culiacán y a Diputado por el Distrito XIII, 4 (Cuatro) para los candidatos a Presidente municipal de Culiacán y a Diputado por el Distrito XXIV, 2(dos) para el candidato a Diputado por el Distrito XIX, 18 (dieciocho) para los candidatos a Presidente municipal de Mazatlán y a Diputado por el Distrito XIX y 2 (dos) para los candidatos a presidente municipal de Mazatlán y a Diputado por el Distrito XX, además de una factura por concepto de volantes y dípticos que beneficiaron al candidato a Diputado por el Distrito XXIV.

La documentación que el partido anexó y que sirve de base para que esta Comisión reconozca el incremento de gastos en las campañas mencionadas anteriormente, consistió en pólizas de diario en las que está registrando el gasto por concepto de pinta de bardas y el ingreso en especie por aportación de militantes, a las que se le anexan el contrato de donación, recibo de aportación y cotizaciones del producto aportado, con lo que se acredita además la existencia física de las 57 (cincuenta y siete) bardas y una factura de propaganda utilitaria, que no fueron incluidas en los informes de campaña correspondientes situaciones que desde el punto de vista de esta Comisión deben ser tratadas de manera individual, en virtud de que en el caso de las bardas se trata de espacios de carácter privado, cada uno con una ubicación distinta y por lo tanto de distintos propietarios, con los que el partido en revisión se presume realizó el procedimiento que de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, se debe seguir para obtener la autorización para la pinta de propaganda electoral en bardas, de manera previa a la realización de la actividad, y anexarla como lo indica el reglamento a la póliza correspondiente, por lo que estos hechos debieron ser del conocimiento de la persona responsable de la administración de los recursos en cada campaña, y al no incluirlos como parte del gasto en la misma, se incumplió con la obligación contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, motivo por el cual se presume la intención de ocultar información referente a ingresos por aportaciones en especie y, por lo tanto, también a egresos ya que el monto registrado impacta también en los gastos de campaña en el rubro de propaganda utilitaria.

Con lo manifestado anteriormente queda claro que la observación fue originada por incumplimientos a disposiciones reglamentarias encaminadas a dar certeza sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en las campañas electorales y que en el

presente caso se acredita la existencia de 58 (cincuenta y ocho) hechos que no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes y, con los documentos disponibles se pudo comprobar que el monto asignado por el propio partido como gasto por el concepto de propaganda utilitaria en los 58 (cincuenta y ocho) hechos en los que se acreditó la omisión de información tanto en el rubro de ingresos como de egresos ascendió a la cantidad de **\$86,685.31** (ochenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 31/100 moneda nacional), monto que no fue considerado en su parte proporcional en los informes de campaña correspondientes que fueron entregados a esta autoridad fiscalizadora dentro de los plazos que la ley estipula para ello, cantidad que distribuida de acuerdo con la documentación que se adjuntó al escrito de respuesta incrementa el gasto en las campañas y por los montos que a continuación se detallan.

Campaña	Monto no informado
Presidente Municipal Culiacán	\$32,285.31
Presidente Municipal Navolato	\$ 1,600.00
Presidente Municipal Mazatlán	\$16,117.50
Diputado distrito XIII	\$8,625.00
Diputado distrito XIX	\$16,117.50
Diputado distrito XX	\$2,700.00
Diputado distrito XXIV	\$9,240.00
Total	<b>\$86,685.31</b>

Como ha quedado precisado, en la observación motivo del presente análisis, que fue notificada al Partido Sinaloense se dio cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución Federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación de todo procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

El artículo 14, de la Constitución General expresamente establece:

**"Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".*

De la disposición constitucional trascrita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: **1)** Dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica; y, **2)** El derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución Federal que señala expresamente:

**"Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**III.** A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

..."

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpaado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo de fiscalización, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al partido infractor los hechos concretos y específicos que se originaron al llevar a cabo la revisión de los informes de campaña presentados ante esta autoridad fiscalizadora, con la finalidad de que pueda aportar los documentos y argumentos que a su derecho convenga para tratar de subsanar los errores u omisiones que se le hayan notificado, de igual forma al señalar, expresa y concretamente, el error u omisión que puede encuadrar en una infracción, además de facilitarle todos los datos que resultan de la revisión, le permite al partido infractor identificar plenamente los actos o hechos que se le están observando y por lo tanto tiene la posibilidad de aportar todos los elementos de prueba con los cuales pretende subsanar los errores u omisiones notificados.



El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo vinculado al *ius punendi*, conlleva a que el partido infractor quede en estado de indefensión, dado que se le limitan las posibilidades de ofrecer una adecuada argumentación o presentación de documentos que le permitan revertir la observación, pues desconocería con certeza el motivo que le dio origen.

Así, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al emplazar al Partido Sinaloense hizo de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña señalando de manera precisa cada una de ellas para que en el plazo que la ley le confiere para ello hiciera llegar a esta autoridad fiscalizadora los documentos que considerara necesarios o los argumentos que a su derecho convinieran para subsanarlas.

Esta Comisión además de hacer de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña se le señaló también que las observaciones notificadas de no presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo otorgado, podrían encuadrar en conductas que de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables se consideran como faltas, y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción.

Por otra parte, como quedo acreditado el Partido Sinaloense con fecha 09 de febrero de 2014, dentro del plazo otorgado por ley atendió la notificación realizada por esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos referente a las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de campaña, mediante oficio sin número, en el que dio respuesta a cada una de ellas, donde reconoció las conductas observadas y anexó la documentación necesaria para que desde su punto de vista se le dieran por subsanadas, lo que fue posible en la mayoría de las observaciones notificadas, con excepción de las que en este apartado se están analizando.

De la respuesta del partido se advierte, que si bien es cierto que al atender la observación notificada por esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexar la documentación consistente en pólizas de diario, contratos de donación, copias de credencial de elector y cotizaciones de los productos otorgado en donación al partido en revisión, está reconociendo de manera tácita la existencia de esos 58 (cincuenta y ocho) hechos, en los que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: "*Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...*" ya que omitió la información relacionada con el registro de cincuenta y ocho hechos que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, Así como a Diputados por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, y que no incluyó en los informes de campaña correspondientes al momento de entregarlos a esta autoridad fiscalizadora, no obstante haber tenido conocimiento de los hechos puesto que contaba con las anuencias y documentación necesaria para hacerlo, por lo que se presume que la omisión fue de manera deliberada,

pero también es cierto, que al reconocer cada uno de los hechos y hacer llegar la documentación necesaria para acreditar el registro de los ingresos en especie, y por lo tanto los egresos, en cada una de las campañas beneficiadas con los hechos que le fueron observados, está cumpliendo de manera extemporánea con la obligación de informar todas las operaciones realizadas en cada campaña y con las disposiciones reglamentarias, ya que lo hizo después de que fue requerido por esta Comisión, en virtud de que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos es muy claro en su artículo 2, punto 2.6, que a la letra dice: *Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual además de lo que establezca la Ley Civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.*

Por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que cada barda y la factura que no fue reportado en el informe correspondiente constituye un hecho y por lo tanto una conducta que debe ser sancionada de manera individual, puesto que cada una de ellas encuadra la hipótesis punitiva prevista por el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

En tal situación, es claro que en el presente caso, en relación con la observación materia del presente análisis el Partido Sinaloense, incurrió en inobservancia de lo previsto en los artículos 30, fracciones XIII y XIV, y 45 bis, de la Ley Electoral del Estado, así como el artículos 2 puntos 2.1 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y demás relativos enumerados en su momento. En consecuencia, se colocó en situación para ser sancionado al actualizarse la hipótesis punitiva prevista en el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Esta Comisión considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 45, Apartado C), párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de

forma culposa, sin embargo en el presente caso, el Partido Sinaloense está reconociendo la aportación en especie en beneficio de sus candidatos que contendieron para el cargo de presidente municipal en los municipios de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV,.

b) Las aportaciones son generosidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) **No existe formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 45, Apartado C), párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

i) En el presente caso se trata de un **acto bilateral**, en el que el partido político manifestó su aceptación al reconocer la existencia de las bardas en beneficio de los candidatos del Partido Sinaloense que contendieron para el cargo de presidente municipal en los municipios de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, por lo que con esa aceptación se perfecciono el acto.

En este sentido, y una vez analizados los documentos que el partido hizo llegar para acreditar el registro de las aportaciones, se pudo verificar que no existe contravención al artículo 45 mencionado, ya que ninguno de los aportantes encuadra en los supuestos previstos en el precepto legal antes mencionado.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 30, fracción II, impone la obligación de los partidos políticos de "*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos*".

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal,

destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 30 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él.

En el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 30, en virtud de que en las aportaciones que se recibieron por el Partido Sinaloense, y que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, registrados por la Partido Sinaloense se trató de actos bilaterales, en los que existió la voluntad del beneficiario para perfeccionarse, sin embargo la irregularidad se presentó al no incluir dichas aportaciones en los informes de las campañas correspondientes, incumpliendo la disposición contenida en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...”*

Ahora bien, el hecho de que no se haya incluido en los informes correspondientes la información referente a la aportación en especie de cincuenta y siete (57) bardas que beneficiaron a sus candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser incluido en los gastos de campaña de cada uno de los candidatos beneficiados, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial del partido, los aportantes realizaron un gasto para generar el beneficio, como se demuestra con los documentos que el partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora en respuesta a la notificación de observaciones que le hizo llegar esta Comisión, lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político reconoce el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso con la pinta de cincuenta y siete (57) bardas, que originalmente no fueron incluidas en los informes de campañas correspondientes, que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, fueron valorados por el propio partido político en un monto específico y no fueron reportadas en el momento procesal oportuno, a pesar de contar con la documentación correspondiente a la fecha del término legal para la entrega de los informes respectivos. Con lo cual siete bardas de cada diez utilizadas por la Coalición en comento, para promover el voto a favor de los candidatos en los municipios y distritos ya señalados, no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña de dichos candidatos, según lo determinado por esta Comisión.

En este sentido, el valor que se toma en cuenta recae tanto en el beneficio, como en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior se cuenta con elementos probatorios que permiten corroborar la existencia de aportaciones, que no fueron incluidas en los informes de campaña que originalmente el partido entregó a esta autoridad fiscalizadora, por lo que se determina que la responsabilidad del Partido Sinaloense, es de carácter intencional, al vulnerarse el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral ... los informes del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento atendiendo las siguientes disposiciones: a) dentro de los noventa días siguientes contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; ...”* en relación con el artículo 2, puntos 2.1 y 2.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen: *2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo; y 2.2 Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones..*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos

políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitarla trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie en materia electoral a favor de la Partido Sinaloense, y se le pueda considerar a éste instituto político como responsable de las conductas observadas, es decir, se constituya la *culpa invigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibirla conducta ilícita.

Del anterior criterio esta Comisión considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que vinculadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, pues esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la colocación de la propaganda materia de análisis, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si las bardas observadas cuyo contenido, vincula a los candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales

por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, del Partido Sinaloense; y toda vez que fue en un lugar público su colocación; además que el propio partido Sinaloense está reconociendo que fueron aportaciones de sus militantes, permite concluir a esta autoridad que dicha situación fue evidente, y por lo tanto era del conocimiento del partido, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que pintó propaganda electoral en bardas en las direcciones que se detallaron en los cuadros que se insertaron en el oficio mediante el cual se le notificó al Partido Sinaloense, sobre las observaciones detectadas en los informes de campaña, mismo que fue reproducido en párrafos anteriores, y fue atendido por el partido en mención y en su respuesta reconoce la omisión observada, situación que junto con los demás elementos con que cuenta esta autoridad fiscalizadora sirven para soportar la afirmación sobre la existencia de dicha propaganda.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la Partido Sinaloense, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde, pues la propaganda se instaló en lugares públicos de los municipios de Culiacán, Navolato y Mazatlán en el periodo de campaña, tal y como quedo acreditada su existencia por personal de la oficina regional en el municipio de Mazatlán, así como por el personal de la Coordinación de Organización y Vigilancia Electoral de la Oficina Estatal del Consejo Estatal Electoral en el municipio de Culiacán.

En tales condiciones, se considera que el Partido Sinaloense tuvo la posibilidad de incluir en los informes de campaña correspondientes las aportaciones recibidas, asumiendo su responsabilidad por la instalación de la propaganda electoral en la que se contenían mensajes que beneficiaban directamente a sus candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

En razón de lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, consideró necesario notificar al Partido Sinaloense sobre la existencia de esa omisión, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el Partido Sinaloense al dar contestación a la notificación formulada por esta Comisión, reconoció la existencia de cincuenta y siete (57) bardas que según su dicho fueron aportaciones en especie realizadas por diversos militantes y que beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, y para soportar su dicho anexo pólizas de diario en las que registro el ingreso y el gasto por concepto de propaganda utilitaria (pinta de bardas), contratos de donación, recibos de aportación, así como las cartas de anuencia y testigos fotográficos de cada una de las bardas en las que se muestra el tipo de propaganda colocada y el candidato beneficiado.

Por lo que esta autoridad deduce que el Partidos Sinaloense, incumplió con su calidad de garantes, al fallar en el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las

personas que actúan en su ámbito de actividades, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no registro en la contabilidad de cada uno de los candidatos beneficiados el monto correspondiente a la exhibición y elaboración de la propaganda electoral en análisis.

El partido político incumplió el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 30, fracción II, en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 45 Bis, párrafo primero, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político que posee El Partido Sinaloense, le hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que el partido político aceptó la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente esta Comisión determina que, efectivamente, las cincuenta y siete (57) bardas observadas tuvieron su origen en aportaciones en especie de sus militantes tal y como el propio partido Sinaloense lo reconoce al dar contestación a la notificación que esta Comisión le hizo al respecto, y consecuentemente beneficiaron a los candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, postulados por el Partido Sinaloense.

#### **7. Individualización de la sanción por lo que respecta a aportaciones en especie no reportadas en los informes de campaña correspondientes.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cabe señalar lo siguiente; dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para proponer al pleno del Consejo Estatal Electoral la imposición de una sanción esta Comisión considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La realidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que vulnera una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo del presente dictamen se acreditó que el Partido Sinaloense recibió aportaciones en especie, por la pinta de bardas conteniendo propaganda electoral que beneficiaban a los candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, del citado instituto político.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo:** La Partido Sinaloense, recibió aportaciones en especie por parte de sus militantes, consistentes en la pinta de cincuenta y siete (57) bardas con propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la Partido Sinaloense, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2013.

**Lugar:** La propaganda electoral fue colocada en los municipios de Culiacán, Navolato y Mazatlán, en los domicilios señalados anteriormente en el cuerpo del presente Dictamen.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notifico la existencia de cincuenta y siete (57) bardas que no incluyo en los informes de campaña.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica de la Partido Sinaloense de ocultar la información para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto de la documentación se desprende que teniendo en su poder las anuencias respectivas en el momento procesal de rendir sus informes, no incorporó esa información ni los demás elementos relativos, por lo cual esta Comisión puede presumir que en el presente caso existe culpa en el obrar, ya que el porcentaje de hechos que se encuentran en esta situación es del **70.37%** con relación al total de bardas informadas en las campañas beneficiadas.

### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones en especie y no incluirlas en los informes de campaña de cada uno de los candidatos beneficiados, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse los principio de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Las normas transgredidas por el Partido Sinaloense son las dispuestas en los artículos 30, fracción II, con relación al 45 Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción II, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 45, Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral, se contiene la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de campaña en los que se incluyan todos los recursos aplicados en cada una de ellas.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al recibir aportaciones y no reportarlas en los informes de campaña iniciales, no sólo influye en la inequidad respecto de los procesos electorales, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente, se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no informó las aportaciones de pinta de cincuenta y siete (57) bardas conteniendo propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, postulados por el Partido Sinaloense. Así, las aportaciones no informadas son una consecuencia directa del incumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por parte de la Partido Sinaloense.

En ese contexto, la Partido Sinaloense, omitió información sobre aportaciones recibidas en beneficio de sus candidatos, en tanto que la obligación de informar todos los recursos aplicados en campaña emana de la Ley Electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la obligación en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir cualquier tipo de financiamiento.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no informar las aportaciones recibidas motivo del presente análisis, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 30, fracción II y 45, Bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Sinaloense, al haber omitido la información relacionada con las aportaciones recibidas, lo cual conllevó a un beneficio de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse obtenido un ingreso y no reportarlo, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido Sinaloense cometió una serie de hechos reiterados e irregulares que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, y 45, Bis, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir el Partido Sinaloense, aportaciones en especie que no reporto, consistente en cincuenta y siete (57) pinta de bardas con propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- La aceptación de los hechos por parte del Partido Sinaloense
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Considerando que la levedad de la falta puede graduarse de acuerdo con las circunstancias y hechos que permiten a esta Comisión agravar o atenuar la conducta, es pertinente establecer que la levedad de la falta se puede establecer en tres modalidades que son **LEVE ORDINARIA, LEVE EXTRAORDINARIA O MEDIA Y LEVE EN GRADO MAXIMO**, por lo que tomando en cuenta que la sanción cuando se trata de una falta LEVE es multa económica que va de 50 a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, esta Comisión adopta el criterio de que cuando se trate de falta calificada como **LEVE ORDINARIA**, la sanción aplicable puede ser desde 50 hasta 400 días de salario, cuando se califique la falta como de **LEVE EXTRAORDINARIA O MEDIA**, la sanción será entre el 401 hasta 750 días de salario, y por último cuando la calificación de la conducta sea calificada como **LEVE EN GRADO MAXIMO** la sanción será de 751 a 1,000 días de salario mínimo.

Esta Comisión estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Sinaloense, se califica como **LEVE**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por la citada coalición, debe calificarse como **LEVE EN GRADO MAXIMO**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Sinaloense, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de informar todos los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos, impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que esta Comisión no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por el Partido Sinaloense, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no informar todos los recursos aplicados en las campañas de sus candidatos, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la Partido Sinaloense, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente el Partido Sinaloense, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

### **3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Sinaloense, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Sinaloense, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE EN GRADO MAXIMO.**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- El partido no es reincidente.
- Hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad y se desprende falta de cuidado por parte de la coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

- Las bardas no informadas representan el **70.37%**, sobre el total de bardas en las que se acreditó la pinta propaganda electoral en beneficio de los candidatos antes mencionados.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Sinaloense.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como grave ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una



amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta al Partido Sinaloense, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, también sería onerosa y un poco exagerada, para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Sinaloense, es la prevista en la fracción II, es decir, una sanción económica traducida en salarios mínimos, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos coaligados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió un beneficio por parte de la Partido Sinaloense al recibir aportaciones en especie, consistentes en cincuenta y siete (57) pinta de bardas que contenían propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, respecto de los cuales omitió incluir la información en los informes de campaña correspondientes; sin embargo, se tiene la certeza que dichas aportaciones beneficiaron a sus entonces candidatos a presidente municipal de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a Diputados locales por los Distritos XIII, XIX, XX y XXIV, postulados por la Partido Sinaloense, durante las campañas del Proceso Electoral 2013, además también se considera el hecho de que el porcentaje que representan las bardas omitidas en relación con las que si se incluyeron en los informes de campaña de los candidatos antes mencionados, es relativamente alto, puesto que llega al **70.37%**.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad debe tomar en cuenta además de que se acreditó el porcentaje que representan las bardas omitidas en relación con el total de bardas acreditadas en beneficio de los candidatos antes mencionados.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, un gasto que impacta en el monto total de gasto de campaña y que se contrasta con el tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo Estatal Electoral, con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral local 2013, obstaculizando con la omisión de información de las referidas erogaciones, la tarea de fiscalización de la autoridad electoral.

Por lo tanto, esta comisión considera que la sanción que se debe imponer al Partido Sinaloense es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, la fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en multa pecuniaria por el equivalente a **1,000 días** de salario mínimo general a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M. N) vigente en la fecha en que se cometió la falta, que equivalen a la cantidad de **\$61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE EN GRADO MAXIMO**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a la falta acreditada por el Partido Sinaloense, es necesario hacer un análisis de si el partido político, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, por lo que considerando que al partido en mención se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil catorce, un total de **\$10,823,418.50 (diez millones ochocientos veintitrés mil cuatrocientos dieciocho pesos 50/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en su primera sesión extraordinaria celebrada el diez de enero de dos mil catorce.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **III.4.- CANDIDATURAS COMUNES**

El Partido Sinaloense y las Coaliciones "Unidos Ganas tú" y "Transformemos Sinaloa" informaron haber registrado candidatos comunes en los municipios de Sinaloa y Cosalá, por lo que es necesario incluir el presente capítulo para realizar el análisis conjunto de los informes de campaña que se entregaron a esta autoridad electoral y que corresponden a los Candidatos a Presidente Municipal de Sinaloa y Cosalá, así como a los Candidatos a Diputados Locales por los Distritos V y XVI, es importante resaltar que cada uno de los partidos y coaliciones que registraron candidatos comunes cumplieron en tiempo y forma con la obligación de presentar sus informes ya que en el caso de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y el Partido Sinaloense con fecha 30 de septiembre de 2013, y la Coalición "Unidos Ganas Tú" con fecha 01 de octubre del mismo año, hicieron entrega ante el Consejo Estatal Electoral de sus Informes de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Local 2013, incluidos los informes de los candidatos comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 bis, de la Ley Estatal Electoral.

#### **Inicio de los Trabajos de Revisión**

#### **III.4.1.- CUENTAS INDIVIDUALES DE CAMPAÑAS DE CANDATURAS COMUNES**

##### **III.4.1.1.- CANDIDATURAS COMUNES COALICION "UNIDOS GANAS TU" Y PARTIDO SINALOENSE.**

**III.4.1.1.- INGRESOS:** La Coalición "Unidos Ganas tú" y El Partido Sinaloense informaron cada uno por separado haber obtenido ingresos para sus candidatos comunes en el municipio de Cosalá por los siguientes montos:

##### **Candidato a Presidente Municipal de Cosalá**

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Ingresos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$118,691.40
Ingresos informados por el PAS	\$19,218.81
<b>Total</b>	<b>\$137,910.21</b>

##### **Candidato a Diputado Local por el Distrito XVI**

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Ingresos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$125,691.40
Ingresos informados por el PAS	\$41,740.66
<b>Total</b>	<b>\$167,432.06</b>

#### **Verificación Documental**

La verificación documental de comprobantes de ingreso que se anexó a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, como quedo

expresado en el apartado correspondiente de la Coalición "Unidos Ganas Tú" y del Partido Sinaloense, respectivamente, encontrándose lo siguiente:

**Candidato a Presidente Municipal de Cosalá**

Concepto	Monto
Ingresos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$118,691.40
Ingresos informados por el PAS	\$24,218.81
<b>Total</b>	<b>\$142,910.21</b>

**Candidato a Diputado Local por el Distrito XVI**

Concepto	Monto
Ingresos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$125,691.40
Ingresos informados por el PAS	\$ 25,183.19
<b>Total</b>	<b>\$150,874.59</b>

**Comparativo de ingresos informados contra revisión:**

**Candidato a Presidente Municipal de Cosalá**

Concepto	Monto		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Ingresos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$118,691.40	\$118,691.40	\$0.00
Ingresos informados por el PAS	\$19,218.81	\$24,218.81	\$5,000.00
<b>Total</b>	<b>\$137,910.21</b>	<b>\$142,910.21</b>	<b>\$5,000.00</b>

**Candidato a Diputado Local por el Distrito XVI**

Concepto	Monto		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Ingresos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$125,691.40	\$125,691.40	\$0.00
Ingresos informados por el PAS	\$41,740.66	\$ 25,183.19	-\$16,557.47
<b>Total</b>	<b>\$167,432.06</b>	<b>\$150,874.59</b>	<b>-\$16,557.47</b>

Las diferencias entre los informes presentados y los resultados de la revisión efectuada por el Área Técnica, son producto de los registros y ajustes que se realizaron después de haber recibido y analizados la respuesta a las observaciones que ésta comisión notificó tanto a la coalición "Unidos Ganas tú" como al Partido Sinaloense.

**III.4.1.2.- EGRESOS:** La Coalición "Unidos Ganas tú" y El Partido Sinaloense informaron haber destinado al gasto de las campañas realizadas por sus candidatos comunes a Presidente Municipal, Síndico Procurador y planillas de Regidores de Mayoría Relativa de Cosalá, así como al candidato común a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XVI, las cantidades siguientes:

**Candidato a Presidente Municipal de Cosalá**

Concepto	Monto
Total de gastos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$117,391.31
Total de gastos informados por el PAS	\$19,118.53
<b>Total</b>	<b>\$136,509.84</b>

**Candidato a Diputado Local por el distrito XVI**

Concepto	Monto
Total de gastos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$117,857.52
Total de gastos informados por el PAS	\$41,740.66
<b>Total</b>	<b>\$159,598.18</b>

**Revisión de Formatos**

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos o carátulas de cada uno de los Informes de campaña presentados, no se detectó la existencia de errores u omisiones en los mismos, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

**Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de egreso que la Coalición y el partido anexaron a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, como quedo expresado en los capítulos correspondientes, encontrándose lo siguiente:

**Candidato a Presidente Municipal de Cosalá**

Concepto	Monto
Total de gastos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$117,391.31
Total de gastos informados por el PAS	\$24,128.53
<b>Total</b>	<b>\$141,519.84</b>

**Candidato a Diputado Local por el Distrito XVI**

Concepto	Monto
Total de gastos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$117,857.52
Total de gastos informados por el PAS	\$25,092.87
<b>Total</b>	<b>\$142,950.39</b>

**Comparativo del informe de egresos contra documentación**

**Candidato a Presidente Municipal de Cosalá**

Concepto	Monto		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Total de gastos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$117,391.31	\$117,391.31	\$0.00
Total de gastos informados por el PAS	\$19,118.53	\$24,128.53	\$5,000.00
<b>Total</b>	<b>\$136,509.84</b>	<b>\$141,519.84</b>	<b>\$5,000.00</b>

**Candidato a Diputado Local por el Distrito XVI**

Concepto	Monto		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Ingresos informados por la coalición "Unidos Ganas Tú"	\$117,857.52	\$117,857.52	\$0.00
Ingresos informados por el PAS	\$41,650.34	\$25,092.87	-\$16,557.47
<b>Total</b>	<b>\$159,507.86</b>	<b>\$142,950.39</b>	<b>-\$16,557.47</b>

Terminada la revisión a cargo del Área Técnica de Fiscalización se concluye que la diferencia entre los informes presentados y los resultados de la revisión efectuada por el

Área Técnica, son producto de los registros y ajustes que se realizaron después de haber recibido y analizado las respuestas a las observaciones que ésta comisión notificó a la coalición y al Partido Sinaloense.

Al realizar la suma de los egresos que de acuerdo a la revisión realizada a la documentación anexa en cada uno de los informes individuales presentados por la Coalición "Unidos Ganas tú" y el Partido Sinaloense, se encontró que en ninguno de los casos se rebasan los topes de campaña aprobados por el Consejo Estatal Electoral, como se puede apreciar en las siguientes tablas, de las cuales, en primer término tenemos el comparativo del gasto ejercido en la campañas del Candidato Común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI, y, posteriormente encontraremos esta misma información pero referente a las candidaturas comunes a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Cosalá, respectivamente:

### RELACIÓN GASTO-TOPE DE CAMPAÑA CANDIDATO COMUN COALICION UNIDOS GANAS TU-PARTIDO SINALOENSE

#### Diputado Distrito XVI

Distrito	Municipio	Egresos según informes	Egresos según comprobantes	Tope de gasto aprobado
XVI	Cosalá	\$159,507.86	\$142,950.39	\$200,000.00

#### Presidente Municipal de Cosalá

municipio	Egresos Según Informes	Egresos Según Comprobantes	Tope de Gasto Aprobado
Cosalá	\$136,509.84	\$141,519.84	\$200,000.00

Los informes de campaña fueron presentados con apego a la normatividad establecida, cumpliendo en lo general con lo señalado tanto en la ley como en el Reglamento de la materia.

### III.4.1.2.- CANDIDATURAS COMUNES COALICION "TRANSFORMMEOS SINALOA" Y PARTIDO SINALOENSE.

III.4.1.1.- **INGRESOS:** La Coalición "Transformemos Sinaloa" y el Partido Sinaloense informaron cada uno por separado haber obtenido ingresos para sus candidatos comunes en el Municipio de Sinaloa por los siguientes montos:

#### Candidato a Presidente Municipal de Sinaloa

Concepto	Monto
Ingresos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$527,904.49
Ingresos informados por el PAS	\$21,469.69
<b>Total</b>	<b>\$549,374.18</b>

#### Candidato a Diputado Local por el Distrito V

Concepto	Monto
Ingresos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$460,917.91
Ingresos informados por el PAS	\$21,899.27
<b>Total</b>	<b>\$482,217.18</b>

## Verificación Documental

La verificación documental de comprobantes de ingreso que se anexó a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, como quedo expresado en el apartado correspondiente de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y del Partido Sinaloense, respectivamente, encontrándose lo siguiente:

### Candidato a Presidente Municipal de Sinaloa

Concepto	Monto
Ingresos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$527,904.49
Ingresos informados por el PAS	\$21,469.69
<b>Total</b>	<b>\$549,374.18</b>

### Candidato a Diputado Local por el Distrito V

Concepto	Monto
Ingresos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$460,917.91
Ingresos informados por el PAS	\$21,899.27
<b>Total</b>	<b>\$482,217.18</b>

### Comparativo de ingresos informados contra revisión:

#### Candidato a Presidente Municipal de Sinaloa

Concepto	Monto		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Ingresos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$527,904.49	\$527,904.49	\$0.00
Ingresos informados por el PAS	\$21,469.69	\$21,469.69	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$549,374.18</b>	<b>\$549,374.18</b>	<b>\$0.00</b>

#### Candidato a Diputado Local por el Distrito V

Concepto	Monto		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Ingresos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$460,917.91	\$460,917.91	\$0.00
Ingresos informados por el PAS	\$21,899.27	\$21,899.27	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$482,217.18</b>	<b>\$482,217.18</b>	<b>\$0.00</b>

Las diferencias entre los informes presentados y los resultados de la revisión efectuada por el Área Técnica, son producto de los registros y ajustes que se realizaron después de haber recibido y analizados la respuesta a las observaciones que ésta comisión notificó tanto a la Coalición "Transformemos Sinaloa" como al Partido Sinaloense.

**III.4.1.2.- EGRESOS:** La Coalición "Transformemos Sinaloa" y el Partido Sinaloense informaron haber destinado al gasto de las campañas realizadas por sus candidatos comunes a Presidente Municipal, Síndico Procurador y planillas de Regidores de Mayoría Relativa de Sinaloa, así como al candidato común a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XVI, las cantidades siguientes:

**Candidato a Presidente Municipal de Sinaloa**

Concepto	Monto
Gastos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$527,025.53
Gastos informados por el PAS	\$21,379.41
<b>Total</b>	<b>\$548,404.94</b>

**Candidato a Diputado Local por el Distrito V**

Concepto	Monto
Gastos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$460,392.68
Gastos informados por el PAS	\$21,808.99
<b>Total</b>	<b>\$482,201.67</b>

**Revisión de Formatos**

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos o carátulas de cada uno de los Informes de campaña presentados, no se detectó la existencia de errores u omisiones en los mismos, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

**Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de egreso que la Coalición y el partido anexaron a sus informes de campaña, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, como quedo expresado en los capítulos correspondientes, encontrándose lo siguiente:

**Candidato a Presidente Municipal de Sinaloa**

Concepto	Monto
Gastos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$527,025.53
Gastos informados por el PAS	\$21,379.41
<b>Total</b>	<b>\$548,404.94</b>

**Candidato a Diputado Local por el Distrito V**

Concepto	Monto
Gastos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$460,392.68
Gastos informados por el PAS	\$21,808.99
<b>Total</b>	<b>\$482,201.67</b>

**Comparativo del informe de egresos contra documentación**

**Candidato a Presidente Municipal de Sinaloa**

Concepto	Monto		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Gastos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$527,025.53	\$527,025.53	\$0.00
Gastos informados por el PAS	\$21,379.41	\$21,379.41	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$548,404.94</b>	<b>\$548,404.94</b>	<b>\$0.00</b>



### Candidato a Diputado Local por el distrito V

Concepto	Monto		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Gastos informados por la coalición "Transformemos Sinaloa"	\$460,392.68	\$460,392.68	\$0.00
Gastos informados por el PAS	\$21,808.99	\$21,808.99	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$482,201.67</b>	<b>\$482,201.67</b>	<b>\$0.00</b>

Terminada la revisión a cargo del Área Técnica de Fiscalización se concluye que no hubo diferencias entre los informes presentados y los resultados de la revisión efectuada por el área Técnica.

Al realizar la suma de los egresos que resulto después de la revisión realizada a la documentación anexa en cada uno de los informes individuales presentados por la coalición "Transformemos Sinaloa" y el Partido Sinaloense, se encontró que en ninguno de los casos se rebasan los topes de campaña aprobados por el Consejo Estatal Electoral, como se puede apreciar en las siguientes tablas, de las cuales, en primer término tenemos el comparativo del gasto ejercido en la campañas del Candidato Común a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito V, y, posteriormente encontraremos esta misma información pero referente a la Candidatura Común a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Sinaloa, respectivamente:

#### RELACIÓN GASTO-TOPE DE CAMPAÑA CANDIDATO COMUN COALICION TRANSFORMEMOS SINALOA-PARTIDO SINALOENSE

##### Diputado Distrito V

Distrito	Municipio	Egresos según informes	Egresos según comprobantes	Tope de gasto aprobado por el CEE
5	Sinaloa	\$482,201.67	\$482,201.67	\$1,036,278.50

##### Presidente Municipal de Sinaloa

Municipio	Egresos Según Informes	Egresos Según Comprobantes	Tope de Gasto Aprobado
Sinaloa	\$548,404.94	\$548,404.94	\$1,036,278.50

Los informes de campaña fueron presentados con apego a la normatividad establecida, cumpliendo en lo general con lo señalado tanto en la Ley como en el Reglamento de la materia.

#### IV.- VISTA PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto por el décimo párrafo del artículo 45 Bis de la Ley Electoral del Estado, la Presidencia de éste órgano electoral, a través de la Secretaría General del mismo notificó a los Partidos Políticos y Coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Local 2013, sobre los resultados de la revisión de los informes de campaña que se incluyen en el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y partidos Políticos, y que propone sancionarlos.

La notificación referida en el párrafo anterior se realizó mediante oficio dirigido a los presidentes del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente en el estado de cada uno de los Partidos políticos identificándolos con los siguientes números de oficio CEE/SG/0032/2014, para el Partido Acción Nacional, CEE/SG/0033/2014, para el Partido de la Revolución Democrática, CEE/SG/0034/2014, para el Partido del Trabajo, CEE/SG/0035/2014, para el Partido Revolucionario Institucional, CEE/SG/0036/2014, para el Partido Verde Ecologista de México, CEE/SG/0037/2014, para el Partido Nueva Alianza CEE/SG/0038/2014, para el Partido Movimiento Ciudadano, y CEE/SG/0039/2014, para el Partido Sinaloense.

Recibidos los oficios con las respuestas que cada uno de los partidos hizo llegar a esta autoridad electoral, éstos fueron remitidos a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para su valoración y si fuera el caso modificación del Dictamen propuesto.

Los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que integraron la coalición "Unidos ganas Tú", dieron respuesta a la notificación en los términos siguientes:

**"PROF. ENRIQUE VEGA AYALA. --- SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. --- PRESENTE. ---**Me refiero a su Oficio No. CEE/SG/0032/2014 de fecha 27 de Marzo de 2014, mediante el cual viene haciendo de nuestro conocimiento las conclusiones emitidas por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en las que se establece que los 101 hechos observados y los argumentos y documentación que el Partido Acción Nacional hizo llegar, no son suficientes para tenerlos por subsanados, reconociendo el gasto efectuado para la pinta de propaganda electoral, el tiempo que nos otorga un término improrrogable de cinco días para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, lo cual hacemos en los siguientes términos:--- Que si bien es cierto que mi representado, al tenor de las observaciones formuladas, admitió la existencia de dichas observaciones, también lo es que dichos ingresos y gastos fueron omitidos de manera involuntaria, por el desconocimiento de tales acontecimientos, es decir una vez observado por ese CEE la pinta de bardas, este Partido realizó una investigación con los responsables de llevar las campañas en lo político y en lo financiero y éstos manifestaron que hubo personas que apoyaron con la pinta de bardas sin otorgar el aviso a los representantes del candidato y como resultado de pudo apreciar que en todos los casos las personas que se dedicaron a pintar sus propiedades con publicidad a favor de los candidatos, se manifestaron desconociendo de la normatividad y de los requisitos de fiscalización para la pinta de bardas. ---Por lo anterior hacemos de afirmar que mi representado en ningún momento pretendió omitir incluirlos como parte del gasto de campaña, negando que se haya ocultado información referente a ingresos por aportaciones en especie y con ello violentar dispositivos legales aplicables, tan es así que se ha reconocido la existencia de tales observaciones, admitiendo el gasto por este concepto de pinta de bardas, lo que da muestra plena de nuestra responsabilidad, pero que por motivos ajenos a nuestra voluntad no estuvimos en la posibilidad legal de hacerlo en los términos del artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado.---En base a estos razonamientos, solicitamos que el gasto omitido por haber sido admitido y cuantificado en términos de ingresos por aportaciones en especie, nos sea admitido en los términos del dispositivo legal invocado.--- Esperando sea de su conformidad quedamos de ustedes. ---**ATENTAMENTE.--- CULIACAN, SINALOA, ABRIL 01 DE 2014. -- - LIC. JAVIER CASTILLON QUEVEDO.---Rubrica.---REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL."**

**"PROF. ENRIQUE VEGA AYALA. --- SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. --- PRESENTE. ---** Me refiero a su Oficio No. CEE/SG/0032/2014 de fecha 27

de Marzo de 2014, mediante el cual viene haciendo de nuestro conocimiento las conclusiones emitidas por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en las que se establece que los 101 hechos observados y los argumentos y documentación que el Partido Acción Nacional hizo llegar, no son suficientes para tenerlos por subsanados, reconociendo el gasto efectuado para la pinta de propaganda electoral, el tiempo que nos otorga un término improrrogable de cinco días para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, lo cual hacemos en los siguientes términos: --- Que si bien es cierto que mi representado, al tenor de las observaciones formuladas, admitió la existencia de dichas observaciones, también lo es que dichos ingresos y gastos fueron omitidos de manera involuntaria, por el desconocimiento de tales acontecimientos, es decir una vez observado por ese CEE la pinta de bardas, este Partido realizó una investigación con los responsables de llevar las campañas en lo político y en lo financiero y éstos manifestaron que hubo personas que apoyaron con la pinta de bardas sin otorgar el aviso a los representantes del candidato y como resultado se pudo apreciar que en todos los casos las personas que se dedicaron a pintar sus propiedades con publicidad a favor de los candidatos, se manifestaron desconociendo de la normatividad y de los requisitos de fiscalización para la pinta de bardas. --- Por lo anterior hemos de afirmar que mi representado en ningún momento pretendió omitir incluirlos como parte del gasto de campaña, negando que se haya ocultado información referente a ingresos por aportaciones en especie y con ello violentar dispositivos legales aplicables, tan es así que se ha reconocido la existencia de tales observaciones, admitiendo el gasto por este concepto de pinta de bardas, lo que da muestra plena de nuestra responsabilidad, pero que por motivos ajenos a nuestra voluntad no estuvimos en la posibilidad legal de hacerlo en los términos del artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado. --- En base a estos razonamientos, solicitamos que el gasto omitido por haber sido admitido y cuantificado en términos de ingresos por aportaciones en especie, nos sea admitido en los términos del dispositivo legal invocado.---Esperando sea de su conformidad quedamos de ustedes. ---**ATENTAMENTE ---CULIACAN, SINALOA, ABRIL 01 DE 2014. --- LIC. MARTIN LEOPOLDO ANGULO CUEN. ---Rubrica. ---REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**”

**“PROF. ENRIQUE VEGA AYALA. --- SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ---PRESENTE. ---**Me refiero a su Oficio No. CEE/SG/0032/2014 de fecha 27 de Marzo de 2014, mediante el cual viene haciendo de nuestro conocimiento las conclusiones emitidas por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en las que se establece que los 101 hechos observados y los argumentos y documentación que el Partido Acción Nacional hizo llegar, no son suficientes para tenerlos por subsanados, reconociendo el gasto efectuado para la pinta de propaganda electoral, el tiempo que nos otorga un término improrrogable de cinco días para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, lo cual hacemos en los siguientes términos: ---Que estando dentro del plazo establecido en el oficio antes citado, manifiesto, que si bien es cierto que mi representado, al tenor de las observaciones formuladas, admitió la existencia de dichas observaciones, no menos cierto es, que dichos ingresos y gastos fueron omitidos de **manera involuntaria, por el desconocimiento de tales acontecimientos**, es decir, una vez observado por este CEE la pinta de bardas, nuestro Partido realizó una investigación con los responsables de las áreas política y financiera de las campañas y éstos manifestaron que hubo personas que apoyaron con la pinta de bardas sin otorgar el aviso a los representantes del candidato y como resultado se pudo apreciar que en todos los casos las personas que realizaron las pintas lo hicieron a muto propio porque eran sus propiedades y se manifestaron desconociendo de la normatividad y los requisitos de fiscalización para la pinta de bardas, es decir lo hicieron de buena fe. ---Por lo anterior hacemos de afirmar que mi representado en ningún momento pretendió omitir incluirlos como parte del gasto de campaña, negando que se haya ocultado información referente a ingresos por aportaciones en especie y con ello violentar dispositivos legales aplicables, tan es así que se ha reconocido la existencia de tales observaciones, admitiendo el gasto por este concepto de pinta de bardas, lo que da muestra plena de

nuestra responsabilidad, pero que por motivos ajenos a nuestra voluntad estuvimos en la posibilidad legal de hacerlo en los términos del artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado. ---En base a estos razonamientos, solicitamos que el gasto omitido por haber sido admitido y cuantificado en términos de ingresos por aportaciones en especie, nos sea admitido en los términos del dispositivo legal invocado.---Esperando sea de su conformidad quedamos de ustedes. ---**ATENTAMENTE --- CULIACAN, SINALOA, ABRIL 01 DE 2014. ---LIC. JAVIER JUAREZ HERNANDEZ. ---Rubrica. ---REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.**

En cuanto a la Coalición "Transformemos Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solo el Partido Revolucionario Institucional, atendió la notificación dando su respuesta en los siguientes términos:

**"Asunto:** Contestación Oficio No. CEE/SG/0035/2014. --- **Profr. José Enrique Vega Ayala**, --- Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.---**P r e s e n t e.**--- **Lic. Martha Sofia Tamayo Morales**, en mi carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por este conducto me dirijo a usted para expresar lo siguiente:--- Que en respuesta a su oficio cuyo número se asienta al rubro, en el cual se nos informa de gastos de campaña realizados por la Coalición Electoral "**Transformemos Sinaloa**", de la cual formó parte este Instituto Político, gastos que ascienden, según se desprende del documento en cuestión, a **\$86,182.05** (Ochenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos 05/100 m.n.) por concepto de la pinta de **35** (treinta y cinco) bardas y **4** (cuatro) gastos de operatividad, me permito manifestar lo siguiente: ---Que efectivamente, este Instituto Político reconoce la existencia y omisión que se nos observa, sin embargo es pertinente manifestar que en acatamiento al artículo 45 Bis, párrafo segundo, inciso "b", con fecha 30 de enero de 2014 recibimos su oficio de número **CEE/CPPP/025/2014** , en cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Consejo Electoral, mediante el cual se no hicieron, entre otras, las observaciones correspondientes a las pintas de las bardas y los gastos del evento a que nos apercibió para que en un plazo no mayor a 10 días a partir de la notificación, se presentaran ante la Comisión en comento, las aclaraciones y/o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera; o bien para manifestar lo que a nuestro derecho conviniera. --- **"ARTICULO 45 Bis.-** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral, quien los deberá remitir a la Comisión correspondiente, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones: --- El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña, se desahogará ante la Comisión correspondiente, en los siguientes términos: --  
- a) La comisión revisará los informes de gastos de campaña en un plazo de ciento veinte días; ---b) Concluida la revisión los informes de gastos de campaña, y en caso de que la comisión advierta la existencia de **errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión**, las notificará par que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, **se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;** ---c) Vencido el plazo señalado en el inciso a) de este punto, o en su caso, el establecido en el inciso anterior, la comisión dispondrá **de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente**, que deberá ser turnado al Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes a su conclusión, para el trámite

correspondiente; --- d) El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso: ---1. **La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas**; ---2. **Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la comisión**; ---3. Las consideraciones y propuestas del Acuerdo correspondiente; ---4. Las sanciones que procedan por las irregularidades encontradas; y ---e) Recibido el dictamen por el Presidente, el Consejo Estatal Electoral contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.--- .....” ---En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 9 de febrero de 2014, presentamos a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos las aclaraciones correspondientes, así como toda la documentación de soporte en relación con la pinta de las bardas señaladas, quedando debidamente solventadas cada una de las observaciones con la siguiente documentación que se acompañó; --- Relación de bardas; ---Carta de anuencia; ---Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario de la barda; ---Testigo (fotografía de la barda); ---Cotización de costo por pinta de bardas en cada caso; ---Contrato de donación en especie en su caso; ---Recibo de militantes de aportaciones en especie; y --- Póliza del diario y balanza correspondiente en su caso. ---Como puede observarse la legislación electoral vigente en Sinaloa prevé la posibilidad de que los partidos pudieran presentar errores y/u omisiones al momento de rendir los informes financieros correspondientes ante la autoridad administrativa electoral del Estado, es decir, concede la oportunidad de rectificar o aclarar la información rendida, acciones que por obvias razones son posteriores a rendición original de cuentas, en el caso en particular se reconoce que si bien es cierto, no se satisfizo en primera instancia la comprobación plena de los gastos realizados, éstos fueron debidamente y **oportunamente** subsanados de conformidad con lo establecido en el ordenamiento citado, al cual en ningún momento se contraviene, toda vez que se trata de un derecho otorgado y reconocido, sin que su goce o uso infera regateo alguno, o bien sin que deba considerarse la información aclarada o rectificadora como de menor calidad, muchos menos si la omisión o error carecen de dolo o mala intención por parte de quien rinde la información, como ocurre en la especie, pues es de apreciarse que el ordenamiento de mérito no prevé ni establece algún tipo de sanción para quienes actualicen este supuesto.---El legislador dotó a los partidos políticos o coaliciones de esa garantía, más en ningún momento dotó a la autoridad administrativa electoral para que calificara la intencionalidad de los actos omitidos o erróneos, únicamente le ordena a dicha autoridad administrativa electoral para que calificara la intencionalidad de los actos omitidos o erróneos, únicamente le ordena a dicha autoridad el proporcionar un plazo determinado para que los partidos políticos o coaliciones subsanen su actuar al momento de rendir cuentas, nada más.---En este caso, la autoridad electoral, debió considerar las rectificaciones y aclaraciones como suficientes, toda vez que estamos acreditando que se hizo entrega de la documentación de soporte en los términos de la propia reglamentación, lo confirma la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Consejo Estatal Electoral, al no realizar ninguna observación en ese sentido.---Por principio de Derecho la autoridad no debe realizar más actos que los que expresamente les estén permitidos por la Ley, para lo cual es pertinente la siguiente jurisprudencia: ---“**FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD.-** (Poder judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Jurisprudencia, Tercera Sala, Página 279).- “Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino a virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la cauda legal del procedimiento, está exigiendo a la autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una

ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos que ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, **las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuyen las leyes.**" (Sexta Época, Tercera Parte: Vol. XXVI, Página 13. Amparo en Revisión 1259/59. Octavio Ramos E. y Coagraviados. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Tercera Parte: Vol. 80, Página 35. R.F. 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otros. 5 votos). ---Así las cosas, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional fue requerido para subsanar omisiones o errores contenidos en los informes presentados y que de acuerdo con el criterio de la Comisión del Consejo Estatal Electoral en Sinaloa. Encargada de su revisión, considera que en tal omisión se presume la intencionalidad de ocultar información, lo cual es completamente falso, pues no existe razón alguna para realizar temeraria acusación, toda vez que nuestro Instituto Político, ni los candidatos involucrados obtuvieron de tal omisión beneficio alguno, pues aun incorporando los montos a los que ascienden las pintas de las bardas referidas, en ninguno de los casos esos montos determinan, ni con mucho rebase de los topes de gastos de campaña, que pudiera ser, a nuestro juicio, la única razón para que se pudiera presumir la intencionalidad. ---Es evidente que tal omisión obedece sin duda a la falta de pericia en la administración de los recursos por parte de quienes tuvieron a su cargo la responsabilidad de administrar los mismos, en el desarrollo de cada una de las campañas que nos ocupan, situación que es perfectamente entendible, toda vez que se trata de ciudadanos, que si bien cuentan con el perfil profesional suficiente, en la práctica, la responsabilidad a que se enfrentan es inédita y difícilmente puede encomendarse a ciudadanos con experiencia tales actividades, pues generalmente en cada proceso electoral, los ciudadanos que las realizan, lo hacen por primera y única ocasión.---Finalmente me permito manifestar que este Instituto Político se ocupa de proporcionar la capacitación necesaria y suficiente a los ciudadanos que fungen como enlaces financieros de los candidatos, considerando que a la fecha aún es necesario incrementar nuestros esfuerzos en esta materia, evitando que en lo subsecuente se vuelva a presentar este tipo de situaciones. ---Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente pido: ---**ÚNICO.-** Se me tenga por comparecido en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.---  
Culiacán, Sinaloa, a 01 de Abril del 2014.---  
**PROTESTO LO NECESARIO. --- "Democracia y Justicia Social" -- LIC. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES. ---Rubrica. --- PRESIDENTA."**

El Partido Movimiento Ciudadano, no se manifestó en ningún sentido con respecto a la notificación enviada por la Secretaría General de este Consejo, por lo que se entiende que está aceptando en sus términos la parte del dictamen que le fue notificada.

El Partido Sinaloense atendió la notificación en los términos siguientes:

**"PROF. JOSE ENRIQUE VEGA AYALA. ---SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ---P R E S E N T E. ---El suscrito NOE QUEVEDO SALAZAR, en mi carácter de Representante Propietario ante ese Consejo Estatal Electoral del Partido Sinaloense, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Órgano Electoral y en referencia al oficio No. CEE/SG/0039/2014, de fecha 27 de marzo del 2014, en el cual nos hace saber de una notificación del acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y**

Partidos Políticos, de fecha 26 de marzo del 2014. ---Al respecto le queremos manifestar lo siguiente: ---**Primero.-** Que nuestro partido, es un partido comprometido con los valores de la democracia, la legalidad, la transparencia, con las causas sociales que beneficien a las y los Sinaloenses; y con todo aquello que tenga como fin, ayudar a las clases más vulnerables, pero sobre todo, somos colaborativos y respetuosos de las instituciones electorales como es el caso de ese H. Consejo Estatal Electoral. ---**Segundo.-** Que antes de que esa autoridad pretenda hacernos acreedores de alguna sanción o multa, según lo manifiesta en su oficio. **No. CEE7SG/0039/2014, de fecha 27 de marzo del 2014;** se le pide a esa autoridad, nos apoyen con darnos la información que se les pide en el presente escrito; así como también, se tomen en consideración los argumentos que a bien les hacemos saber. ---**Tercero.-** Que en el oficio **No. CEE7SG/0039/2014, DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2014,** esa autoridad electoral, nos hace saber de "58 (cincuenta y ocho) hechos observados", por pintas de bardas con propaganda electoral.---Al respecto, y de la manera más respetuosa, le pedimos a esa autoridad electoral, nos ayude con darnos información precisa de los "58 (cincuenta y ocho) hechos observados ", por pintar de bardas con propaganda electoral; **ya que no se alcanza apreciar en el oficio enviado por esa autoridad, la ubicación exacta de los domicilios, las características de contenido, las medidas, ni nada que nos diga con certeza de los hechos que se nos imputan;** dificultándose como partido, el hecho de poder colaborar con ustedes como siempre lo hemos hecho, y sobre a como nos están enviando la información, nos deja en un estado difícil de poder darles una respuesta más clara y que no existen dudas de ninguna índole.---**Cuarto.-** Del multicitado oficio, esa autoridad hace referencia a que "la documentación que el partido anexo y que sirve de base para que esta Comisión reconozca el incremento de gastos de campaña mencionadas anteriormente, consistió en pólizas de diario en las que está registrando el gasto por concepto de pinta de bardas y el ingreso en especie por aportación de militantes, a las que se le anexan el contrato de donación, recibo de aportación y cotización del producto aportado". ---Nuevamente, y de la manera más atenta, se le pide a esa autoridad electoral, nos ayude **con darnos información precisa de los números, fechas, nombres y concepto de las pólizas de diario, cantidades exactas, fechas, nombres y concepto de los ingresos en especie por aportación de militantes; fechas, nombres de las partes, concepto, domicilios y montos de los contratos de donación; fechas, nombres, conceptos y montos de los recibo de aportación y el número de folio, fecha, concepto y cantidades de las cotizaciones del producto aportado que menciona en el multicitado oficio.** Toda vez, que a como nos está enviando la información por parte de esa H. Autoridad; no se puede apreciar circunstancias claras que nos permitan a nosotros como partido darnos la oportunidad de contestar de una manera más precisa.---**Quinto.-** Que en el oficio que nos ocupa, esa autoridad nos hace ver una tabla numérica en las cual nos informa que los montos a considerar son los siguientes:

Campaña	Monto no informado
Presidente Municipal de Culiacán	\$32,285.31
Presidente Municipal de Navolato	\$1,600.00
Presidente Municipal de Navolato	\$16,117.50
Diputado distrito XIII	\$8,625.00
Diputado distrito XIX	\$16,117.50
Diputado distrito XX	\$2,700.00
Diputado distrito XXIV	\$9,240.00
<b>Total</b>	<b>\$86,685.31</b>

---Al respecto queremos pedirle a esa autoridad, que nos proporcione información detallada, que nos ayude a comprender un poco más, de cómo es que salen esos resultados, o como es que esa autoridad llego a la conclusión de que los números que nos menciona en la tabla arriba señalada, son y pertenecen a hechos imputables a nuestro partido. Ya que a como nos presenta esa tabla, no nos da elementos claros ni precisos, ni mucho menos, hechos que sean aplicables al caso concreto.---**Por lo que muy amablemente le solicitamos se nos tenga por presentado en tiempo y forma el**

**presente escrito; se nos haga llegar la información que se solicita; y se nos tenga por reconocida la personalidad que ostento ante ese órgano electoral. ---Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. ---A T E N T A M E N T E. ---Culiacán, Sinaloa a 01 de abril del 2014.--- MC. NOE QUEVEDO SALAZAR.---Rubrica.--- SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL CDE Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SINALOENSE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL."**

Con los argumentos vertidos por cada uno de los partidos políticos, esta Comisión concluye que no es posible modificar el contenido del dictamen propuesto, en virtud de que como los mismos partidos lo manifiestan en sus escritos las propuestas de sanción no son porque no se haya comprobado el gasto o falte documentación adicional, sino que se está sancionando la omisión (intencional o no) de la información, ya que no se incluyó en los informes de campaña correspondientes la información relacionada con las aportaciones en especie de pinta de bardas en la mayoría de los casos.

En el caso del candidato a diputado por el VII distrito propuesto por la coalición "Transformemos Sinaloa", la aportación se relaciona con gastos efectuados para los eventos de inicio y cierre de campaña, situación que hace evidente el conocimiento de los mismos.

De igual forma en el caso del candidato a Diputado por el XXIV distrito propuesto por el partido Sinaloense, además de bardas que no se incluyeron en su informe se encontró una aportación en especie por concepto de dípticos y volantes en los cuales se promovió su candidatura y tampoco fue incluido, si el candidato o su equipo de campaña hizo recorridos por todo el territorio del distrito y repartió estos volantes no se puede alegar desconocimiento.

En cuanto a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, las aportaciones en especie se relacionan con vehículos en comodato que facilitaron las actividades tendientes a obtener el voto en favor de los mismos, lo que también hace evidente el conocimiento de estas aportaciones, máxime que se realizaron gastos por concepto de combustibles para esos vehículos.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que no ha lugar a modificar las sanciones propuestas para los partidos políticos y coaliciones que participaron en el proceso electoral local 2013, en los apartados correspondientes del presente dictamen.

#### **V.-CONCLUSIONES FINALES:**

PRIMERA: Todos los ingresos fueron registrados contablemente y se cuenta con la comprobación correspondiente, en el caso de las transferencias en efectivo que realizaron los partidos políticos de las cuentas de gasto ordinario a las cuentas de campaña no es posible determinar si el total de los montos corresponden a recursos recibidos por concepto de financiamiento público, ya que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a las cuentas de campaña solo podrán ingresar recursos en efectivo que provengan de la cuenta de gasto ordinario de los partidos políticos y por aportaciones de los propios candidatos, por lo que las aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo primero tienen que ingresar a la cuenta de gasto ordinario y es en esta donde se comprobará el origen de todos los recursos que se hayan depositado



en la misma y serán reportados en el informe anual de gasto ordinario de cada uno de los partidos políticos, por lo que será hasta entonces cuando podremos determinar los montos por cada tipo de financiamiento a que hayan recibido los institutos políticos con derecho a ello, en lo que respecta a los ingresos reportados en campaña y de acuerdo con los registros y documentación anexa se consideran de origen lícito.

SEGUNDA: Como resultado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria de los egresos, presentada como anexos a los informes de campaña por los partidos y coaliciones que participaron en el proceso electoral 2013, se concluye que en ningún caso se rebasó el tope de gasto de campaña aprobado por el Consejo Estatal Electoral según acuerdo ORD/2/011 de fecha 08 de febrero de 2013.

TERCERA: Que los partidos políticos al solicitar su acreditación ante el Consejo Estatal Electoral para participar en el proceso electoral local, se hacen acreedores a los derechos y obligaciones que la Ley Electoral del Estado les otorga de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión tiene por cumplida la obligación de informar sobre la aplicación de los recursos públicos a las campañas políticas de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, registrados para participar en el proceso electoral 2013, entregados por cada uno de los partidos políticos contendientes; por lo que se propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral emitir el siguiente:

## ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes que para justificar el origen y monto de los ingresos que recibieron por concepto de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes a las campañas realizadas por cada uno de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular registrados para contender durante el proceso electoral 2013, presentaron la Coalición "Unidos Ganas Tú" a través del Partido Acción Nacional, la Coalición "Transformemos Sinaloa" a través del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Sinaloense, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Se aprueba en sus términos el Dictamen de los Informes Justificativos del Origen y Monto de los Ingresos recibidos por las Coaliciones por Concepto de Financiamiento, así como de su empleo y aplicación en las campañas correspondientes a cada uno de los candidatos registrados para contender en el proceso electoral del año 2013, presentado a la consideración del Pleno de este Consejo Estatal Electoral por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**TERCERO.-** Como consecuencia de las violaciones legales y/o reglamentarias anotadas como conclusión en los puntos III.1.4.5; III.2.2.5; III.3.1.5 y III.4.1.5. **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS**, del Dictamen aprobado en el punto inmediato anterior, se impone a los partidos políticos y coaliciones que participaron en el proceso electoral local 2013, las siguientes sanciones:

PARTIDO O COALICION	CONDUCTA	PRECEPTOS VIOLADOS	SANCIÓN	IMPORTE
<p><b>Coalición "Unidos Ganas Tú"</b></p>	<p>Omisión de información tanto en el rubro de ingresos como de egresos en los informes de campaña de los candidatos a presidentes municipales de Ahome y Culiacán, así como a diputados por los distritos IV, XIII y XIX.</p>	<p>Artículos 30 fracciones XIII y XIV, y 45 Bis de la Ley Electoral del Estado, así como el artículos 2 puntos 2.1 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,</p>	<p>Multa por el equivalente a 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la falta, que equivalen a la cantidad de <b>\$61,380.00</b> (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M. N.), distribuida en base a los siguientes porcentajes: PAN = 68.87%; PRD= 20.39 % y PT=10.74%, con fundamento en el artículo 247 Fracción II, en relación con los artículos, 30, fracción II, 45 Bis, párrafo primero, inciso a), 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.</p>	<p>PAN, 689 días de salario mínimo que equivale a la cantidad de <b>\$42,290.82</b> (cuarenta y dos mil doscientos noventa pesos 82/100 M.N.).</p> <p>PRD, 204 días de salario mínimo que equivale a la cantidad de <b>\$12,521.52</b> (doce mil quinientos veintidós pesos 52/100 M.N.).</p> <p>PT 107 días de salario mínimo que equivale a la cantidad de <b>\$6,567.66</b> (seis mil quinientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).</p>
<p><b>Coalición "Transformemos Sinaloa"</b></p>	<p>Omisión de información tanto en el rubro de ingresos como de egresos en las campañas de Presidentes Municipales de Culiacán y Mazatlán así como a Diputados de los distritos VII, XIII, XIX y XX</p>	<p>Artículos 30 fracciones XIII y XIV, y 45 Bis de la Ley Electoral del Estado, así como el artículos 2 puntos 2.1 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,</p>	<p>Multa por el equivalente a 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la falta, que equivalen a la cantidad de <b>\$61,380.00</b> (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M. N.), distribuida en base a los siguientes porcentajes: PRI = 64.12%; PVEM= 13.72 % y PNA=22.16%, con fundamento en el artículo 247 Fracción II, en relación con los artículos, 30, fracción II, 45 Bis, párrafo primero, inciso a), 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.</p>	<p>PRI 641 días de salario mínimo que equivale a la cantidad de <b>\$39,344.58</b> (treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 58/100 M.N.).</p> <p>PVEM 137 días de salario mínimo que equivale a la cantidad de <b>\$8,409.06</b> (ocho mil cuatrocientos nueve pesos 06/100 M.N.).</p> <p>PNA 222 días de salario mínimo que equivale a la cantidad de <b>13,626.36</b> (trece mil seiscientos veintiséis pesos 36/100 M.N.).</p>

PARTIDO O COALICION	CONDUCTA	PRECEPTOS VIOLADOS	SANCIÓN	IMPORTE
<b>Partido Movimiento Ciudadano</b>	Omisión de información tanto en el rubro de ingresos como de egresos en las campañas de los candidatos a presidentes municipales de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Sal. Alvarado, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, así como a diputados por los Distritos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII.	Artículos 30 fracciones XIII y XIV, y 45 Bis de la Ley Electoral del Estado, así como el artículos 2 puntos 2.1 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,	Multa por el equivalente a 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la falta, con fundamento en el artículo 247 fracción II, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$61,380.00</b> (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
<b>Partido Sinaloense</b>	Omisión de información tanto en el rubro de ingresos como de egresos en las campañas de los candidatos a presidentes municipales de Culiacán, Navolato y Mazatlán, así como a diputados por los distritos XIII, XIX, XX y XXIV.	Artículos 30 fracciones XIII y XIV, y 45 Bis de la Ley Electoral del Estado, así como el artículos 2 puntos 2.1 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,	Multa por el equivalente a 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la falta, con fundamento en el artículo 247 fracción II, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$61,380.00</b> (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Sinaloense, salvo que se esté en el supuesto previsto en el artículo 239 de la Ley Electoral.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, para los efectos del Artículo 253 de la Ley Electoral.

**SEXTO.-** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEPTIMO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

## **COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS**  
TITULAR

  
**LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA**  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

  
**LIC. ENRIQUE IBARRA CALDERÓN**  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN